

C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER PRESENTE

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ AUSENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ING. ALFREDO DAVILA CRESPO PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ PRESENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ SEGURA PRESENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA PRESENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. EMILIO RAMOS APRESA PRESENTE
CONVERGENCIA

LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ PRESENTE
PARTIDO NUEVA ALIANZA

C. JESÚS GONZALEZ HERNANDEZ AUSENTE
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA

REPRESENTANTES DE COALICIONES

LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ PRESENTE
COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS”
COALICIÓN “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”
COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”

ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ AUSENTE
COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”

EL SECRETARIO En esas condiciones ante la asistencia de Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II del Código Electoral vigente declara

la existencia de este quórum legal para verificar la presente Sesión Extraordinaria hoy sábado 13 de octubre de 2007.

EL PRESIDENTE Leída la lista de asistencia y declarado el quórum legal se solicita a la Secretaría proceda a dar lectura al orden del día al que se sujetará la presente Sesión Extraordinaria.

EL SECRETARIO Gracias, la propuesta de la Presidencia del Orden del día con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 fracción II del Reglamento de Sesiones fue debidamente circulada a todos los integrantes de este Órgano Electoral siendo los puntos a tratar los siguientes:

- I. Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/012/2007.
- II. Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/017/2007
- III. Proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/018/2007
- IV. Proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/019/2007.
- V. Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/020/2007
- VI. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE Una vez dado a conocer el orden del día al que se sujetará la presente Sesión Extraordinaria, se solicita a la Secretaría de lectura y de inicio al desahogo del primer punto del orden correspondiente.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, como ya se anunció el primer punto es la Resolución relativa al expediente PE/012/2007, iniciaremos la lectura a partir del considerando sexto, estudio de fondo, página aproximadamente para ustedes la 29, documento que pasará íntegro al acta de sesión.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 13 de octubre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/012/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 21 de septiembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal

Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental privada, consistente en 66 notas periodísticas
- Documental consistente en 35 notas periodísticas
- Técnica consistente en un CD que identificó con el número de serie 9106060408165334R1LH.
- Técnica consistente en CD que identifica como LH3116LD0221437D3.
- Documental Pública, primer testimonio de la escritura pública No. 12669 levantada por el Licenciado Alfonso Fuentes García, Notario Público número 233.
- Técnica, consistente en un DVD que identifico con el número de serie PEP6L2LC190315242
- Técnica, consistente en un CD que identificó con número de serie D3123KG2912418LA.
- Documental privada, consistente en 14 oficios de solicitudes dirigido a diversos medios de comunicación, delegado Regional de transporte y Vialidad de Reynosa, Tamaulipas y particulares.
- Documental Pública consistente en primer testimonio de la escritura pública No. 12655 levantada por el Licenciado Alfonso Fuentes García, Notario Público número 233.
- Documental privada consistente en escrito que dice es estudio de sondeo de escrutinio.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de Actuaciones

III.- En fecha 27 de septiembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 21 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/012/2007.**

SEGUNDO.- Se señalan las 10:00 horas del día 2 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del escrito de denuncia que da origen al **PE/012/2007**, al Partido Revolucionario Institucional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato oficio solicitando la atenta colaboración de las **televisoras, estaciones de radio, autoridades y empresas particulares enunciadas en el punto VII, último párrafo del presente acuerdo.**

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha 27 de septiembre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional el contenido del proveído detallado en el resultado que antecede a través de los oficios 1897/2007 Y 1896/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 10:00 horas del día dos de octubre de dos mil siete, fecha y hora señalada para llevarse acabo la audiencia ordenada por auto de fecha 27 de septiembre del 2007, se hizo constar que por parte de la persona actora no compareció persona alguna, y asimismo compareció el C. LIC. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, el cual en el uso de la voz, por los motivos fundamentos legales que expresó, solicitó diferir de la audiencia, se le corriera traslado de las pruebas por el Partido actor y reservándose su derecho a dar contestación en su momento y aportar las pruebas de su intención, por lo cual el Secretario dictó el acuerdo correspondiente, suspendiendo la audiencia en su etapa inicial y señalando para tal efecto las 18:00 horas del día 5 de Octubre del 2007, notificando en dicho acto al compareciente a la audiencia y ordenándose notificar a la parte actora, lo cual como consta en autos se llevó a cabo el día 2 de octubre del 2007 por oficio número 1960/2007; por lo cual a las 18:00 horas del día 5 de octubre de dos mil siete, fecha y hora señalada para llevarse a cabo la audiencia diferida, compareció el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, compareciendo asimismo el C. LIC. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se

llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 18:00 HORAS DEL DÍA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada por acuerdo del 2 del mismo mes y año dictado por el Secretario de la Junta Estatal Electoral, se procede a la **REANULACIÓN DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número PE/012/2007, derivado de la Queja- denuncia presentada en fecha 21 de septiembre del año en curso por el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, sobre hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral y ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones 1 y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos establecidos en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622,, **por la parte demandada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL comparece el C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, las cuales se agregan a la presente actuación para los efectos conducentes.

- - - - La Secretaria da cuenta de que se recibió vía fax oficio de fecha 28 de septiembre de 2007 suscrito por la C. Martha Margarita Gudiño Martínez, quien manifiesta que la empresa "Televisa del Noreste", S.A. de C.V. no existe; además acta circunstanciada de fecha 1 de octubre del 2007, suscrita por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas relativa a la inspección ocular ordenada por esta autoridad, constante de cuatro hojas útiles y donde aparece firmada por las personas que intervinieron en la misma representantes de los partidos PAN y PRI, respectivamente, los CC. RAMIRO MORENO RODRÍGUEZ Y ADOLFO GUERRERO LUNA; oficio de fecha 28 de septiembre de 2007, suscrito por el Delegado de Transporte Público de Reynosa, Tamaulipas, donde argumenta que no es de su incumbencia y competencia el requerimiento

planteado; oficio de fecha 4 de octubre de 2007 suscrito por la Srita. Naimé Salem González representante legal de la empresa Corporadio GAPE de Tamaulipas, S.A. de C.V.; oficio sin fecha, recibido el 5 de octubre de este año, suscrito por C.P. y Lic. Roberto Elías Hernández, representante legal de la empresa Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V., dando contestación al oficio número 1912/2007 que le fue enviado.

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la palabra y con la personalidad que ostento ante este Órgano Electoral, ratifico en este acto todas y cada una de las probanzas ofrecidas en la denuncia presentada por mi conducto el día 21 de septiembre de este año a las 19:05 horas, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo:** En el uso de la voz solicito se me tenga por acreditada mi personalidad como representante suplente ante este H. Órgano Electoral y por ratificado en todas y cada una de sus partes mi propio escrito de fecha 5 de octubre del año 2007, y recibido en misma fecha, ofreciendo como pruebas de mi intención la instrumental de actuaciones consistente en todos aquellos elementos que se puedan hacer derivar de las actuaciones que componen el presente expediente de procedimiento especializado en que se actúa, así como la presuncional legal y humana en cuanto benefician a los intereses de mi representado y por objetando las pruebas ofrecidas por la contraparte; siendo todo lo que deseo manifestar me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.- - -

- - - La Secretaría da cuenta de que en este acto recibe escrito de fecha 5 de octubre de 2007 firmado por el C. Lic. Edgar Córdoba González, mediante el cual da contestación a la denuncia y expresa otras argumentaciones, ofreciendo de manera verbal las pruebas de su intención.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:** En el presente acto y con la misma personalidad que ostento doy cuenta que el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante al objetar las pruebas ofrecidas por mi conducto lo hace de manera general sin referirse individualmente a cada una de ellas ni las razones por las cuales pretende sean objetadas, razón por la cual no debe ser atendida su pretensión; reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.**-----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa siguen compareciendo las mismas partes procesales .

- - - Con relación a las pruebas aportadas por los representantes partidistas, la SECRETARIA procede a acordar, en los términos siguientes:- - - - -

- - **DE LA PARTE ACTORA PARTIDO ACCION NACIONAL.**- Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas en su escrito de denuncia de fecha 21 de septiembre del 2007, consistentes en pruebas documentales de notas periodísticas de los periódicos “El Mañana de Reynosa, La Prensa de Reynosa, Metronoticias de Tamaulipas y El Valle; pruebas relativas a 35 inserciones de diversa propaganda en prensa escrita; pruebas técnicas consistentes en cuatro (4) discos compactos en que se contienen archivos de audio y video, en formato CD y DVD; documental pública notarial, escritura 12,669 que contiene 16 fotografías, documentales privadas relativas a solicitudes dirigidas a medios electrónicos y televisoras y otras respecto a solicitud de informes; documental publica consistente en escritura notarial 12,655; presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones e inspección de reproducción de los CD’s, las que habrán de ser valoradas en su oportunidad.-----

DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Se aceptan y se tienen de legales las ofrecidas de manera verbal y directa en la etapa anterior y relativas a la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, así como haciendo las objeciones en la forma en que quedó asentadas en esta acta, probanzas que habrán de ser valoradas en su oportunidad.-----

- - -A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente- - - - -

- - -**ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. EUGENIO PENA PENA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL** y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE**.

- - -La Secretaría refiere a los comparecientes de esta Audiencia, que con fecha 30 de septiembre a las once horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en cuatro discos compactos (uno contiene una grabación de audio -spot de radio-; dos de audio y video y uno mas en formato DVD),

circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible reiterar el desahogo de dichas probanzas, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan y los audífonos para escuchar su contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual siguiente: Se procede a incrustar el primer disco compacto en formato CD, apreciando un archivo en audio, motivo por el cual se transcribe en forma íntegra y textual lo siguiente:

DISCO NUMERO UNO (1):-

Archivo único: SPOT DE RADIO

Duración 0:25 segundos.

Voz femenina: “Ay ese señor, nosotros los grandes si sabemos reconocer quién es quién y qué bueno que Oscar Luebbert es precandidato del PRI; porque Oscar Luebbert sí puede, es una persona con mucha experiencia y que ha dado resultados. Además sabe escuchar y está muy cercano a la gente. Por eso todos lo conocemos. Voz masculina(locutor): Por experiencia y resultados Oscar Luebbert.”

DISCO NUMERO DOS (2).- Disco Compacto, contiene un archivo de audio y video; Duración 4:04 (cuatro minutos, cuatro segundos), titulado: José Elías Leal. Tenemos un candidato de unidad. 07-ago-07-1.

Al inicio aparece debidamente musicalizado, la entrada de la página Enlineadirecta.info; Voz del locutor “triple www punto net. A continuación aparece una persona que en la cintilla inferior, dice ser José Elías Leal, Presidente del Comité del PRI en Reynosa; como fondo tiene una pared en que se lee en varias veces el nombre de Oscar Luebbert, candidato a Presidente Municipal, el logotipo y emblema del PRI, rodeado por un corazón en color rojo. La persona señalada se encuentra en una especie de conferencia de prensa, por los micrófonos de los medios televisivo que se observan frente a él. El texto es el siguiente:

“...también de manera directa a su candidato que se llama Gerardo Peña; lo he escuchado en las entrevistas que han realizado a través de los medios de información aquí en Reynosa y él hace mención de que viene de un proceso democrático interno del Partido Acción Nacional. Yo quiero primero que todo decirles que pasa con el Partido Revolucionario Institucional; nosotros después de la elección Federal del año pasado, tomamos la decisión de hacer foros de consulta y pedirles la opinión al Consejo, así como a los seccionales, de ahí se desprende el que la inquietud de 10 o 12 participantes o aspirantes a la Presidencia Municipal, llegamos a tomar el acuerdo que requeríamos por las condiciones de la plaza, aquí entre nos, tener un candidato de unidad y buscar que todos nos pudiéramos unir a él para tener buenos resultados en el próximo proceso electoral. Esta es una decisión que tomamos de manera interna porque así nos conviene en este momento; y sabíamos realmente que si no llegábamos a este tipo de acuerdos, íbamos a tener, pues problemas para que tuviéramos la unidad que tanto hemos buscado dentro del Partido Revolucionario Institucional;

pero yo le quiero responder directamente al candidato de Acción Nacional, respetuosamente: Número uno: yo quiero decirle que una elección como las que llevaron ellos lo único que les va a traer es un resultado fatal el once de noviembre. Número dos: uno de los precandidatos sacó cinco votos y tuvo siete anulaciones; y, número tres, el candidato que realmente era una figura para ellos o el precandidato, lo destruyeron a través de entregas inmediatas de recursos a cada uno de los consejeros. Si eso se llama democracia, yo no sé cómo entenderlo y quiero decirles también que Alfonso De León saliendo de la reunión que tuvieron, de esa famosa asamblea amañada que hizo Acción Nacional, dijo claramente que Gerardo Peña no era “pieza” para Oscar Luebbert, el propio precandidato que tenía realmente la calidad aquí en Reynosa de que podía ser persona ideal para ser un candidato fuerte, lo destruyeron; esa es democracia?.

---Yo creo que se deben preocupar por resolver sus problemas internos, que son muchos. Nosotros estamos muy agradecidos porque gracias a esos errores tenemos muchos simpatizantes ahora en el Partido Revolucionario Institucional que en un momento quisieron participar con alguno de los aspirantes o precandidato de Acción Nacional, nos han hecho un gran favor y se los agradecemos.

...y lo comentamos en varias ocasiones y el propio delegado Pepe Pérez, estábamos preparados para cualquier escenario político que se presentara en la contienda electoral, estábamos y estamos; y yo les quiero decir también, si el Partido Acción Nacional nos quiere hacer este tipo de favores, adelante señores, todos son bienvenidos, pero nosotros estamos preparados para ganar la elección del once de noviembre.”

---La grabación se cierra con la musicalización de la página de Internet enlineadirecta.info, el portal mas visitado de Tamaulipas.

DISCO NUMERO TRES (3):-

Contiene tres archivos de audio y video, en que se describen 3 spots que se identifican como Luebbert 1, Luebbert 2 y Luebbert 3.

Spot I.- Aparece un hombre de edad madura que dice lo siguiente: “Claro que Oscar Luebbert sí puede; donde ha estado siempre nos ha ayudado; bajo la imagen,. aparece una cintilla de fondo blanco y letras de color verde: Luebbert sí puede.

La imagen del hombre se reduce a la mitad de la pantalla y en la otra mitad aparece el candidato Oscar Luebbert vistiendo una camisa blanca en la que se lee “Oscar y el emblema del PRI, rodeado de un corazón rojo; en la parte de abajo, la cintilla con la frase: vamos a trabajar unidos. Continúa el mensaje del hombre de edad madura diciendo: “Siempre está cercano a la gente”, aparece el candidato Oscar Luebbert y junto a él una mujer, al parecer su esposa, vistiendo con igual camisa en color blanco; abajo la cintilla con las palabras siguientes: “OSCAR LUEBBERT (letras color verde), EXPERIENCIA Y RESULTADOS, el emblema del PRI rodeado del corazón rojo. De nuevo aparece el hombre de edad madura que dice: “Sabe lo que necesitamos y qué bueno que es precandidato del PRI, Oscar Luebbert, sí puede” aparece también el emblema ya mencionado, el nombre del candidato y la frase experiencia y resultados.

Continúa la voz del locutor: “Por experiencia y resultados, Oscar Luebbert. Finaliza el spot con una pantalla en fondo blanco con el texto siguiente de arriba hacia abajo: el emblema del PRI rodeado del corazón rojo, OSCAR LUEBBERT, PRE (letras color gris) CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL (letras color negro). Duración: 0:22 segundos.

Spot II.- Inicia el spot, con una especie de lámpara sobre un círculo verde que irradia una luz también en color verde y en la pantalla el nombre de Oscar Luebbert, en seguida aparecen diversas tomas de un acto multitudinario (mitin) en el que ven diversas mantas o pancartas alusivas a la promoción de la misma persona: Oscar Luebbert, se escucha una voz, al parecer de dicho precandidato que dice lo siguiente: “De todos nosotros depende que Reynosa retome la vía del progreso; el triunfo está en sus manos. Porque estamos unidos, estamos fuertes, reestructurados, Vamos a ganar’. Termina el spot con una pantalla en fondo blanco con el texto siguiente de arriba hacia abajo: el emblema del PRI rodeado del corazón rojo, OSCAR LUEBBERT, PRE (letras color gris) CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL (letras color negro). Tiene una duración de 0:21 segundos.

Spot III.- En este spot. Se contienen algunas frases de mujeres en las que manifiestan su opinión sobre el precandidato Oscar Luebbert. Asimismo, durante las cintillas, aparecen diversas tomas de sus recorridos saludando a diferentes ciudadanos; el precandidato viste una camisa color blanco en la que se observa su nombre y el emblema del PRI.

Inicia la grabación con una especie de lámpara sobre un círculo verde que irradia una luz también en color verde y en la pantalla el nombre y fotografía de Oscar Luebbert, PRE(letras color gris), CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL(letras color negro); sobre una franja verde, EXPERIENCIA Y RESULTADOS, por último el emblema del PRI.

A continuación una mujer que dice: “Oscar Luebbert tiene experiencia —cintilla:

Experiencia- y es un hombre de resultados —cintilla: Resultados-. Otra mujer que dice: “Cercano a la ciudadanía, escucha y su palabra, o sea, es un hecho”. En esta parte aparecen dos cintillas que dicen: Cercano a la ciudadanía y Sí sabe escuchar en cada una de ellas.

Aparece una tercera mujer que dice: “Con Oscar Luebbert, los ciudadanos decidimos”, abajo aparece en una cintilla blanca el nombre de OSCAR LUEBBERT. En seguida aparece otra mujer (48.) que dice: “Con Oscar Luebbert, todos ganamos” Continúa la voz de un locutor que dice: “Por experiencia y resultados, Oscar Luebbert”. Finaliza el spot con una pantalla en fondo blanco con el texto siguiente de arriba hacia abajo: el emblema del PRI rodeado del corazón rojo, OSCAR LUEBBERT, PRE- (letras color gris) CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL (letras color negro). Duración: 0:21 segundos.

DISCO NUMERO CIJATRO(4) Formato: DVD.

I).- En un primer spot, aparece la Sra. María Esther Camargo de Luebbert, con el siguiente mensaje: “Convivencia familiar nos da unidad y fortaleza,

es el valor que debemos preservar y promover entre todos. Reynosa necesita de espacios dignos para la convivencia armoniosa segura y en paz, unidos vamos a darle a nuestros hijos los espacios que ellos necesitan. Oscar sí puede! “ Durante este mensaje, aparecen diversas escenas de niños jugando en un parque así como de los lugares visitados por el precandidato, Oscar Luebbert y su esposa
Locutor: “Por experiencia y resultados, Oscar Luebbert”. Duración del video: 0:20 segundos.

II).- En el segundo spot, el Lic. Oscar Luebbert Gutiérrez dice: “ En los últimos diez años, en Reynosa se han construido mas de cien mil casas de infonavit, muchas de ellas hoy se encuentran deterioradas, te propongo un programa innovador de rehabilitación de las unidades de infonavit para que el progreso se vea en tu calle y se viva en tu casa”. En el transcurso del video, se observan diversas tomas de algunos módulos habitacionales en edificios de departamentos, así como al Lic. Oscar Luebbert dirigiendo el mensaje del video. Duración: 0:20 segundos.

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales e instrumental de actuaciones, aunado a los informes que rindan las empresas requeridas, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva en la que se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - Por lo que hace a la inspección solicitada por la parte actora, en este acto y ante su presencia se procede a desahogar la misma, independientemente de que esta autoridad ya verificó el contenido de las mismas como ha quedado transcrita en esta etapa procesal y que se dio cuenta. En este acto, el representante de la parte actora manifiesta lo siguiente: “ Con la misma personalidad que ostento manifiesto mi indignación e inconformidad hacia el Secretario de este Consejo por haber llevado a cabo la inspección ofrecida en mi denuncia el día 30 de septiembre de 2007 a las once horas de manera ilegal y contrario al procedimiento debido ya que para la misma no fui notificado por lo cual no di cuenta ni di mi aprobación para el desarrollo de la misma y en este mismo acto doy cuenta que la ilegal acta motivo de la inspección levantada contiene los siguientes errores: en el disco numero 3.- en el wimer spot faltan dos comentarios hechos a modo de frase; en el tercer spot, en donde varias mujeres hacen comentarios relativos a resaltar las supuestas virtudes de Oscar Luebbert falta el comentario de la tercera mujer en el audio. En este mismo acto doy cuenta que al advertir los errores en la transcripción de dichos audiovisuales conminé al Secretario a que levante una nueva acta de inspección en donde se debieran agregar los comentarios omitidos en el acta a lo cual sin una razón o argumento dijo tajantemente que no, y ante esta situación manifiesto mi estado de indefensión; asimismo quiero dejar constancia y reiterar lo que he venido diciendo en pasadas audiencias, el Secretario de este Consejo actúa de manera parcial e ilegal en perjuicio de mi representado, ya en modo reiterado. Siendo todo lo que tengo que

manifestar, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno”.-----

- - -A continuación en el uso de la palabra el representante de la parte demandada, Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente: En uso de la voz, esta representación reconoce que después de observar los videos contenidos en el disco número 3, en cuanto al spot uno y spot tres quedó por asentarse las frases: “Es un hombre que nos conoce, ya hemos trabajado juntos”; y “Mucha experiencia que tiene él”, respectivamente, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz, para el momento procesal oportuno. -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por verificada la prueba de inspección de la prueba técnica consistente en Discos compactos de los denominados CD y DVD ofrecidos por la parte actora, detectándose que al observar el contenido de los mismos se apreció que en el spot 1 faltó anotar en la hoja 2, parte final del acta circunstanciada levantada por esta Secretaría los conceptos “Es un hombre que nos conoce, ya hemos trabajado juntos”, así como también faltó anotar en dicha acta circunstanciada en el spot 3 hoja tres, parte final, “Mucha experiencia que tiene él”, conceptos éstos que se integran a los párrafos correspondientes, toda vez que son las únicas omisiones de todo el contenido del acta de fecha 30 de septiembre levantada a las once horas, razón por la que estan de acuerdo los comparecientes respecto de esta diligencia donde intervienen las partes se tiene por celebrada la etapa de DESAHOGO DE PRUEBAS.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de Representante Suplente del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, y por la parte demandada comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

- - A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo: En uso de la palabra y con la personalidad que ostento manifiesto que de la contestación que hace el PRI a mi denuncia en el punto número 4 se aprecia que la parte demandada afirma que yo parto de una premisa errónea consistente en que el PRI decidió tener “Candidato de Unidad” posteriormente a esa frase entrecomillada manifiesta entre paréntesis “lo que sea que ello signifique”, con lo cual pretende desconocer un término con el que actúa su partido, ya que del acta de inspección levantada por motivo de los discos compactos que ofrecí como prueba en el disco número 2 sobre la declaración del Presidente del Comité Municipal del PRI en Reynosa se aprecia que dicho dirigente manifiesta lo siguiente: “Nosotros después de la elección federal del año pasado, tomamos la

decisión de hacer foros de consulta y pedirles la opinión al Consejo, así como a los seccionales, de ahí se desprende el que la inquietud de 10 o 12 participantes o aspirantes a la Presidencia Municipal, llegamos a tomar el acuerdo que requeríamos por las condiciones de la plaza, aquí entre nos, tener un candidato de unidad y buscar que todos nos pudiéramos unir a él para tener buenos resultados en el próximo proceso electoral”. Lo anterior deja de manifiesto la contradicción en que incurre la representación del PRI ante el Consejo Estatal y la dirigencia del PRI Municipal de Reynosa ya que el primero afirma desconocer lo que significa la frase candidato de unidad y el segundo da toda una explicación sobre lo que hicieron en Reynosa después de las elecciones federales del año pasado, para llegar a unirse todos los aspirantes a un candidato de unidad, también manifiesta la parte demandada que “la aseveración de que se decidió que hubiera candidato de unidad es totalmente falsa y sin fundamento, toda vez que en primer lugar, dicha figura jurídica no existe dentro del procedimiento externo de postulación de candidatos”, con dicha afirmación y contrastándola con la declaración del Presidente del Comité Municipal del PRI en Reynosa, se vuelve a corroborar, aparte de la contradicción en que incurren que el candidato de unidad sí existe, independientemente de lo que sus procedimientos internos digan, es decir, y en palabras del mismo PRI existe de facto, mas no de jure. Lo anterior deja perfectamente claro que el candidato de unidad sí existe para todos los efectos a que haya lugar en el presente procedimiento. También manifiesta el PRI en su contestación que mi representado no tiene interés jurídico en el presente asunto debido a que mi pretensión es controvertir una contravención a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, dicha afirmación carece de todo sustento lógico y legal ya que al ser ambos partidos partes en el presente proceso electoral y al estar ambos obligados a no llevar a cabo actos anticipados de campaña ya que con la comisión de los mismos por parte de uno se perjudica directamente al otro, de ahí nace el interés legal. Lo anterior con fundamento en el Código Electoral las tesis o jurisprudencias electorales aplicables al tema de actos anticipados de campaña. Sobre el argumento que maneja el partido denunciado respecto a que el único precandidato registrado no llegara a obtener la candidatura porque era posible que los convencionistas decidieran no elegir a dicho candidato o bien que dicho procedimiento de elección al ser suprimido arbitrariamente tenga como resultado que no se llegue de forma unida a la contienda, a ese respecto manifiesto que todas esas palabras deben darse por no puestas ya que una alta autoridad dentro de la estructura del PRI, entiéndase la dirigencia en Reynosa ya había manifestado “Nosotros después de la elección federal del año pasado, tomamos la decisión de hacer foros de consulta y pedirles la opinión al Consejo, así como a los seccionales, de ahí se desprende el que la inquietud de 10 o 12 participantes o aspirantes a la Presidencia Municipal, llegamos a tomar el acuerdo que requeríamos por las condiciones de la plaza, aquí entre nos, tener un candidato de unidad y buscar que todos nos pudiéramos unir a él para tener buenos resultados en el próximo proceso electoral”, con lo cual el dicho del partido denunciado en su contestación no es mas que una fantasía ya que si todos los aspirantes y todos los seccionales y el Consejo ya se habían alineado a un candidato de

unidad, como la misma dirigencia lo reconoce de sus mismos argumentos, resulta impensable que los convencionistas decidieran no elegir a dicho precandidato Oscar Luebbert Gutiérrez. Sobre todos los demás argumentos vertidos en la contestación de denuncia todos ellos se dan por contestados con las argumentaciones esgrimidas en mi denuncia la cual en este mismo acto artificio en todo su contenido y vuelvo a ratificar las pruebas ofrecidas, todas y cada una de ellas, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento y reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

---A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo: En uso de la voz, hago las siguientes manifestaciones: el uso de la voz “Candidato de Unidad” no implica por sí misma la existencia de una figura jurídica, diga quien la diga, pues es de explorado derecho que la costumbre no hace ley, y mucho menos el uso de una palabra o de una frase por parte del público en general, todas las actuaciones de la ciudadanía en general así como de los partidos políticos deben regirse bajo el imperio de la ley, y no de la costumbre en el uso de ciertos vocablos, como ya se afirmó en mi escrito de contestación, no existen los candidatos de unidad, lo que puede ocurrir bajo las circunstancias de la mas diversa índole, es que solo se registra un candidato, lo cual por sí mismo no lo convierte en candidato a postular por mi representado, puesto como ya se dijo en mi escrito de contestación es necesario contar con la voluntad de la Convención de Delegados (que es el presente caso), o bien con el voto de los que tengan derecho a ello en una elección directa, puesto que de otra manera, sin el voto de los delegados convencionistas o de los ciudadanos con derecho a ello en una elección directa no se legitima la candidatura de cualquier militante de nuestro partido, puesto que los estatutos de nuestro partido y la convocatoria que rige la postulación de candidatos de mérito, no conllevan una figura jurídica en ese sentido, como ya se explico en el multireferido escrito de contestación; por lo que respecta a las supuestas manifestaciones de la dirigencia de mi representado, por un lado no está probado de manera fehaciente y sin lugar a dudas que las haya manifestado, y aún en el supuesto sin conceder que esto haya ocurrido, esto no significa que se pueda violentar la ley que rige la postulación de candidatos de mi representado, puesto que las normas internas del Partido Revolucionario Institucional y la Convocatoria que rigió la postulación de candidatos no prevé éstos supuestos como una forma de elegir o postular candidatos, siendo necesario que el precandidato o precandidatos logren la aceptación de los delegados que asisten a la Convención, convención conformada no soto por seccionales como lo indica la representación de Acción Nacional sino por toda una diversidad de personas dispersas en la sociedad, razón por la cual solicito se me tengan por ratificando y manifestado en este acto, en todas y cada una de sus partes mi escrito de contestación multireferido a manera de alegatos, agregando solamente, que las pruebas aportadas por la contraparte nada tienen que ver en cuanto a su aseveración de que no existió proceso interno de postulación de candidatos, y por otro lado la

representación de Acción Nacional busca interpretar las normas internas de mi instituto político, hecho que no le causa agravio alguno, como ya lo ha manifestado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que deberá de desecharse de plano el presente procedimiento especializado; siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.- - - - -

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaria y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente:-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de ALEGATOS, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional y por la parte demandada el C. Lic. Edgar Córdoba González, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención; por lo que esta autoridad levanta la diligencia en la última etapa de la audiencia respectiva en el rubro de alegatos, teniéndose así por celebrada la reanudación de la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 2 de octubre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecieron las pruebas de su intención en los términos de los acuerdos levantados, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia de los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, por lo que en el caso concreto, habrán de ser valoradas las que correspondan, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en este procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al posterior análisis de las actuaciones y en su momento a la elaboración de un proyecto de Resolución, misma que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, la que se dictará en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo la 21:27 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Edgar Córdoba González, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de

Tamaulipas, presentó por escrito la contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas Presuncional y humana y expresó los alegatos que a su interés convinieron, dando contestación a la demanda en los términos siguientes:

“...1. En principio cabe destacar que el partido promovente sostiene, en lo esencial, en su denuncia, que mi representada estaría realizando actos anticipados de campaña en Reynosa, Tamaulipas, toda vez que el precandidato a presidente municipal fue el único que participó en el proceso interno de elección, pues en realidad, en concepto de la denunciante, se promueve la imagen y propuesta electoral tanto de mi representada como de su precandidato con propósitos distintos a los de una precampaña.

2. Una vez sentado lo anterior, mi representada sostiene que esta denuncia se debe desechar toda vez que el partido promovente no tiene interés jurídico para accionar pues en realidad, su pretensión es controvertir una supuesta contravención a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, en su escrito de denuncia sostiene, de forma enunciativa y no exhaustiva, lo siguiente:

- “se necesita al menos dos aspirantes al cargo (...) pues de lo contrario no existiría tal contienda” (foja 8)
- no se “permite la participación a otros militantes o simpatizantes interesados en obtener dicha candidatura, de lo que se desprende que no existe una contienda interna que permita optar de entre varios aspirantes, al que será postulado como candidato, sino que materialmente ya existe designación de uno, dejando inexistente con ello, el procedimiento interno de selección”. (foja 10)

Conforme a lo anterior, y toda vez que el Partido Acción Nacional se queja de que sólo se registró un precandidato en el Municipio de Reynosa, se aprecia que en realidad se duele de esa situación y de supuestas consecuencias jurídicas de ese hecho, por cierto no imputable a mi representada ni al referido precandidato, el señor Oscar Luebbert. Así, esta autoridad administrativa electoral deberá desechar la presente queja, para lo cual sirve de criterio orientador la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-259/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apenas resuelta el día 28 de septiembre de 2007.

Ad cautelam, mi representada destaca lo siguiente.

3. El partido promovente realiza saltos categoriales, es decir inferencias inválidas toda vez que sostiene que, del hecho de que el precandidato Oscar Luebbert Gutiérrez haya sido el único

precandidato registrado para alcanzar la candidatura en el Ayuntamiento de Reynosa, se sigue -en su concepto- que realizó actos anticipados de campaña. Sin embargo, para determinar esta última situación se tendría que analizar intrínsecamente las conductas y actos para en su caso arribar a la conclusión de que se encontraría uno frente a actos anticipados de campaña o no.

4. El partido promovente parte de una premisa errónea consistente en que mi representada decidió (así lo sostiene en la foja 10 de su escrito de queja) tener “candidato de unidad” (lo que sea que ello signifique), con lo cual se tornaría “superada la finalidad esencial de un procedimiento de selección de candidatos”.

Lo equívoco de dicha alegación consiste en que no hubo tal decisión y en que aun en el caso de haber sido un único precandidato registrado, era necesario el proceso de selección interno pues era posible que los convencionistas decidieran no elegir a dicho precandidato o bien que el proceso democrático de elección, al ser suprimido arbitrariamente, afectara al compromiso y respaldo de los convencionistas de cara al proceso constitucional de elección pues no habrían tenido oportunidad de expresar su voluntad de elegir a un precandidato ni se había creado entre este y aquellos un vínculo a fin de hacer frente, de forma unida, a la contienda.

Así, esta representación manifiesta que la aseveración de que se decidió que hubiera “candidatos de unidad” es totalmente falsa y sin fundamento, toda vez que, en primer lugar, dicha figura jurídica no existe dentro del procedimiento interno de postulación de candidatos, toda vez que en ninguno de los 228 artículos que conforman los Estatutos del partido político que represento contemplan tal concepto, razón por la cual, no es técnicamente permisible hablar del término “candidatos de unidad” sino de “precandidatos de registro único” en el caso de que un solo militante haya solicitando su registro y NO que sólo un militante haya sido DESIGNADO para tales efectos.

En este orden de ideas, es falso, temerario y sin fundamento decir que no existió contienda interna en virtud de que la postulación de candidatos a cargo de elección popular deberá realizarse a través de un procedimiento que establecerá el Consejo Político correspondiente y en términos del artículo 181 de los mismos Estatutos los procedimientos de postulación de candidatos son los dos siguientes:

- 1) Elección directa
- 2) Convención de Delegados.

Realizándose el primero, en términos del artículo 183 de los Estatutos, a través del voto directo, personal y secreto, ya sea de los

miembros inscritos en el Registro Partidario, o bien de los miembros y simpatizantes; y el segundo, como lo dispone el diverso 184 de los Estatutos en mención, es a través de un órgano constituido, denominado Convención de Delegados, compuesto en un 50% de los delegados integrados por los consejeros políticos y delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, y otro 50% que corresponde a los delegados electos en asambleas territoriales. Observándose en ambos procedimientos los principios democráticos de voto libre, directo, secreto e intransferible.

En razón de lo anterior, se advierte que no es posible postular a un candidato de elección popular, por el solo hecho de ser los únicos registrados como precandidatos en sus respectivos procesos internos de postulación, pues jurídicamente sólo pueden ser postulados a través de los métodos señalados con antelación, por lo que es obligatorio cubrir todo el procedimiento ahí contenido para poder estar en aptitud de ser electos, toda vez que es necesario contar con la mayoría de los votos de los delegados presentes en las asambleas electivas o de los concurrentes en una jornada electoral.

Bajo esta tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a la Convocatoria de fecha 5 de junio de 2007, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas para la postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional para las elecciones constitucionales de ayuntamientos para el ejercicio 2008-2010, iniciándose el proceso interno de postulación aludido con la emisión de dicha convocatoria, en términos de su base primera, determinándose en la base quinta que dicho procedimiento se realizaría con el método de Convención de Delegados, por lo que ésta, según lo dispone la base décimo novena de la multicitada convocatoria y 181 fracción II de los Estatutos, es la única instancia que puede postular candidatos, razón por la cual es indispensable, y de hecho una condición *sine qua non* para estar en aptitud de postular candidatos a puestos de elección popular, lo que vuelve inoperantes e infundados los alegatos hechos por la representación de Acción Nacional.

5. El partido promovente trae a colación supuestos hechos constitutivos de irregularidad ya denunciados y sobre los que esa autoridad administrativa electoral incluso ya se pronunció, negándole la razón. Es el caso de la denuncia que versó sobre una supuesta existencia de publicidad subliminal -en alguna propaganda del precandidato Luebbert, cuya publicidad su tuvo su existencia como indiciaria- y otra propaganda que estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral toda vez que la misma contendría elementos del emblema del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Tamaulipas.

Ambos conceptos de agravio fueron infundados en la resolución Q-D/003/2007 por lo cual no es procedente que el partido actor nuevamente vuelva a formularlos en la presente queja.

6. Por otra parte, al partido actor no le asiste la razón en lo que se refiere a que mediante la queja en vía de procedimiento especializado que nos ocupa, se deba realizar una investigación en lo relativo a supuestos gastos de financiamiento o que se realice una fiscalización. Lo improcedente de dicha petición es que la misma no corresponde a la naturaleza del procedimiento especializado pues no se presenta una situación extraordinaria en la cual la autoridad administrativa electoral debiera tomar medidas a efecto de prevenir o garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral.

7. Asimismo, es falso que mi representada esté realizando “una estrategia de simulación o fraude a la ley” pues dicha expresión es una temeraria, sin sustento, dogmática de la parte promovente. Como se ha argumentado en el punto 4 de este escrito, es claro que el Partido Revolucionario Institucional ha respetado su normatividad interna y la ley.

8. Por otra parte, el partido promovente acompaña diversas notas periodísticas en su escrito de denuncia. Al respecto, mi representada solicita respetuosamente que las mismas sean analizadas en términos de la jurisprudencia de rubro NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. En este sentido, debe valorarse que prácticamente la totalidad se refieren a diversos hechos por lo que sólo habría una sola nota periodística que arrojaría un mínimo indicio sobre el hecho que se pretendería probar. Igualmente, deben analizarse en el sentido de que contienen una serie de imprecisiones derivadas del desconocimiento de los autores sobre la naturaleza jurídica del procedimiento interno de selección de candidato a presidente municipal den Reynosa, Tamaulipas. De igual modo, un número considerable de tales notas periodísticas informan de hechos estrictamente referidos al proceso interno sobre los que mi representada no tuvo incidencia alguna para su difusión. También debe destacarse y se destaca que mi representada niega haber realizado a través de cualesquiera de sus militantes o simpatizantes aquellas conductas que se sugiere constituirían actos anticipados de campaña, notas periodísticas que, al no existir otros medios probatorios que pudieran generar mayores indicios mediante su administración, deben quedarse precisamente como meros indicios.

9. Mi representada apunta que es improcedente la petición del partido promovente contenida en la foja 18 de su escrito de denuncia relativa a que se siga investigando en el expediente ya concluido Q-D/006/2007 pues eso no es posible de conformidad con el procedimiento especializado contenido en la sentencia recaída al

expediente SUP-JRC-202/2007. Si el partido promovente cree que hay nuevos elementos que deben ser investigados, debe presentar otra queja, fundada y motivadamente, no como las que presenta.

10. Igualmente, y en términos generales, mi representada sostiene ante esta autoridad electoral que es improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional toda vez que la etapa de precampaña ya terminó, siendo que nos encontramos ahora en la etapa de campañas de conformidad con el artículo 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que se hace materialmente innecesario e imposible que la autoridad electoral tomase una medida para corregir el actual proceso electoral.

11. Asimismo, mi representada destaca que el partido promovente dolosamente intenta hacer pasar publicidad del proceso interno como publicidad de campaña, por lo cual solicito respetuosamente a esta autoridad que se analice exhaustivamente todo el material presentado por aquél a fin de que se evidencie que se trata de una actitud irresponsable del Partido Acción Nacional queriendo crear la imagen de que ha presentado una denuncia en extremo documentada pero en realidad no es así...”

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento y se ostentan como representantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

De las dos citas anteriores, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a: **a)** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral; **b)** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral, y **c)** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente:

a) Que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ realizan **actos anticipados de campaña** en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en promocionales de prensa, Radio y Televisión, espectaculares, pendones, pinta de bardas, autoadheribles en vehículos de transporte público, entrevistas en medios electrónicos de comunicación, establecimiento de una “casa de campaña”, proselitismo que estima contrario a los principio de equidad y legalidad, manifestando que es público y notorio que OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ es el único precandidato al haber sido designado candidato de Unidad, y promesas de campaña del candidato para cuando sea electo Presidente Municipal.

b).- Que se utiliza una propaganda tendenciosa con la finalidad de **posicionarse de manera anticipada haciendo creer que se trata de una precampaña**, que la **propaganda utilizada por el precandidato a la Presidencia de Reynosa no se ajusta a los lineamientos** que cita ya que a sido inscrito como candidato de unidad y único inscrito en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional, por lo que estima inexistente el procedimiento interno de selección, por lo que el precandidato y su partido realizan una simulación jurídica.

c).- Que la campaña del precandidato **es dirigida al electorado en general y no interno** de su partido ya que utiliza el prefijo PRE separado de la palabra de candidato, en un tono gris muy claro sobre un fondo blanco y el resto de la leyenda en fondo negro y en dimensiones muy pequeñas con relación al resto

de las palabras del mensaje político, que tiene como efecto visual que no pueda ser percibido, aún por las personas con una visión y a una corta distancia.

d).-Que las probanzas que acompañó deberán relacionarse con la denuncia que dio origen al procedimiento de investigación relativa a la utilización del logotipo del Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, o en su defecto iniciar y continuar una nueva investigación ya que la propaganda incluye elementos comunes entre la publicidad del DIF principalmente en lo que es **corazón rojo que enmarca al emblema del PRI con una inclinación a la derecha**, que la propaganda electoral sigue utilizando indebidamente la palabra **“Unidos”** que coincide con la campaña del Gobierno Estatal del programa de desarrollo Social **“Unidos avanzamos más”** denunciado el 18 de julio integrándose el expediente **Q-D/006/2007**, el cual tiene archivo definitivo y se encuentra sub júdice.

h).- Que **desde el mes de julio a la fecha de la denuncia** el candidato de unidad a asistido diariamente a entrevistarse con habitantes de varias colonias para prometer la realización de obras de gobierno, en la estrategia electoral denominada “ Con Oscar, tu decides”, como es el caso de las notas encabezadas “ con luebbert si se puede, aseguran en ampliación de rancho grande” de fecha 18 de julio del periódico “el mañana” y la aparecida el día siguiente con encabezado “ Oscar Luebbert ofrece resultados “ y la nota del mismo diario del 22 de julio con título “Hacienda las Fuentes contará con escuela” y del mismo periódico del 23 de julio del 2007 con encabezado “ no hay que buscar más el bueno es O.L.G. la solución de leyes de reforma, es de Luebbert”, formalizando incluso sus promesas en un instrumento notarial.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutoria advierte que, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, en primer lugar es necesario tener presente el marco normativo en esta temática.

a) Obligaciones de los partidos políticos y temporalidad o vigencia de las campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 60, fracción I)
- 2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 60, fracción II)

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

- 1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 146).
- 2.- El 30 de septiembre del 2007, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 131).
- 3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (art. 134, párrafo cuarto).

Conforme a lo anterior, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según el momento en que sesionen los respectivos Consejos Electorales para registrar las candidaturas de diputados e integrantes de Ayuntamientos.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de

elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular,** ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.
Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Adicionalmente al criterio citado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido otros realizando aproximaciones al concepto de actos anticipados de campaña, así, en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 determinó que actos anticipados de campaña *“son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.”*

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una trasgresión a la normatividad electoral, y

destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

Lo expuesto hasta este momento, es explicable ante la circunstancia de que la ley electoral local no regule expresa o detalladamente los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque se encuentra prevista una hipótesis permisiva consistente, en que durante determinado periodo pueden realizarse las actividades de campaña y, en segundo lugar, porque el legislador nunca se ha encontrado en actitud de prever todas las particularidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, sino que se ocupa de las cuestiones que suelen ocurrir ordinariamente, situación que la autoridad competente para aplicar las normas electorales, tiene la atribución para aplicarla ante las diversas circunstancias que se susciten, dentro del marco de los principios rectores del proceso electoral.

La conclusión anterior, se apoya en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de la sentencia recaída en expediente SUP-JRC-71/2006, así como en la tesis relevante de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 131, 134 Y 146 en relación con el 60, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, los cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión del proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

Del mismo modo, tenemos que los partidos políticos están obligados a realizar los procedimientos internos para la elección de sus candidatos, lo que se puede colegir de los artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que se citan a continuación:

Artículo 49.- para que una organización puede constituirse como partido político estatal, en los términos de este código, en necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Formular una declaración de principios, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

Artículo 52.- los estatutos establecerán:

...

IV. Postular candidatos para las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos:

Artículo 60.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XII. Las demás que establezca este Código.

Artículo 133.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

...

Los partidos políticos deben manifestar en la solicitud de registro de candidatos que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

De lo anterior se establece que los procedimientos internos de selección de candidatos mediante los cuales los partidos políticos de conformidad con sus normas estatutarias seleccionan a sus integrantes a un puesto de elección popular, no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, ello por encontrarse previsto por la legislación electoral.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

SEXTO. Estudio de fondo. Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar si es que nos encontramos o no, ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

a) Temporalidad. Que se desarrollan en un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas.

Es inconcuso que las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo cuarto y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Con base en las premisas anteriores, se puede concluir que de las probanzas que obraban en autos **NO** se actualiza la hipótesis de que los actos denunciados se hayan realizando en el plazo prohibido por el Código Electoral de Tamaulipas, ello en virtud de que, por una parte **es un hecho notorio para esta autoridad** que en resolución dictada por esta misma autoridad electoral en fecha dos de septiembre del 2007 en el expediente de queja **Q-D/003/2007**, incoado por queja de fecha 9 de julio del 2007 del mismo Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, concretamente en la página 20 de dicha resolución, se estableció “**...Esta autoridad resolutora no omite pronunciarse sobre el hecho de que ambas inserciones de publicidad se encuentran publicadas dentro del plazo de precampaña sostenida por el Partido Revolucionario Institucional pues, como obra en archivos de este Instituto y es un hecho público y notorio, dicho partido político celebró su elección de precandidatos para Presidente municipal en Reynosa el 18 de agosto del 2007 y dicha publicación se aporta como prueba superviniente de acuerdo a la página 2 de la misma revista, es de fecha 4 de agosto del mismo año...**”

Por otra parte, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su contestación de los hechos NIEGA de forma clara y firme que OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ haya sido candidato de unidad, manifestando que el artículo 181 de sus Estatutos establece para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular a través de un procedimiento que establecerá el Consejo Político correspondiente como: 1) Elección directa, y 2) Convención de delegados, lo que se corrobora aún más con la propia documental privada que acompaña el partido denunciante consistente nota del periódico "EL MAÑANA" de fecha **19 DE AGOSTO DEL 2007**, del reportero LUIS EDGARDO SANCHEZ, documental aportada por el propio partido denunciante, se advierte que se reseña de la celebración de la ASAMBLEA del Consejo Municipal del PRI mediante el cual **un día antes** se había elegido a OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ como candidato de unidad a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, advirtiéndose fotografías en la que se observa al precandidato electo dirigiéndose a un grupo de personas; en otra fotografía a éste levantando un documento, en otra ánforas que tienen las palabras PROCESOS INTERNOS personas y aparentemente emitiendo su voto, y al fondo se advierten las letras PROCESOS INTERNOS, CONVENCION MUNICIPAL DE DELEGADOS, de lo que se hace evidente que dicho precandidato fue elegido efectivamente en fecha 18 de agosto del 2007 por el método de elección de delegados como candidato a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, y ello mediante el voto efectivo de sus delegados, **por lo que no le asiste la razón al denunciante en el sentido de que por ser candidato de unidad el proceso interno es un acto simulado**, ello es así toda vez de que si bien es cierto de la transcripción realizada en el acta de audiencia de fecha 5 de octubre del 2007, de la prueba técnica identificada como disco número dos (2) video consistente en el video se hizo constar aparecía una persona supuestamente Presidente del Comité del PRI en Reynosa, que manifiesta que OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ es candidato de unidad, lo cierto es que ello solo constituye un leve indicio insuficiente para acreditar lo dicho, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del Código Electoral, máxime que dicha probanza se dice tiene fecha 07-ago-07-1, lo cual se encuentra contradicho por la misma documental consistente en periódico "EL MAÑANA" de fecha 19 de agosto del 2007 del reportero LUIS EDGARDO SANCHEZ, citado con antelación, de lo que es evidente que la prueba técnica de referencia, no solo no es apta para administrarse con la nota periodística de referencia, si no que incluso destruye el leve indicio que con la misma el actor pretende probar su dicho.

En ese mismo orden de ideas, resulta **INFUNDADO** el concepto de irregularidad que el denunciante Partido Acción Nacional hace consistir propaganda realizada en el tiempo prohibido por la legislación electoral, lo anterior es así, toda vez de que debemos tener presente que es un hecho notorio que se invoca, que mediante **acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007, debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 108 de fecha 6 del mismo mes y año**, el Consejo

Estatad Electoral, como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo todas las actividades del Instituto Estatal Electoral, dictó el **acuerdo por el cual se establecen criterios sobre actos anticipados de campaña, precampañas y el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2007, en el cual se estableció lo siguiente:**

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con la legislación aplicable al proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Tamaulipas, los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los procesos internos, los institutos políticos deberán retirar la propaganda que desplegaron para dicho efecto, consistente en pendones, espectaculares, pasacalles y carteles, asimismo deberán cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e Internet en los siguientes términos:

- a) Los partidos políticos que aún se encuentren desarrollando sus procesos internos deberán retirarla dentro de los 5 días naturales siguientes a que sea publicado el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.
- b) Los partidos políticos que aún se encuentran desarrollando sus procesos internos deberán retirarla dentro de los 5 días naturales siguientes a la conclusión de los mismos.
- c) En los supuestos anteriores, el plazo será de un día para cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e Internet.

TERCERO.- La prohibición de realizar actos anticipados de campaña no significa bajo ninguna circunstancia que los partidos políticos tengan que suspender la realización de sus actividades ordinarias permanentes.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este instituto.

En efecto, tomando como base el acuerdo de referencia, así como el hecho de que el Proceso interno mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo con sus estatutos eligió a OSCAR LUEBERT GUTIERREZ como candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, concluyó el día 18 de agosto del 2007, tenemos que en cuanto hace a la documental consistente en Acta número 12669 **de fecha 20 de Septiembre del 2007** mediante la cual el C. Licenciado ALFONSO FUENTES GARCIA, Notario Público número 233 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado, eleva a Instrumento Público **la fe de hechos que llevara a cabo dicho notario el día 13 de agosto 2007**, por el cual hace constar que siendo las nueve horas de dicho día, haber realizado un recorrido en diversas Calles de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a solicitud del C. EUGENIO PEÑA PEÑA haciendo constar que se tomaron un total de diecisietefotografías alusivas a publicidad del C. OSCAR LUEBERT GUTIERREZ precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en bardas, pendones, anuncio espectacular y unidades

de servicio público de transporte, instalaciones del comité de campaña, aún y cuando es una documental pública de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo cierto es que resulta insuficiente e inadecuada para tener por acreditado que la propaganda se encontrara colocada en tiempo prohibido por la legislación electoral, ello tomando en cuenta que se dio fe por el fedatario público que se encontraba colocada al día **13 de agosto del 2007**, es decir en fecha anterior a la que concluyó el proceso interno en el cual se eligió a OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ como candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, y todavía más anterior a la fecha del **3 de septiembre del 2007**, vigente para el retiro de la propaganda en el caso en concreto.

Lo mismo acontece en cuanto hace a la temporalidad del tiempo de exhibición de la propaganda cuestionada, de las documentales privadas consistentes en notas periodísticas de los periódicos “EL MAÑANA” METRO”, “LA PRENSA”, y “EL VALLE” la publicación más reciente de los mismos es de fecha 18 de Agosto del 2007, y en cuanto hace al denominado “EN LINEA DIRECTA.INFO” de la misma no se advierte la fecha de emisión, por lo que de ellas tampoco se puede determinar que la propaganda cuestionada se encontrara colocada y/o difundida en fecha posterior al día 18 de agosto del 2007.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que del indicio que se pudiera derivar de dichas publicaciones, resulta insuficiente para acreditar que la propaganda cuestionada fuera exhibida en el tiempo prohibido por la legislación electoral, en virtud de que éstos **el más reciente data del día 18 de agosto del 2007**, fecha en la que ya se dijo concluyó el proceso interno mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional eligiera a su candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, como candidato de Unidad en la persona de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, máxime que, como ya se dijo con antelación, de la documental consistente en Periódico “EL MAÑANA” de fecha **19 DE AGOSTO DEL 2007**, del reportero LUIS EDGARDO SANCHEZ, se reseña de la celebración de la ASAMBLEA del Consejo Municipal del PRI mediante el cual un día antes se había elegido a OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ como candidato de Unidad a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Igual suerte corren las probanzas consistentes en las pruebas técnicas consistentes en audio y video que la parte actora acompañara como prueba y las cuales fuera desahogadas por el Secretario del Consejo el día 30 de septiembre del 2007 y en la fecha de la audiencia que se llevara a cabo el día 5 de octubre del mismo año, ello es así toda vez de que de la transcripción de los mismo no se advierte que existiera propaganda fijada, colocada o difundida después del día 18 de agosto del 2007, más aún de la documental privada consistente en contestación de informe que le fuera requerido a Multi Medios

Estrellas de Oro S. A. de C. V., el C.P. y LIC. ROBERTO ELIAS HERNANDEZ en su calidad de representante legal de dicha persona moral, informa que la fecha de los 15 spots publicitarios transmitidos de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ lo fue **en fechas del 11 al 17 de de agosto del 2007**, es decir un día antes del 18 de agosto del 2007 fecha en la cual se eligió mediante asamblea de delegados a OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ como candidato para contender al cargo de de Presidente Municipal por el Partido Revolucionario, en tanto mediante fax recibido el día 4 de octubre del año en curso la Srita. NAIME SALEM GONZALEZ en su carácter de representante legal de la empresa Corporativo Gape de Tamaulipas S. A. de C. V. manifestó no estar en posibilidad de corroborar la transmisión del spot tribuido a dicha empresa

Aunado a lo anterior, y a fin de apegarse al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral con el rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**; el Secretario de esta autoridad, consideró necesario requerir al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas a efecto de que realizara inspección en los lugares señalados en el acta en el cual el notario público hizo constar se encontraba la propaganda citada, a efecto de corroborar si la misma se encontraba, por lo cual dicha Autoridad Electoral lo llevó a cabo el día primero de octubre del año en curso, en compañía de los representantes del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, y lo remitió a este órgano electoral, documental pública de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270, fracción I, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la cual se transcribe a continuación:

- - -En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo el primer día del mes de Octubre del año dos mil siete.-----

--

- - -El suscrito Lic. LUIS ERNESTO GRACIA RAMIREZ, Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Reynosa Tamaulipas, en cumplimiento al acuerdo emitido dentro del expediente PE/O12/2007 procedo a realizar ACTA CIRCUNSTANCIADA derivada de la Diligencia de Inspección que practique en esta propia fecha partiendo de las oficinas del Consejo Municipal Electoral en punto de las diez horas acompañado de los C. RAMIRO MORENO RODRIGUEZ Representante Acreditado Suplente del Partido Acción Nacional y el C. ADOLFO GUERRERO LUNA Representante Acreditado Suplente de la Coalición PRI — NUEVA ALIANZA “UNIDOS POR TAMAULIPAS”, y al constituirnos en los lugares de ubicación descritos en el acuerdo anteriormente mencionado esta Secretaria da fe que: En la Fotografía tomada en la calle Aldama esquina con Hidalgo en la zona centro, referente a la propaganda electoral pintada sobre barda a favor de OSCAR LUEBBERT. Se da fe que existe una barda pintada de blanco al parecer en

una tienda de alfarería que dice: SOMOS MAYORIA, esto pintado en color verde fuerte y verde claro con el logotipo de las siglas del PRI implícitas en un corazón pintado con línea color rojo, por lo que no existe ninguna propaganda electoral pintada en la barda a favor de OSCAR LUEBBERT. El representante del PAN refiere que está siguiendo la publicidad porque SOMOS MAYORIA es el eslogan que utiliza el Candidato del PRI para su publicidad, el representante del PRI refiere que en el acuerdo del Consejo Estatal Electoral no menciona bardas, dice que lo que se tiene que suspender y quitar es la propaganda de los candidatos pero no menciona las bardas y además este lugar no refiere nombre de OSCAR LUEBBERT; esta secretaría del Consejo Municipal Electoral no da fe de tener a la vista un vehículo microbús con placas de circulación 995-376-B del Estado de Tamaulipas, con propaganda electoral pintada a favor de OSCAR LUEBBERT pero se da fe de que en este momento pasa en circulación un microbús con placas 84-92-ZZM que presenta en su parte posterior propaganda de OSCAR LUEBBERT como precandidato a Presidente Municipal; respecto a la fotografía que fue tomada en el poste que se encuentra en calle Aldama esquina con Morelos Col. Centro, consistente en pendón de propaganda a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ.- Esta Secretaría da fe que ese domicilio no existe porque ambas calles, Aldama y Morelos no tienen punto de intersección ya que corren en sentido paralelo; en la fotografía fue tomada sobre el Boulevard Hidalgo esquina Heron Ramírez de la Col. Rodríguez, consistente en pendón de propaganda a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, esta Secretaría da fe que en este domicilio no existe ningún pendón de propaganda alusivo a OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ; en la fotografía tomada sobre el Boulevard Morelos esquina con Tiburcio Garza Zamora col. Flovigar, consistente en pendón de propaganda a favor de OSCAR LUESBERT GUTIERREZ, esta Secretaría da fe de que no existe ningún pendón de propaganda a favor de OSCAR LUESBERT GUTIERREZ; en la fotografía tomada sobre el Boulevard Morelos esquina Monterrey col. Rodríguez consistente en pendón de propaganda a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ no existe pendón de propaganda se da fe de tener a la vista un espectacular que dice SOMOS MAYORIA con el logotipo del PRI implícito en un corazón de color rojo y los Representantes del PAN y del PRI hacen las mismas observaciones, el primero de ellos refiere que está siguiendo la publicidad porque SOMOS MAYORIA es el slogan que utiliza el Candidato del PRI para su publicidad y además nosotros lo denunciarnos como espectacular y no como pendón, el segundo refiere que en el acuerdo del Consejo Estatal Electoral no menciona bardas, dice que lo que se tiene que suspender y quitar es la propaganda de los candidatos pero no menciona las bardas y además este lugar no refiere el nombre de OSCAR LUEBBERT; en la fotografía tomada en Boulevard Morelos frente a la tienda HES Col. Ampliación Rodríguez consistente en pendón de propaganda a favor de OSCAR LUEBBERT:- Esta Secretaría da fe de que no existe ningún pendón de propaganda a favor de OSCAR LUEBBERT; en la fotografía tomada en comité de campaña Boulevard Morelos sin entre calle 7 y Occidental Col. Longoria consistente en pendón de propaganda a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ ésta Secretaría da fe de tener a la vista un logotipo en forma de círculo en colores verdes de distintos tonos blanco entrelazados, una foto de OSCAR LUEBBERT

GUTIERREZ, el slogan SOMOS MAYORIA, la leyenda “Quienes deseamos vivir en paz y trabajar unidos,” un rectángulo que contiene OSCAR SI PUEDE, un logotipo del PRI dentro de un corazón pintado con una línea roja y bajo de el la leyenda “UNIDOS LOGRAMOS TODO” un anuncio del nombre de OSCAR LUEBBERT precandidato a Presidente Municipal pintado en color verde, COMITE DE CAMPAÑA pintado de color negro y EXPERIENCIA Y RESULTADOS pintado en color blanco. El representante del PAN RAMIRO MORENO RODRIGUEZ, interviene diciendo: claramente se puede observar que tanto el slogan de SOMOS MAYORIA y el logotipo del PRI con el corazoncito están relacionados con la campaña publicitaria del candidato OSCAR LUEBBERT y esto se refleja en los lugares visitados anteriormente en donde solo le quitaron el nombre de OSCAR LUEBBERT. El representante del PRI ADOLFO GUERRERO LUNA refiere que lo encontrado en este punto es lo alusivo a la identificación del Comité de Campaña y en relación a lo expresado por el Representante del PAN, es falso que solo hayamos quitado el nombre de OSCAR LUEBBERT, que son pendones totalmente diferentes y esto se puede probar con las propias fotografías que el PAN entrego como pruebas, son totalmente diferentes en color y forma; la fotografía fue tomada sobre boulevard Morelos esquina con calle 7 y occidental.- Esta. Secretaría da fe de tener a la vista dos bardas que presentan el logotipo del circulo en color verde de diferentes tonos y color blanco entrelazados y enseguida el nombre de OSCAR LUEBBERT con el logotipo del PRI implícito en un corazón pintado de rojo y al costado norte del Comité de Campaña la foto de OSCAR LUEBBERT con la expresión “EXPERIENCIA Y RESULTADOS” y al costado una barda que dice OSCAR LUEBBERT. El representante del PAN RAMIRO MORENO RODRIGUEZ interviene para decir: claramente es una violación al Código Estatal Electoral para el Estado de Tamaulipas ya que son actos anticipados de campaña, ya que siendo primero de octubre y denunciando en tiempo y forma no se quito dicha propaganda, el representante del PRI ADOLFO GUERRERO LUNA, que se toma en cuenta que las fotografías y leyendas encontradas están sobre los ventanales del Comité de Campaña y en segundo lugar que las bardas no están consideradas dentro del contexto del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral que ordena el retiro de propaganda de los candidatos, pero no menciona las bardas; en cuanto a la fotografía tomada en Boulevard Morelos esquina con calle 7 col. Longoria consistente en pendón de propaganda a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ. Esta secretaría da fe de que no existe ningún pendón alusivo a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ; En la fotografía tomada en Calle Occidental esquina con boulevard Morelos en colonia Longoria consistente en pendón de propaganda pintada en barda a favor de OSCAR LUEBBERT. Esta Secretaría da fe de que no existe propaganda que refieran el nombre de OSCAR LUEBBERT, existe el slogan SOMOS MAYORIA y el logotipo del PRI incluido en un corazón, los representantes de los partidos expresan refiere el Representante del PAN RAMIRO MORENO RODRIGUEZ que está siguiendo la publicidad porque SOMOS MAYORIA es el eslogan que utiliza el Candidato del PRI para su publicidad, el representante del PRI refiere que en el acuerdo del Consejo Estatal Electoral no menciona bardas, dice que lo que se tiene que suspender y quitar es la propaganda de los candidatos pero no menciona las bardas y

además este lugar no refiere nombre de OSCAR LUEBBERT; sobre la calle Venustiano Carranza esquina con J. B. Chapa en la Col. Centro, se da fe de tener a la vista un espectacular que refiere el slogan SOMOS MAYORIA con el logotipo del PRI dentro de un corazón y las iniciales CDM REYNOSA los representantes de los partidos refieren que se de por transcritos las mismas observaciones; en la fotografía tomada en boulevard Morelos esquina con Dr. Plata colonia Doctores consistente propaganda en anuncio espectacular a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ. Esta secretaría da fe de tener a la vista un espectacular que dice SOMOS MAYORIA con el logotipo del PRI dentro de un corazón pintado con una línea roja con las siglas CDM REYNOSA; respecto a la fotografía tomada en parte posterior me de un vehiculo taxi de la marca Nissan con placas de circulación 14-41-VSH del estado de Tamaulipas que circula por la avenida Rosalinda Guerrero de la colonia Longoria. Nos constituimos en dicho lugar durante un lapso de 5 minutos y no se aprecio que circulara el vehiculo taxi marca Nissan con placas de circulación 14-41-VSH del Estado de Tamaulipas, el representante del PAN RAMIRO MORENO RODRIGUEZ, refiere que es poco tiempo el que se esta pero que hay otros vehículos que presentan propaganda; en cuanto a la parte final del testimonio emitido por el Notario ALFONSO FUENTES GARCIA, no puede esta Secretaria dar cumplimiento porque no se aprecia en dicho instrumento publico las características del vehiculo que refiere.-

Con lo anterior se da por terminada la presente acta circunstanciada en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracción XX, 95 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, firmando al calce para constancia los que en ella intervienen.----- DOY FE-----

LIC. LUIS ERNESTO GRACIA RAMIREZ
SECRETARIO DEL CME

RAMIRO MORENO RODRIGUEZ

ADOLFO GUERRERO LUNA

De lo anterior tenemos que, una vez constituido en los lugares citados en el acta notarial citada, hizo constar que en cuanto hace a pendones “NO se encontró propaganda política a nombre o a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ”, y si bien en cuanto hace a bardas únicamente se encontró las palabras SOMOS MAYORIA y el logotipo del PRI con un corazón rojo, lo cierto es que de la misma forma se hizo constar que en dichas bardas no aparecía el nombre de dicho candidato, tampoco su imagen, por lo cual es de concluirse que no se encontraba propaganda política de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ como candidato o precandidato a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, asimismo, aunado a que le asiste la razón al representante del Partido Revolucionario Institucional cuando en dicha diligencia hizo ver que las bardas no habían sido incluidas en el acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 por el cual se ordenó el retiro de la propaganda política utilizada en los procesos internos de selección de los partidos políticos.

Por otra parte, si bien en el acta circunstanciada de referencia se hizo constar que al momento del recorrido pasara algún vehículo de transporte público de pasajeros, en el cual se advertía la existencia de la propaganda política de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ como precandidato, lo cierto es que, como se advierte del informe del Delegado de Transporte Público en Reynosa, Tamaulipas, que remitiera vía fax, se advierte que considera que no es de su incumbencia y competencia, habida cuenta que al ser vehículos de propiedad privada, no es imputable a los partidos políticos dichos propietarios no retiren o quiten la misma, por otra parte, en cuanto hace al COMITÉ DE CAMPAÑA del citado candidato, ello no debe considerarse como propaganda política sino como identificación ya sea del partido político o del candidato, ya que de entenderse lo contrario, se llegaría al absurdo de solicitarle a los comités de los partidos políticos que retiren sus colores y logotipo de los lugares en los cuales se encuentren ubicadas sus casas de campaña y/o comités estatales o municipales.

Por otra parte, mención especial merece en cuanto hace al Acta número 126665 **de fecha 19 de Septiembre del 2007** mediante la cual el C. Licenciado ALFONSO FUENTES GARCIA, Notario Público número 233 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado, eleva a Instrumento Público **la fe de hechos elaborada por dicho notario el día 20 de agosto 2007**, relativo al testimonio y cotejo que dicho notario manifiesta de la veracidad del sondeo del cuadro que presenta el señor OCTAVIO GUTIERREZ OROZCO, que le fuera solicitado por el C. EUGENIO PEÑA PEÑA, ello es así, toda vez de que si bien es cierto que el citado Notario Público hace constar que **a las nueve horas del día 20 de agosto del 2007** inició el recorrido para verificar y dar fe del sondeo citado, e incluso manifiesta que dicha persona le mostró el sondeo y anexa los cuadros con el nombre de las calles y el número de pendones existente en cada una de ellas, lo cierto es que en ninguna parte de la fe del acta respectiva hace constar que la persona de nombre OCTAVIO GUTIERREZ OROZCO se haya identificado con algún documento, tampoco hace constar que dicha persona haya firmado la acta, del mismo modo se advierte que sin bien el citado notario hizo constar que inicio el recorrido a la hora que menciona, lo cierto es que en ningún momento manifiesta a qué horas terminó el recorrido, tampoco el nombre de las calles, haciendo mención haberse agregado a dicha acta 55 tomos de fotografías, pero ni tan siquiera se hizo constar el número de fotografías que lo contenía en su totalidad, ni la fecha en que fueron tomadas ni que ante su presencia se hayan tomado las fotografías de referencia, por lo que en las relatadas condiciones, dichas probanzas constituyen meros indicios, insuficientes para tener por acreditados los hechos en ellas señaladas, máxime que no se encuentra robustecida con prueba alguna en cuanto hace a la temporalidad de la exhibición de la propaganda citada, como ya se ha razonado con antelación,

En ese mismo orden de ideas, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral que el denunciante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo Estatal Electoral, acompaña documental privada que dice ser estudio de sondeo o escrutinio de propaganda del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas, más sin embargo el mismo solo constituye un indicio levísimo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 del Código Comicial toda vez de que se trata de una documental privada la cual **no se encuentra firmado por persona alguna**, y del mismo modo no es posible adminicular con el Acta Notarial citada con antelación, ello en virtud de que el Notario citado manifiesta en dicho Instrumento que eleva a Instrumento Público **la fe de hechos elaborada por dicho notario el día 20 de agosto 2007**, relativo al testimonio y cotejo de la veracidad del sondeo del cuadro que presenta el señor OCTACVIO GUTIERREZ OROZCO, en tanto que el documento privado en estudio en el mismo se indica que fue realizado el día **13/08/2007**; siendo de advertirse que el denunciante en ningún momento acredita que al tener conocimiento de la publicidad que refiere haya acudido ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas a efecto de que se diera fe de las características de la propaganda, ubicación y número, máxime que se advierte tuvo conocimiento de la misma en fecha, cuando menos **13 de agosto del 2007** como el notario público multireferido lo hace constar, **dejando transcurrir un total de 37 y 38 días hasta que solicitó la elevación del acta a Instrumento Público y 39 y 40 días para la presentación de la denuncia de hechos en la vía de procedimiento especializado**

Sirve de sustento a lo anterior las tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

Si de la documentación que obra en autos se advierte meridianamente que, en determinada acta notarial se omite expresar cuál fue la plataforma electoral aprobada por los partidos políticos que pretenden coaligarse, pero de esta documental se remite a otras constancias que se incorporan como anexos al acta en cuestión, para efectos de señalar la forma y términos en que se llevó a cabo la asamblea del comité directivo de determinado partido político, resulta imprescindible acudir al contenido de aquéllos, a efecto de determinar los acuerdos adoptados en la misma, específicamente a los del acta levantada por

el órgano estatutario del partido y, en su caso, al dictamen presentado y aprobado, por el órgano estatutario de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/99 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y la Coalición conformada por los cuatro últimos, respectivamente. 18 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN CARECEN DE FACULTADES PARA DAR FE DE ELLOS, CUANDO ESTO LES SEA SOLICITADO POR CIUDADANOS O REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DE GUERRERO)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

Los agentes del Ministerio Público del fuero común del Estado de Guerrero, carecen de facultades para dar fe de hechos o actos acontecidos durante la jornada electoral cuando esto les sea solicitado por los ciudadanos o representantes de los partidos políticos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213, último párrafo, del código electoral local, a los Ministerios Públicos sólo les corresponde proporcionar, a requerimiento de los órganos electorales competentes, información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral; las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral; el apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales y la información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones; sin que esté dentro de sus atribuciones legales, el certificar hechos a petición de los representantes de los partidos políticos; en cambio, atento a lo que dispone el diverso numeral 214 del ordenamiento antes invocado, los notarios públicos son los facultados para atender las peticiones que al respecto les formulen los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, dando fe de hechos o certificando documentos concernientes a la elección. Por tanto las certificaciones expedidas por autoridades sobre cuestiones diversas a sus funciones y que no les han sido expresamente conferidas, no tienen ningún valor jurídico para acreditar los hechos que en las mismas se hacen constar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Por otra parte, tampoco se sustrae al análisis que el denunciante solicitara la investigación tendiente a registrar y contabilizar gastos de campaña, al efecto debe decirse que, por una parte, ello no es materia ni los fines del procedimiento especializado como el que nos ocupa, y por otra parte, tampoco basta que el denunciante justifique haber solicitado información a cualquier persona física o moral para que la autoridad electoral requiera información a estas, lo cual constituiría un acto de molestia que no se encontraría debidamente justificado.

b) Contenido. Actos dirigidos a la promoción de candidaturas.

En este apartado debe decirse que resultan INATENDIBLES los argumentos de irregularidad que el Partido Acción Nacional imputa como propaganda y actos anticipados de campaña de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, ello es así, ya es evidente que en cuanto hace a los elementos que integran los pegotes, pendones bardas y gallardetes, lo fue encaminada a promocionar su candidatura como PRECANDIDATO a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional, aunado a que en cuanto hace a que el prefijo PRE que antecede la palabra CANDIDATO que manifiesta el denunciante se encuentra en un tono y con minúsculas en relación con las otras letras de la propaganda, así como la alegada utilización del corazón rojo que enmarca el logotipo del PRI que dice que tiene elementos comunes con el emblema del DIF Tamaulipas, y de la misma forma la utilización de las palabras que dice se siguen utilizando, lo cual ya a quedado comprobado no acontece en cuanto hace al tiempo, aunado a ello la palabra “Unidos” y demás elementos que manifiesta coinciden con los de la campaña del Gobierno del Estado a través del programa de desarrollo Social “Unidos avanzamos más” que solicita el Partido Acción Nacional se agreguen como pruebas adicionales a la denuncia del 18 de Julio del año en curso en que se integró el Procedimiento de Investigación Q-D/006/2007 que por una parte dice se decretó archivo definitivo y por la otra dice se encuentra sub-júdice, al respecto debe decirse que **no es procedente lo solicitado por el denunciante ni entrar al estudio de los mismos, ya por principio de cuentas, en cuanto hace al prefijo PRE que antecede a la palabra CANDIDATO, a la utilización del corazón rojo y a las palabras “Unidos” a que se refiere, ello ya fue materia de estudio y pronunciación por éste órgano electoral** en resolución de 17 de agosto del 2007 y dos de septiembre del 2007, al resolver las denuncias que el Partido Acción Nacional formulara por escritos de fechas 18 de julio del 2007 y 9 de julio del 2007, en los expedientes Q-D/006/2007 y Q-D/003/2007, respectivamente, en los cuales se declararon INFUNDADAS e INOPERANTES las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, por lo tanto, lo jurídicamente correcto y procedente es que las partes se estén a lo resuelto en

dichas resoluciones, ya que de entenderse lo contrario se rompería con el principio de certeza jurídica en las resoluciones en materia electoral, máxime que éstas son vinculantes para las partes, ya sea por no haber sido recurridas y en consecuencia consentidas, o bien por haber causado ejecutoria por alguna resolución de la autoridad jurisdiccional competente que haya conocido del medio de impugnación interpuesto.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio

ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/98 y acumulados. José Luis Javier Commesse Sandoval y otros. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Asimismo, deviene INFUNDADO el concepto de irregularidad que el denunciante hace consistir en que mediante dichas publicaciones periodísticas OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ realizó actos anticipados de campaña al promover su candidatura al electorado en general, ello es así, ya que en cuanto hace a las notas periodísticas que acompaña el actor, las cuales constituyen solo un leve indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 del Código electoral, sin que a las mismas sea posible adminicular las pruebas técnicas consistentes en discos de audio y video ya que de los mismos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a ello, del análisis minucioso de dichas notas periodísticas, llevado a cabo no solo en el encabezado de las notas, sino también en el pie de página así como en la nota interior y las fotografías a que se refieren, se advierte que, en su gran mayoría, es posible advertir que se ostenta como PRE CANDIDATO, y aunado a ello, y se trata de se trata de reuniones en el cual en las fotografías se advierte **a un grupo determinado** de personas, no a la ciudadanía en general, así como que en dichas reuniones se alcanza a apreciar al grupo determinado de personas reunidas en torno al supuesto precandidato en carpas o al aire libre, así como que dichas personas portan camisetas y gorras blancas con el logotipo del PRI y con el nombre de OSCAR LUEBBERT, e incluso reseñándose en algunas notas que las reuniones del precandidato son con sectores, organizaciones y simpatizantes del PRI, así como adhesiones de organizaciones más aún, en las notas de fechas 18 y 19 de agosto del 2007, en las cual se habla de una cantidad de más de diez mil personas, en la misma nota y de las fotografías se advierte que se trata de ASAMBLEAS de dicho partido político en el cual el citado precandidato resultara electo como candidato de unidad a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas; por lo anterior, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se acredita que la propaganda desplegada sea dirigida al electorado en general, y si por el contrario de propaganda correspondiente al proceso interno de elección, por lo cual no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Acción Nacional

Sirve de sustento a lo anterior la tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas** periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

c) Impacto. Influencia en el proceso electoral.

Es evidente que la propaganda y actos cuestionados No generan el impacto e influencia en el proceso electoral que manifiesta el partido denunciante, ello es así, toda vez de que, la propaganda cuestionada no se acredita que se encuentre o continúe después del día 18 de agosto del 2007, es decir, por lo que tampoco se advierte un incumplimiento al acuerdo de fecha 3 de septiembre del año en curso por el cual esta autoridad electoral fijó los criterios sobre actos anticipados de campaña y ordenara el retiro de la propaganda utilizada en los procesos internos de los partidos políticos, y por otro lado en virtud de que las características de la misma no se a demostrado constituyan actos anticipados de campaña, aunado a que en cuanto hace a las características de las mismas esta autoridad resolutora ya se a pronunciado en los expedientes citados con antelación en y a los que se debe estar la parte actora al resultar vinculante para las partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.””

Es cuanto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración el presente proyecto de acuerdo de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos así como de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales; al no existir consideración alguna se solicita, perdón; se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín, en primera ronda:

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente, muy buenas tardes a todos el partido denunciante presenta doce pruebas de esta denuncia en contra del ya candidato del PRI Oscar Luebbert Gutiérrez; de estas doce pruebas que tuve la oportunidad de revisar, por lo menos cinco me convencieron, son los CD's, los DVD's, los spots, un documental privado de oficios de solicitudes dirigidos a medios de comunicación, al Delegado de Transporte y Vialidad de Reynosa, así como una documental pública del Lic. Alfonso Fuentes García, de ahí el motivo de que mi voto será en contra. Gracias.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Martha Olivia López Medellín, Consejera Estatal Electoral; al no haber ninguna otra consideración, se solicita a la Secretaría sea sometido a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, la Secretaría procederá a tomar el sentido de la votación, preguntando a Consejeras y Consejeros manifestar los que se encuentren a favor de dicho proyecto de resolución, indicarlo con el signo conocido; da fe la Secretaría de que hay votación mayoritaria, con la manifestación expresa de la Consejera Martha Olivia López Medellín de que su voto es en contra y en este momento, el Consejero Arq. Guillermo Tirado Saldívar manifiesta también que su voto es en contra de dicho proyecto que se eleva a la categoría de resolución definitiva para todos los efectos legales que correspondan.

EL PRESIDENTE Desahogado el primer punto del orden del día, se solicita a la Secretaría se de lectura e inicio del desahogo al segundo punto del presente orden del día.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, como segundo punto del orden del día tenemos resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas respecto del Procedimiento Especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, expediente PE/017/2007. Iniciaremos la lectura solicitando además la dispensa de lectura del mismo en los conceptos de transcripciones a partir del considerando quinto.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 13 de Octubre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/017/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 27 de septiembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental pública, consistente en original de la Escritura Pública Volumen (VI), acta (026) fe de hechos suscrita por la C. Emma Alicia Treviño Sierra, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número 301 de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.
- Solicitud de Informes, que solicitara de la Secretaría del H. Consejo Estatal Electoral, respecto a si existe algún informe sobre la terminación de los procesos internos del Partido Acción Nacional.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

III.- En fecha primero de octubre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 27 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/017/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 10:00 horas del día 6 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente **PE/017/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha 03 de octubre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 1988/2007 y 1989/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 10:00 horas del día 06 de octubre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha veintisiete de septiembre del actual, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 10:00 HORAS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado de urgente resolución número **PE/017/2007**, derivado de la Queja-Denuncia presentada en fecha 27 de septiembre de 2007, por el **C. LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, sobre actos anticipados de campaña, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 1° de Octubre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de

REPRESENTANTE SUPLENTE considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple de las mismas agregándose a la presente actuación para los efectos conducentes.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la voz solicito se me tenga por reconocida mi personalidad como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante esta H. Órgano Electoral, y concomitantemente solicito se me tenga por ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2007 signado por el Lic. Héctor N. Villegas Gamundi representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y recibido en misma fecha, pidiendo se me tengan por ofrecidas las pruebas vistas a fojas 17 del escrito de referencia consistentes en una documental pública que corresponde al acta número 26 levantada ante la fe de la Lic. Emma Alicia Treviño Serna Notario Público adscrito a la Notaría Pública 301 en Cd. Reynosa, Tamaulipas; una solicitud de informes a esta autoridad así como las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procedimental oportuno.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo:** En uso de la palabra y con la personalidad que ostento solicito que al momento de resolver el presente procedimiento especializado sean tomados en consideración los expedientes QD-002/2007, PE/012/2007 por lo cual ofrezco la instrumental de actuaciones respecto de esos dos expedientes como del presente así como la presuncional legal y humana, asimismo por ser inconducentes y no tener relación con los hechos denunciados doy por objetadas las pruebas ofrecidas por mi contraparte las cuales desde luego no deberán ser admitidas; siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:** En uso de la palabra esta representación manifiesta que es inoperante la solicitud hecha por mi contraparte en razón de que son elementos ajenos al presente procedimiento especializado los expedientes aludidos en el párrafo inmediato anterior, solicitando se me tenga por objetando las pruebas ofrecidas por la representación de Acción Nacional; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su Representante Suplente el C. Lic. Edgar

Córdoba González, quien ofrece como pruebas de su intención las contenidas en el escrito inicial de queja de fecha 27 de septiembre del 2007, relativas a documental pública, consistente en escritura pública número 026, de fecha 7 de septiembre de 2007, levantada en la Notaría Pública 301, la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, así como formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, quien ofrece pruebas de manera verbal y directa en esta diligencia y relativas a instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, así de las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer.-----

En este acto el representante de la parte demandada Partido Acción Nacional, entrega a la Secretaría escrito de esta fecha y constante de 10 hojas útiles, sin anexos, el cual se le recibe y sella, devuelve copia y se le proporciona copia al representante de la parte actora para los efectos conducentes.- - - - -

- - - SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS. -----

- - LA SECRETARÍA CERTIFICA.- Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas ofrecidas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las mismas, en los términos siguientes:- - - - -

- - - DE LA PARTE ACTORA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas respecto de su escrito inicial de queja, relativas a documentales públicas, consistente en original de la Escritura Pública, Acta número 026, de fecha 7 de septiembre de 2007, levantada por la Lic. Emma Alicia Treviño Serna, Adscrita a la Notaría Pública 301 de esta ciudad, la que contiene Diligencia Notarial de fe de Hechos de una página web; consta de dos fojas útiles y un anexo, la solicitud de informe, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, razón por la cual, en el momento procedimental oportuno habrán de ser valoradas como corresponda. -----

- - -DE LA PARTE DEMANDADA, PARTIDO ACCION NACIONAL.- Se tienen por admitidas las pruebas relativas a instrumental de actuaciones del presente expediente, así como la presuncional legal y humana ofrecidas por esta parte procesal y en cuanto a la instrumental de actuaciones de los expedientes QD-002/2007 y PE/012/2007, independientemente de que no se ofrecen de manera física como es la obligación procesal, al existir en archivos, las mismas en lo que pudiese corresponder se considerarán, y se habrá de hacer la valoración correspondiente en su oportunidad. ---

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - ACUERDO.- Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE**.-----

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales públicas, presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva en la que se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz esta representación solicita se me tengan por reproducidos en todas y cada una de sus partes a manera de alegatos el escrito de denuncia de fecha 27 de septiembre de 2007, que da motivo al presente procedimiento especializado; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento, solicito se me tengan por reproducidos en todas y cada una de sus partes a manera de alegatos el escrito en el cual formulo contestación a la denuncia en mi contra, motivo del presente procedimiento, asimismo ratifico dicha contestación en todas y cada una de sus partes, reservándome el uso de la voz para el momento procedimental oportuno. -

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del **C. Lic. Edgar Córdoba González**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la parte demandada el **C. Eugenio Peña Peña**, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo

del 1° de octubre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y la elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 10:50 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Eugenio Peña Peña, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, presentó por escrito la contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas Presuncional y Humana así como la instrumental de actuaciones mencionando los expedientes QD-002/2007 y PE/012/2007, y expresó los alegatos que a su interés convinieron.

En cuanto al **capítulo de hechos** la parte demandada manifestó:

“....1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Este hecho ni se afirma, ni se niega en tanto que por una parte, en términos del artículo 273 del Código de la materia corresponde al denunciante la carga probatoria de sus afirmaciones.

En otro aspecto, para que un hecho sea notorio y no requiera ser probado, es menester que descansa en ciertos razonamientos que evidencien la publicidad del hecho, más no por mera afirmación dogmática de quien lo señale con esa calidad.

4.- Este hecho se niega, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral de la entidad, correspondiendo por ende al denunciante la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus afirmaciones.

En relación a las **“IRREGULARIDADES QUE SE DENUNCIAN”**, nuevamente se insiste en que de conformidad con las disposiciones legales citadas, es a la contraparte a quien corresponde la prueba plena de sus afirmaciones, por lo que para los efectos procesales

consecuentes, se niega la imputación, así como la aplicabilidad de las disposiciones legales que el partido denunciante indica.

En cuanto a los **“CONCEPTOS DE LAS IRREGULARIDADES”** denunciadas, como ya se anunció, se niegan, las mismas para los efectos procesales a que haya lugar, correspondiendo al denunciante el acreditamiento pleno de sus afirmaciones.

Sin embargo, lo que sí constituye actos anticipados de campaña, que ya han sido denunciados a esa autoridad administrativo- electoral, quien ha evadido su obligación y facultad investigadora e imparcialidad con que debe actuar, son la serie de conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, Oscar Luebbert Gutiérrez. Circunstancia que desde luego puede ser corroborada con solamente tener a la vista al momento de resolver, los expedientes relativos a los procedimientos de denuncia-queja y/o procedimiento especializados presentados por mi representado y con los que se acredita que esa autoridad nada ha hecho, ni hizo en su momento, para detener esos actos anticipados de campaña cometidos por dicho partido y su candidato.

Respecto de lo señalado en el numeral **2.** inciso **a.-**, del escrito de denuncia, se niega en los términos y para los efectos ya precisados, señalando el estado de indefensión en que se coloca

Partido Acción Nacional con el hecho de haber admitido a trámite una denuncia como la que nos ocupa, por lo siguiente:

Como podrá observarse, se imputa a Gerardo Peña realizar actos anticipados de campaña diciéndose que el siete de septiembre próximo pasado a través de la página web www.sigamostransformandoreynosa.org., se difundió la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, al indicarse

PÁGINA 1

Al inicio de la página aparece la imagen del C. Gerardo Peña Flores, así como el logotipo del “PAN”.

Así mismo aparecen las siguientes frases:

“Gerardo Peña”; “Sigamos Transformando Reynosa”, “Candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL”, “TRANSFORMEMOS REYNOSA!”, “Tu proyecto para una Mejor Ciudad”, “Mejor Calidad de Vida”, “Amigas y Amigos Panistas juntos”; “Nuevos proyectos para seguir impulsando la transformación de Reynosa” y “Descarga el Ringione de Gerardo Peña para tu celular”

PÁGINA 2

Contiene un archivo multimedia con información promocional de la candidatura del C. Gerardo Peña Flores, y al final de la misma la frase siguiente “Gerardo Peña Flores Candidato a Presidente Municipal de Reynosa Partido Acción Nacional”.

En primer lugar, se reitera que la carga de la prueba de las afirmaciones, corre a cargo de quien las hace, en especial a la autoría que aduce.

En segundo lugar, aún en la hipótesis no concedida, de que lo señalado y que se dice aparece en la página electrónica que se menciona fuere cierto, lo que resulta manifiesto es que ello en modo alguno puede

constituir actos anticipados de campaña y por ende, se niega que pudiera tener alguna repercusión en el desarrollo del proceso electoral, por lo siguiente:

No es verdad como se afirma, que con su contenido se esté difundiendo alguna plataforma electoral de mi representado. Si por ella entendemos al conjunto de pronunciamientos que realiza un partido político —en el caso, el Partido Acción Nacional—, a través de los cuales establece su posición política, analiza la realidad nacional, estatal o municipal, y señala propuestas de solución a la problemática existente en el ámbito territorial correspondiente.

Pues bien, como podrá observarse, lo que presuntamente contiene la página electrónica señalada por el denunciante, en ningún momento contiene algún elemento del cual pudiera desprenderse que mi representado está difundiendo su plataforma electoral, en el caso, para Reynosa, Tamaulipas, puesto que:

- a) No se hace mención de ninguna posición política de mi representado,
- b) No se analiza la realidad municipal; y
- c) No se señalan propuestas de solución a la problemática existente en dicho municipio.

Asimismo y opuestamente a lo que señala el denunciante, y sin que ello implique alguna aceptación de autoría de mi representado, lo cierto es que el contenido de la página que se denuncia, no puede en modo alguno constituir un acto anticipado de campaña, porque para que ello ocurra, en los términos de la tesis relevante que se cita en la denuncia, es menester que los actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados al interior de un partido político para ser postulados a un cargo de elección popular, tengan la naturaleza de una propaganda electoral desplegada de forma anticipada a la etapa de la campaña electoral propiamente dicha; y siendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 138 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por propaganda electoral se entiende a los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propaganda que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de la plataforma electoral, llamando a los potenciales electores a votar por esa opción, es evidente y manifiesto que en el caso no se está ante un acto anticipado de campaña, porque:

- a) el contenido de la página web que señala el denunciante no constituye un comunicado al electorado para promover la candidatura de Gerardo Peña Flores;
- b) no se trata de una propaganda electoral que tenga como propósito promover ante el electorado la candidatura de Gerardo Peña Flores;
- c) el contenido de dicha página no constituye ni propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de plataforma electoral alguna;
- y
- d) En ella no se hace llamado alguno a los electores a que voten por Gerardo Peña Flores el 11 de noviembre de este año.

De modo que si lo contenido en dicha página electrónica, no contiene los elementos requeridos para que pudiera catalogarse como un acto anticipado de campaña, deviene en intrascendente el que se acompañe a la denuncia de hechos una fe notarial.

Es igualmente intrascendente e inexacto lo señalado por el denunciante en el sentido de que le causa perjuicio el contenido de la referida página electrónica, porque es de fácil acceso a la población; pues para tal aseveración no acompaña algún medio de convicción que lo corrobore, tal como algún estudio o informe de la autoridad competente que demuestre que toda o casi toda la población tamaulipeca, en especial la de Reynosa, Tamaulipas, tiene una computadora, que tiene acceso a Internet; y además, que todos ellos han visto esa página electrónica; y más aún, que están influenciados por ella.

De modo que como no se acompaña algún medio de convicción que corrobore lo anterior, resulta falso que el contenido de esa página electrónica vulnere los principios rectores del proceso electoral; pero más falso resulta aún, que se esté solicitando el voto de los electores, ya que como quedó asentado y demostrado, en ninguna parte del contenido de la página se hace o insinúa siquiera tal situación.

Situaciones anteriores que desde luego solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver e incluso, de decidir sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte, mismas que por ser inconducentes y no tener relación con los hechos denunciados, desde luego que no deben ser admitidas.

En términos de lo expuesto, deben ser desechadas por inconducentes, impertinentes y no relacionadas con los hechos controvertidos, las pruebas que el denunciante ofrece...”

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario

Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como su representante se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto

Estatad Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Del escrito de denuncia que nos ocupa, esta Autoridad resolutora puede sintetizar que las irregularidades de que se duele, son las siguientes:

Realización de actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas GERARDO PEÑA FLORES, mediante la promoción de su candidatura en la página WEB: www.sigamostransformandoreynosa.org, el día 7 de septiembre del 2007, en tiempos prohibidos por el Código Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que es un hecho notorio que en el mes de julio del año en curso culminó el proceso interno del Partido Acción Nacional, manifestando que el citado sitio WEB contiene lo siguiente:

PÁGINA 1.

Al inicio de la página aparece la imagen del C. Gerardo Peña Flores, así como el logotipo del "PAN".

Así mismo aparecen las siguientes frases:

"Gerardo Peña", "Sigamos Transformando Reynosa", "Candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL", "¡ TRANSFORMEMOS REYNOSA ¡", "Tu proyecto para una mejor Ciudad", "Mejor calidad de vida", "Amigas y Amigos Panistas juntos", "Nuevos proyectos para seguir impulsando la Transformación de Reynosa" y "Descarga el Ringtone de Gerardo Peña para tu celular".

PÁGINA 2.

Contiene un archivo multimedia con información promocional de la candidatura del C. Gerardo Peña Flores, y al final de la misma la frase siguiente "Gerardo Peña Flores Candidato a Presidente Municipal de Reynosa Partido Acción Nacional".

Manifestando que con ello se violan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; 60 fracción I, 138 y 146 párrafo uno del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, violando los principios rectores de los procesos electorales contenidos en el artículo 77 segundo párrafo del Código Electoral principalmente los principios de equidad y legalidad.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaran en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional. Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

Pruebas aportadas por el quejoso.

- Documental pública, consistente en original de la Escritura Pública Volumen (VI), acta (026) fe de hechos suscrita por la C. Emma Alicia Treviño Sierra, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número 301 de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, la cual da fe de que el día 7 de septiembre del 2007 a solicitud de la C. Licenciada MARTHA ELVA VELASCO CANTU, quien refirió ser representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, se trasladó en compañía de dicha persona al recinto oficial del Partido Revolucionario Institucional, siéndole solicitado entrar a una página WEB denominada

(www.sigamostransformandoreynosa.Org. Y al introducirse a dicha página encontró de que; "... aparece publicidad del Partido Acción Nacional respecto al señor GERARDO PEÑA en la que textualmente dice lo siguiente: - - - -" Página 1 de 2.- **GERARDO PEÑA SIGAMOS TRANSFORMANDO REYNOSA.-** enseguida el emblema que identifica al partido (PAN) **candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL**, Descarga el Ringtone de Gerardo Peña para tu celular.-¡TRANSFORMEMOS REYNOSA! Tu proyecto para una Mejor Ciudad.- **GP.-** Mas información.- 27 Julio 2007 Amigos y Amigas Panistas los invito a que juntos nuevos Proyectos para seguir Impulsando la Transformación de Reynosa.-...<http://www.sigamostransformandoreynosa.org/-07/09/2007>."---En la segunda hoja dice. " " " Sigamos Transformando Reynosa:: Gerardo Peña :: Página 2 de 2.- una imagen con la fotografía de Gerardo Peña.- y al final de la hoja dice: Gerardo Peña Flores.- Candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Partido Acción Nacional.- Dicha Página se imprime y la Agrego al apéndice de la presente acta..."

- Solicitud de Informes, que solicitara de la Secretaría del H. Consejo Estatal Electoral, respecto a si existe algún informe sobre la terminación de los procesos internos del Partido Acción Nacional.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

En primer lugar, esta autoridad **tiene por cierto los hechos denunciados** por el Partido Revolucionario Institucional, ya que, como se desprende de la Documental pública, consistente en original de la Escritura Pública Volumen (VI), acta (026) fe de hechos suscrita por la C. Emma Alicia Treviño Sierra, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número 301 de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, documental de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, fracción I, inciso d) del Código Electoral, se advierte que al día 7 de septiembre del 2007, en la página WEB denominada (www.sigamostransformandoreynosa.Org. se encontraba propaganda de GERARDO PEÑA FLORES como candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, advirtiéndose, identificándose en la misma el logotipo y emblema del Partido Acción Nacional con la imagen del citado candidato, aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien es cierto, el representante del Partido Acción Nacional, objeta las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, manifestando que no se hace mención de ninguna posición política de su representado, que no se realiza la realidad municipal, que no se señalan propuestas de solución a la problemática del municipio citado y en general que no tiene la naturaleza de propaganda electoral, que no constituye un comunicado al electorado para promover la candidatura de Gerardo Peña Flores y que no se hace un llamado a los

electores para que voten por éste el 11 de Noviembre de éste año, lo cierto es que para esta autoridad resolutora resulta jurídicamente insostenibles esas aseveraciones, ya que de una libre apreciación en materia de valoración probatoria con que cuenta este órgano colegiado y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia se crea fehacientemente convicción acerca de los hechos denunciados, y esta autoridad arriba a la conclusión de que se acredita la existencia propaganda política de GERARDO PEÑA FLORES como CANDIDATO a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, la cual se encontraba en la Página de Internet citada al día **7 de septiembre** del año en curso, ello en tiempos prohibidos por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, **ello en virtud de haber concluido su proceso interno de selección de candidatos el día 30 de julio del 2007**, como así se advierte de la certificación realizada por el Secretario de la Junta Estatal Electoral y esté Consejo así como del la Copia del oficio CDETAM/ELEC/013/07 de fecha 11 de Mayo del 2007, por el cual el ING. PEDRO GRANADOS RAMIREZ, en su calidad de representante del PAN ante el IEETAM informa al Presidente del citado órgano electoral la Apertura del Inicio de Precampaña del Partido Acción Nacional para los procesos de elección de candidatos de mayoría relativa a Presidentes Municipales y Diputados Locales, más aún, es un **hecho notorio** para esta autoridad que mediante escrito de fecha 15 de agosto del 2007 el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo Estatal Electoral, al comparecer en el Procedimiento Especializado número 001/2007, informó que en fecha 29 de Julio del 2007 la Asamblea y Convención Municipal del Partido Acción Nacional eligió en esa fecha al señor GERARDO PEÑA FLORES, sin que pase por desapercibido para esta autoridad que si bien ofrece como pruebas la presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones mencionando los expedientes QD-002/2007 y PE/012/2007, lo cierto es que, como lo asentó el Secretario al momento de la audiencia de pruebas y alegatos, no los exhibió físicamente aunado a que manifiesta que lo que si constituye actos anticipados de campaña lo es la publicidad del Candidato del PRI al mismo cargo y Municipio, lo cual no es materia del presente procedimiento y, como ya se dijo, son pruebas que no fueron desvirtuadas haciendo prueba plena del hecho sin que existiera prueba en contrario;

Así, para esta autoridad resolutora, las pruebas existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí son suficientes para concluir que efectivamente el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas GERARDO PEÑA FLORES mantenían desplegada en Internet la propaganda política precitada al 7 de septiembre del año en curso lo que constituyen actos anticipados de campaña al encontrarse en tiempos prohibidos por el Código Electoral, ya que es inconcuso que las campañas electorales iniciarán los días

2, 3 o 4 de octubre del 2007, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo cuarto y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que se vulnera gravemente los principios rectores del proceso electoral de legalidad y equidad, que deben de permear en el desarrollo del presente proceso electoral. Sobre el particular, resulta orientadora la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos,

especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—

Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—
Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Aclarado lo anterior, es claro que al Partido Acción Nacional a quien se le puede imputar -y de hecho se le imputa por esta autoridad electoral- la conducta consistente en mantener desplegada al día 7 de septiembre del año en curso en Internet, propaganda política de su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas GERARDO PEÑA FLORES, en tiempos prohibidos por el Código Electoral.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el partido Revolucionario Institucional es **FUNDADA pero INOPERANTE**, ya que si bien es cierto se encuentra debidamente acreditado que en tiempos prohibidos por el Código Electoral del Estado de Tamaulipas, se encontraba desplegada en la citada página de Internet propaganda del C. GERARDO PEÑA FLORES como CANDIDATO a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, no menos cierto lo es que a la fecha es un hecho público y notorio que nos encontramos en la etapa de campañas políticas para los candidatos registrados, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 134, 138 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que es evidente que a la fecha nos encontramos en otra fase de la misma etapa de preparación de la elección, en la cual debido a la naturaleza de los hechos, no existe la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo sería en el caso en concreto, ordenar el retiro de la propaganda utilizada en la página de Internet, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, ello no obstante se hayan acreditado las irregularidades, consistentes en la propaganda política desplegada citada.

Sobre el particular, y siguiendo el criterio adoptado por esta autoridad en la resolución PE/004/2007, emitida el 7 de septiembre del 2007, en primer lugar es necesario tener presente el marco normativo en esta temática.

a) Obligaciones de los partidos políticos y temporalidad o vigencia de las campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 60, fracción I)
- 2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 60, fracción II)

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

- 1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 146).
- 2.- El 30 de septiembre del 2007, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 131).
- 3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (art. 134, párrafo cuarto).

Conforme a lo anterior, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según el momento en que sesionen los respectivos consejos electorales para registrar las candidaturas de diputados e integrantes de Ayuntamientos.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones

electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral

del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral,

por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular,** ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Adicionalmente al criterio citado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido otros realizando aproximaciones al concepto de actos anticipados de campaña, así, en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 determinó que actos anticipados de campaña *“son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.”*

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo

comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una trasgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

Lo expuesto hasta este momento, es explicable ante la circunstancia de que la ley electoral local no regule expresa o detalladamente los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque se encuentra prevista una hipótesis permisiva consistente, en que durante determinado periodo pueden realizarse las actividades de campaña y, en segundo lugar, porque el legislador nunca se ha encontrado en actitud de prever todas las particularidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, sino que se ocupa de las cuestiones que suelen ocurrir ordinariamente, situación que la autoridad competente para aplicar las normas electorales, tiene la atribución para aplicarla ante las diversas circunstancias que se susciten, dentro del marco de los principios rectores del proceso electoral.

La conclusión anterior, se apoya en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de la sentencia recaída en expediente SUP-JRC-71/2006, así como en la tesis relevante de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**. De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 146, 131 y 134 en relación con el 60, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, los cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión del proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

Conforme a los hechos que se tienen por acreditados de conformidad con lo razonado en la presente resolución, se tiene que el Partido Acción Nacional desplegó actos anticipados de campaña en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en tiempos prohibidos por el Código Electoral, encaminadas a posicionar a su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas GERARDO PEÑA FLORES, La conclusión anterior se deriva del análisis de la naturaleza intrínseca de los actos en cuestión, conforme a los criterios que anteceden.

Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

a) Temporalidad. Que se desarrollan en un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas.

Se ha concluido anteriormente que los actos objeto del presente procedimiento, constituyen publicidad o propaganda a favor del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Es inconcuso que las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo cuarto y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Con base en las premisas anteriores, se puede concluir que se actualiza la hipótesis de que los actos denunciados se están realizando en el plazo prohibido, dado que materialmente no tienen razón de ser, en virtud de que por una parte ya había concluido el proceso de selección interno y por otra parte, al no haber dado inicio la campaña electoral, resulta meridianamente claro fue en una etapa en la que no hay susceptibilidad temporal de realizar actos como los denunciados, bajo la hipótesis de la tesis de jurisprudencia de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro se cita a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

b) Contenido. Actos dirigidos a la promoción de candidaturas.

Como se ha acreditado *infra* en la presente resolución el despliegue y existencia de los anuncios o espectaculares multicitadados, constituyen actos de promoción a favor de GERARDO PEÑA FLORES candidato a Presidente Municipal Por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, ello en tiempos prohibidos por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y no obstante haber concluido su proceso interno de selección, lo que se realiza en el contexto del proceso electoral actual.

c) Impacto. Influencia en el proceso electoral.

Es evidente que la propaganda electoral desplegada a favor de GERARDO PEÑA FLORES están influyendo en el proceso electoral, en primer lugar como ya se señaló, porque su contenido es de eminente propaganda electoral, lo que genera un impacto importante en la percepción de la ciudadanía, y en segundo

lugar, por lo anticipado de su realización con respecto del inicio formal de las campañas electorales, así como por las características de la citada propaganda.

Es decir, si un partido comienza a realizar actos de promoción de manera previa al inicio formal de las campañas, y ello se mantiene no obstante ser de su conocimiento su deber de retirarlos tan pronto se de término a la elección interna de sus candidatos, y esto se hace con una anticipación considerable, es lógico concluir que se está influyendo de manera importante en el proceso electoral.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el partido Revolucionario Institucional es **FUNDADA pero INOPERANTE**, ya que si bien es cierto se encuentra debidamente acreditado que en tiempos prohibidos por el Código Electoral del Estado de Tamaulipas, se encontraba desplegada en Internet propaganda del C. GERARDO PEÑA FLORES como candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, no menos cierto lo es que a la fecha es un hecho público y notorio que nos encontramos en la etapa de campañas políticas para los candidatos registrados, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 134 , 138 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que es evidente que nos encontramos en otra fase de la misma etapa de preparación de la elección, en la cual debido a la naturaleza de los hechos, no existe la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo sería en el caso en concreto, ordenar el retiro de la propaganda multicitada, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, ello no obstante se hayan acreditado las irregularidades denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA pero INOPERANTE** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.””

Es cuanto Señor Presidente

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales; se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Muy buenas noches Señor Presidente, Consejeras y Consejeros de este Órgano Electoral, compañeros representantes acreditados de los partidos políticos ante este Órgano Electoral y demás asistentes a la sesión de este día; es muy interesante traer a la memoria cómo en este caso, una página de Internet con un documento notarial le declara en la propuesta o proyecto de resolución de esta denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional respecto a otra que se dio muchísimo antes por parte de Acción Nacional y fue de los primeros recursos que se interpusieron ante este órgano y que tuvieron que esperar hasta la sentencia para que se hiciera el tratamiento adecuado a las denuncias presentadas por los partidos políticos; veo con profunda curiosidad el inciso c) del impacto, recordemos el recurso al que hacía referencia de la propaganda del Gobierno del Estado a través del programa Unidos avanzamos y que decía “Cantera de candidatos del PRI”, el Gobierno del Estado promocionaba a todos sus candidatos como un programa supuestamente de carácter de desarrollo social; desde aquéllas fechas nosotros lo manifestábamos como incidencia del Gobierno del Estado en y a favor de un partido político, en este caso, a la cantera de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y que estuvo, permaneció y hasta hace poco era o fue retirado de la página de Internet; aún con documentos notariales, este Consejo declaró infundados nuestros argumentos y ahora veo que efectivamente fue en el 27 de septiembre en donde el Partido Revolucionario Institucional encontró en esa página que fueron a través de una Notaria Pública y a petición de la ex candidata si no lo recuerdan, todos los demás compañeros Consejeros y representantes de los partidos políticos que primeramente había sido Consejera o propuesta de Consejera Presidenta en Reynosa y ahora representando al Partido Revolucionario Institucional, qué bueno, digo, porque se dio cuenta que iba a ser notoriamente parcial su intervención en el Consejo de aquélla localidad y por el otro lado, ella presenta el recurso y es atendido de manera a través de un procedimiento especial de urgente resolución; bueno, pues en principio para este órgano, estos pocos días de esa página que corroboró esta Notaria y dieron prueba plena para que el Partido Acción Nacional estuviera haciéndole promoción a Gerardo Peña y como curiosamente les digo desde hace muchísimo tiempo no fue fundado o improcedente que el Gobierno del Estado estuviera haciéndole publicidad anticipada a los candidatos de esa Cantera de ese programa gubernamental estatal; es la curiosidad que liga esta resolución que se esta dando o se presenta como proyecto ante la queja del Partido Revolucionario Institucional y lo contrario que

se dio en su momento a la queja presentada por el Partido Acción Nacional. Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional; se concede el uso de la palabra al Consejero Estatal Electoral José Gerardo Carmona García, en primera ronda.

EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA Muy buenas noches, yo quisiera hacer un señalamiento que verdaderamente me preocupa un poco, definitivamente es inoperante en cuanto a un procedimiento de rápida resolución por su extemporaneidad; sin embargo, yo quisiera si señalar algo en cuanto a lo que es publicado en Internet; primeramente Internet es una aldea global, es algo abierto, es universal y segundo para poder demostrar que hay una intención evidentemente publicitaria, habrá de haber vínculos en páginas diferentes no directamente relacionadas y haber promociones específicas de la dirección para que ésta sea debidamente accesada; es imposible descubrir la multiplicidad de direcciones en el universo de Internet, en ese sentido creo yo que en la discusión regular habrá de atenderse a ese elemento probatorio, porque por sí sola pudo haber sido por mera transmisión personal y se llega a esa página; pero si no hay una publicitación de la misma, creo yo que difícilmente podemos, incluso nosotros darnos cuenta de su existencia. Es cuanto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Consejero Estatal Electoral José Gerardo Carmona García; se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Con su permiso Señor Presidente, compañeros integrantes del Consejo y público que nos acompaña; veo que Acción Nacional en este caso no se dedica a combatir la presente denuncia, sino a señalar hechos pasados, aparentemente en algún procedimiento que no dice cuál, en el caso particular no recuerdo ninguna denuncia donde viniera una página de Gobierno del Estado y que dijera que el Programa Social era una cantera de candidatos, según lo afirma el representante de Acción Nacional, lo cual es falso de manera completa y total; por otro lado, con respecto a lo que cometa el Consejero Carmona, difiero un poco de lo que afirma, porque de hecho, toda página de Internet puede ser accesada a todo público, la manera de encontrar las páginas creo que es tan sencilla como para entrar a cualquier motor de búsqueda como Google, o como Microsoft o equis, Yahoo, y uno puede encontrar la página que sea hasta notas de periódico, específicas puede uno ir y buscar de manera general así como que decir que necesito la página exacta o la dirección exacta para poder

acceder no es totalmente cierto; de hecho con respecto a lo que menciona, generalmente de los Gobiernos de los Estados, del Gobierno Federal, del Poder Judicial, donde hay cierta información que dedican al público en general y hay otra que es reservada de uso interno y ahí se necesita una especie de número PIN o clave o como se le quiera llamar, para poder acceder a eso; si en el caso particular se quisiera afirmar en un momento dado hecho que no hace ni el representante de Acción Nacional de que esa información fuera reservada a un cierto grupo, pues bueno, yo inventaría a una especie de clave para que nadie tuviera acceso, excepto las personas que yo quiero, cosa que no va a ser particular, esa dirección es general para que cualquier persona pueda verla en su momento, y tan es así que me remito al propio acuerdo del Instituto donde marque que también este tipo de publicidad debe ser retirada incluyendo pendones y demás cuestiones de propaganda electoral, por lo cual creo que no es totalmente acertada el comentario del Consejero Carmona y solicito que tomen en cuenta también mi participación al momento de decidir. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al Sr. Ing. Alfredo Dávila Crespo, en segunda y última ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Lamento la ignorancia de ese link, o ese vínculo porque el representante del Revolucionario Institucional, no recuerda, no mencioné exactamente el procedimiento especializado porque tuvo que ser después y en mucho tiempo cuando se tuvo que analizar el expediente; fui personalmente a mostrarle al Secretario de este Consejo y a si no mal recuerdo fue a un Consejero pero no estoy seguro si fue el Maestro Carmona, pero uno de los Consejeros presencié exactamente cuando abrimos el vínculo de Unidos Avanzamos, el programa gubernamental y el vínculo que existía ahí mismo en la página de donde decía: “Cantera de Candidatos del PRI”, el Secretario fue testigo y aquí en las instalaciones del Consejo, hice referencia cuando presentamos la denuncia contra el Gobierno del Estado por el programa Unidos Avanzamos más; ahora, efectivamente tan fue y está en apariencia con la testificación del Notario, da prueba fe, pero hacía la referencia en ese acto notarial, los vínculos, la página electrónica y todo el resto de acciones que el Gobierno del Estado estaba haciendo para publicitar y sigue haciéndolo y al parecer lo va a seguir hasta concluido el proceso electoral, tan es así de que en el acuerdo anterior en donde se definieron por parte del Consejo un acuerdo, jamás se mencionó algún indicio para que este Consejo se pronunciara para que alguna de las dependencias o delegaciones federales, alguno de los Ayuntamientos o del Gobierno del Estado se pronunciaran por lo menos ocho días, quince días, un mes ya no se dio, ya pasamos el mes, para que dejen de difundirse, difundirse, no de ejecutarse los programas de desarrollo social, entonces, estoy viendo que también este Consejo

va a permitir que se sigan promocionando las acciones de Gobierno en los tres órdenes previos al proceso electoral, y yo creo que aquí sí, a insistencia del Partido del Trabajo y de Acción Nacional desde cuando se dio el indicio o la propuesta de este Consejo y del Partido Revolucionario Institucional de integrar un pacto de civilidad, la posición de Acción Nacional fue de que se fijaran reglas de neutralidad y en esas reglas de neutralidad estaba limitar o prohibir durante un periodo previo a la jornada electoral la difusión, solo la difusión de los programas de desarrollo social; entonces lo dejo para que las instancias correspondientes, nosotros vamos a seguir utilizando los recursos y medios jurídicos al alcance, pero definitivamente contrastan con lo que en su momento se resolvió por parte de este Consejo a la denuncia de Acción Nacional. Muchísimas gracias Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Martha Olivia López Medellín en primera ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN, Gracias Señor Presidente, muy buenas noches a todos, concretamente regresando al punto; se trata de un procedimiento especializado por una denuncia de un sitio en Internet que estaba haciendo actos anticipados de campaña, yo creo que además de todo lo que se ha dicho aquí que es muy importante, no perdamos de vista, lo que se está discutiendo es esto, mucho antes de que se empezaran las campañas formalmente se violó la ley. Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Consejera Estatal Electoral Martha Olivia López Medellín; se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional, en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Con su permiso, vuelvo a insistir, el representante de Acción Nacional toca todos los puntos extraños a esta queja a este procedimiento especializado, quiero suponer que es una forma tácita de aceptar que se están realizando actos anticipados de campaña en Reynosa; porque pues en lugar de argumentar algo con lo que respecta a esta queja, se dedica a hacer una especie de resumen histórico a su parecer de hechos ocurridos, en el caso presente creo que ha quedado debidamente probados los actos anticipados de campaña y una especie de aceptación tácita de Acción Nacional. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias Sr. Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional; al no haber mayores consideraciones, se solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a tomar la votación preguntando a Consejeras y Consejeros Estatales Electorales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, sírvanse manifestar los que se encuentren a favor del mismo, indicarlo de la manera acostumbrada; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales de este documento que se eleva a la categoría de Resolución Definitiva para todos los efectos legales, cuyo texto se transcribirá al acta de sesión de manera íntegra.

EL PRESIDENTE Desahogado el punto número dos del orden del día, se solicita a la Secretaría de lectura e inicio al desahogo del tercer punto del orden del día.

EL SECRETARIO Como tercer punto del orden del día tenemos proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, expediente PE/018/2007; se solicita la dispensa de lectura del documento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de Sesiones, así como de las transcripciones correspondientes que en el mismo aparecen, procediendo a iniciar la lectura a partir del considerando quinto.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 13 de Octubre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/018/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades

explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 27 de septiembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Héctor Neftalí. Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- DOCUMENTAL TECNICA, consistente en disco compacto con número de serie CD-R80 10250904 y con las leyendas “televisa Noreste”, “Sep13/07” “Gerardo Peña” y “Martín Sifuentes”, misma que contiene el video mediante el cual se demuestra la existencia de la propaganda que constituye actos anticipados de campaña y que se presenta como anexo número 1.
- SOLICITUD DE INFORMES, Solicito atentamente a esta Autoridad Electoral rinda informes respecto a que si en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Estatal Electoral, existe algún informe sobre la terminación de los procesos internos del Partido Acción Nacional.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se derivan de la substanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan al Partido Político que represento.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todos aquellos documentos, públicos o privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses del partido político que represento.

III.- En fecha 2 de octubre de dos mil siete, y con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 27 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/018/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 12:00 horas del día 6 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente **PE/018/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato el oficio solicitando la atenta colaboración de Televisa Noreste Noticieros Vallevisión, de la ciudad de Reynosa Tamaulipas, para que informe en los términos indicados en el presente acuerdo, concretamente en el apartado VII último párrafo, y en relación a los hechos del escrito inicial de queja.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha 3 de octubre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 1990/2007 y 1991/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 12:00 horas del día 06 de octubre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha dos de octubre del actual, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 12:00 HORAS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado de urgente resolución número **PE/018/2007**, derivado de la Queja presentada en fecha 27 de septiembre de 2007, por el **C. LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, sobre actos anticipados de campaña, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 2 de Octubre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple de las mismas, agregándose a la presente actuación para los efectos conducentes.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En el uso de la voz solicito se me tenga por reconocida mi personalidad como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Órgano Electoral, pidiendo concomitantemente se me tenga por ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2007 signado por el Lic. Héctor N. Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y recibido en misma fecha, pidiendo se me tengan por ofrecidas las pruebas vistas a foja 14 del escrito de referencia, mismas que consisten en un video contenido en un disco compacto con número de serie CD-R8010250904, una solicitud de informes a esta autoridad electoral, y las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones en todo aquello que beneficie a los intereses de

mi representado; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procedimental oportuno.- - - - -

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento ante este órgano electoral solicito que las pruebas ofrecidas por mi contraparte no sean admitidas por ser inconducentes y no tener relación con los hechos denunciados. Ofrezco en este mismo acto las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, asimismo, entrego a la Secretaría la contestación que doy a la denuncia en escrito de esta misma fecha constante de 10 fojas útiles el cual en este acto ratifico en su contenido íntegro; reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.- - - - -

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:** En uso de la voz solicito se me tenga por objetando las pruebas ofrecidas por la contraparte toda vez que de un análisis lógico-jurídico se desprende claramente que la razón jurídica asiste a mi representado, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procedimental oportuno.- - -

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su Representante Suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece como pruebas de su intención las contenidas en el escrito de fecha 27 de septiembre de 2007 y relativas a prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene la grabación de una entrevista del candidato en el noticiero Vallevisión, solicitud de informes, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, así como formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, quien exhibe y entrega a esta autoridad escrito de esta fecha y constante de 10 hojas útiles firmado por el mismo mediante el cual da contestación a la denuncia y ofrece pruebas de su intención las relativas a instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana de manera verbal y directa, solicitando además, no sean admitidas las pruebas de su contraparte.---

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:- - -

- - - **DE LA PARTE ACTORA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas relativas a prueba técnica, consistente en un disco compacto con la grabación de una entrevista transmitida por televisión; informe de esta autoridad, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, razón por la cual, en el momento procedimental oportuno habrán de ser valoradas como corresponda. -----

- - -**DE LA PARTE DEMANDADA, PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se tienen por legales y aceptadas las relativas a instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

- - - La Secretaría refiere a los comparecientes de esta Audiencia, que con fecha 3 de octubre a las once horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un disco compacto que contiene una grabación de audio y video, circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible reiterar el desahogo de dicha probanza, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan y los audífonos para escuchar su

contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual siguiente:

Se procede a incrustar el disco compacto en formato CD, apreciando un archivo en audio y video, motivo por el cual se transcribe en forma íntegra y textual lo siguiente:

DISCO Archivo único: gp-13-09

- - -Al inicio de la grabación aparece una persona que se identifica como Gerardo Peña, Candidato PAN Alcaldía Reynosa. Viste una camisa color celeste con el emblema del PAN y un logotipo con las letras del nombre de esta persona “G P” al frente de la persona aparece sobre lo que parece un escritorio, una bandera nacional. Durante la entrevista, en tres ocasiones se divide la pantalla y aparecen ambas personas, es decir, el Sr. Gerardo Peña y el Lic. Martín Sifuentes. El texto del contenido es el siguiente:

G. PEÑA:- “...apegado a la transparencia y a la legalidad, tal y como nosotros lo hicimos del conocimiento de Reynosa en tiempo y forma , pero bueno, había que esperar estos días, estos tiempos a que se desahogara ese proceso de impugnación que en su momento, pues se metió y que afortunadamente resolvió ya el CEN Nacional a favor de la candidatura de un servidor, sin embargo, además déjame decirte Martín que esos rumores pues los ha abonado el partido de enfrente, ya sabemos cómo actúan, cómo es que se dirigen, de qué se valen y bueno, fue una de las otras tantas cosas que han intentado para hacer , para frenar nuestra candidatura, porque saben que no hay otra manera de detenernos que a través de tratar, insisto, de zancadillearnos, afortunadamente yo les estoy muy agradecido Martín, porqué? Bueno pues porque como recordarán todos, desde el 29 de julio nuestra precampaña terminó, tenemos casi cuarenta días de haber concluido ese proceso democrático que nos distingue precisamente del resto de los partidos y, bueno, me han estado haciendo promoción gratuita, afortunadamente me han tenido en la mente y en la boca del ciudadano y eso pues obviamente que se los agradezco Martín.

M. SIFUENTES:- Muy bien, entonces firme la candidatura?

G. PEÑA:- Por supuesto que sí, más firme que nunca, no me he detenido ni un minuto, de sol a sol, desde las seis de la mañana hasta la una de la mañana, de lunes a domingo, hay mucha gente pues que con quien he tenido la oportunidad de dialogar desde muy tempranito, estando ahí saludándolos, uno a uno, nosotros en Acción Nacional así es como trabajamos, por decirlo subterráneamente, ahí es donde se ganan las elecciones, ahí es donde hay que estar, ahí con la gente, ahí platicando con ellos, ahí, platicando y conversando obviamente de nuestros planes futuros, de nuestros compromisos que asumimos con todos y cada uno de ellos y seguros además de que vamos a ganar, así como me comprometí con todos en la interna de que íbamos por la victoria, igualmente hoy en la constitucional no tengo la menor duda de que Acción Nacional va a seguir gobernando Reynosa.

M. SIFUENTES:- Muy bien Gerardo, pues hay que aclarar esto, ya hasta nos andaban trayendo a la Doctora Maki Ortiz eh? a suplirte, no? ...

G. PEÑA:- Bueno, pues insisto...

M. SIFUENTES:- Y que no puede además, porque no renunció a tiempo.

G. PEÑA:- Bueno, además, además, pero te digo, insisto, son de las tantas cosas que sabemos se vale el partido de enfrente, diciendo que no levanta la campaña; que vamos como cincuenta puntos abajo, así lo dijeron, acuérdense, cuando Raúl García Vivían; así lo dijeron cuando Francisco García Cabeza de Vaca, que iba no sé cuántos, 20, 30 puntos abajo y, bueno, sabemos cual fue la historia, igualmente lo han hecho hoy con un servidor, sabemos afortunadamente cómo se ganan las elecciones, con trabajo, ahí, directo con la gente, platicando con ellos, y además en base a compromisos, en base a una trayectoria afortunadamente que como servidor público y como precandidato pude cumplirles a la gente, y esto obviamente para mí es una gran ventaja que la gente tenga esa aceptación y ese empuje y ese impulso hacia la candidatura de un servidor y me quieren ver como presidente municipal y así será el próximo primero de enero.

M. SIFUENTES:- Gerardo Peña, muchas gracias, ¿cuántas toneladas para el banco de alimentos?

G. PEÑA:- Cinco toneladas, Martín, no te voy a fallar, la vez pasada me invitaste y tú fuiste testigo cómo respondí, de manera inmediata; un gran compromiso con el banco de alimentos de Reynosa, y contigo también en lo particular.

M. SIFUENTES:- Gracias Gerardo Peña.

G. PEÑA:- Gracias Martín.

M. SIFUENTES:- Muy bien, vamos a mensajes y regresamos rápidamente.

Termina la grabación con el texto siguiente: “Noticias Vallevisión”
Duración del video: 3:15 (tres minutos con quince segundos).

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales públicas, presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva en la que se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada.-----

para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 12:35 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.- -----

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Eugenio Peña Peña, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, presentó por escrito la contestación a los hechos imputados a su representada, mediante escrito de esta propia fecha, ofreció como pruebas la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y expresó los alegatos que a su interés convinieron.

En cuanto al capítulo de hechos que se relatan en la frívola denuncia, se señala:

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Este hecho ni se afirma, ni se niega en tanto que por una parte, en términos del artículo 273 del Código de la materia corresponde al denunciante la carga probatoria de sus afirmaciones.

En otro aspecto, para que un hecho sea notorio y no requiera ser probado, es menester que descansen en ciertos razonamientos que evidencien la publicidad del hecho, más no por mera afirmación dogmática de quien lo señale con esa calidad.

4.- y 5. Estos hechos se niegan, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral de la entidad, correspondiendo por ende al denunciante la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus afirmaciones, que además, devienen en subjetivas, dogmáticas, ambiguas, lo que en sí mismo generan un estado de indefensión a mi representado.

En relación a las **“IRREGULARIDADES QUE SE DENUNCIAN”**, nuevamente se insiste en que de conformidad con las disposiciones legales citadas, es a la

contraparte a quien corresponde la prueba plena de sus afirmaciones, por lo que para los efectos procesales consecuentes, se niega la imputación, así como la aplicabilidad de las disposiciones legales que el partido denunciante indica.

En cuanto a los “**CONCEPTOS DE LAS IRREGULARIDADES**” denunciadas, como ya se anunció, se niegan las mismas para los efectos procesales a que haya lugar, correspondiendo al denunciante el acreditamiento pleno de sus afirmaciones.

Sin embargo, lo que sí constituye actos anticipados de campaña, que ya han sido denunciados a esa autoridad administrativo-electoral, quien ha evadido su obligación y facultad investigadora e imparcialidad con que debe actuar, son la serie de conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, Oscar Luebbert Gutiérrez. Circunstancia que desde luego puede ser corroborada con solamente tener a la vista al momento de resolver, los expedientes relativos a los procedimientos de denuncia-queja y/o procedimiento especializados presentados por mi representado y con los que se acredita que esa autoridad nada ha hecho, ni hizo en su momento, para detener esos actos anticipados de campaña cometidos por dicho partido y su candidato, antes al contrario, propició su comisión.

Respecto de lo señalado en el numeral **2.** inciso **a.-**, del escrito de denuncia, se niega en los términos y para los efectos ya precisados, señalando el estado de indefensión en que se coloca al Partido Acción Nacional con el hecho de haber admitido a trámite una denuncia como la que nos ocupa, por lo siguiente:

Como podrá observarse, se imputa a Gerardo Peña realizar actos anticipados de campaña diciéndose que el trece de septiembre próximo pasado, concedió una entrevista al C. Martín Sifuentes, conductor del Noticiero Vallevisión, transmitido por la televisora Noreste y que en la mayor parte de la entrevista “. . . trató temas referentes a su participación en el próximo proceso electoral...” y promoción de su candidatura, lo que dice demostrar con el contenido de un Disco Compacto en el supuestamente se contiene una entrevista entre dichas personas, en la que se afirma se dio el diálogo que el denunciante inserta en su libelo respectivo.

Es apreciable a simple vista y de la primera lectura de lo denunciado, que se causa un serio estado de indefensión a mi representado, porque el Partido Revolucionario Institucional omite precisar circunstancias de lugar, modo, tiempo y forma en que se dice sucedieron los hechos, lo cual impide al instituto político que represento, el poder referirse en concreto a esas circunstancias y negar o afirmar los hechos, o bien manifestar aquellos que ignore.

En efecto, el denunciante omite:

- a) Señalar a qué hora sucedió el evento que indica fue el 13 de septiembre pasado;
- b) Indicar el lugar en que tuvo verificativo esa entrevista;
- c) Precisar en qué sitio o lugar se ubica la televisora que menciona;
- d) Mencionar el horario del noticiero a que hace referencia;
- e) Señalar cuánto tiempo duró la entrevista;
- f) Precisar cuál es la audiencia del programa televisivo;
- y
- g) Etc.

Todo lo cual, evidentemente que genera un estado de indefensión en el Partido Acción Nacional, pues no es posible ante tales carencias afirmar o negar los hechos, y menos aún medir -en caso de que fueran ciertos-, su posible impacto.

Pero con independencia de lo anterior, aún en la hipótesis no concedida, de que se hubiera dado el diálogo o entrevista que se menciona, es de llamar la atención que la misma no puede en modo alguno constituir los actos anticipados de campaña que se pretenden por lo siguiente.

No es verdad como se afirma, que con su contenido se esté difundiendo alguna plataforma electoral de mi representado. Si por ella entendemos al conjunto de pronunciamientos que realiza un partido político —en el caso, el Partido Acción Nacional-, a través de los cuales establece su posición política, analiza la realidad nacional, estatal o municipal, y señala propuestas de solución a la problemática existente en el ámbito territorial correspondiente, tenemos que en el caso no se actualiza la hipótesis de difusión que se invoca.

Como podrá observarse, el contenido de la supuesta entrevista en ningún momento contiene algún elemento del cual pudiera desprenderse que mi representado está difundiendo su plataforma electoral, en el caso, para Reynosa, Tamaulipas, puesto que:

- a) No se hace mención de ninguna posición política de mi representado;
- b) No se analiza la realidad municipal; y

c) No se señalan propuestas de solución a alguna problemática existente en dicho municipio.

Asimismo y opuestamente a lo que señala el denunciante, y sin que ello implique alguna aceptación a la imputación que se hace, lo cierto es que el contenido de la entrevista que se denuncia, no puede en modo alguno constituir un acto anticipado de campaña, porque para que ello ocurra, en los términos de la tesis relevante que se cita en la denuncia, es menester que los actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados al interior de un partido político para ser postulados a un cargo de elección popular, tengan la naturaleza de una propaganda electoral desplegada de forma anticipada a la etapa de la campaña electoral propiamente dicha; y siendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 138 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por propaganda electoral se entiende a los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propaganda que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de la plataforma electoral, llamando a los potenciales electores a votar por esa opción, es evidente y manifiesto que en el caso no se está ante un acto anticipado de campaña, porque.

a) el contenido de la supuesta entrevista realizada, no constituye un comunicado al electorado para promover la candidatura de Gerardo Peña Flores;

b) no se trata de una propaganda electoral que tenga como propósito promover ante el electorado la candidatura de Gerardo Peña Flores;

c) el contenido de dicha entrevista no constituye ni propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de plataforma electoral alguna; y

d) En ella no se hace llamado alguno a los electores a que voten por Gerardo Peña Flores el 11 de noviembre de este año.

En ese tenor, es inexacto afirmar, como lo hace el Partido Revolucionario Institucional, que la intención de Gerardo Peña Flores sea la de promocionar su imagen como candidato de mi representado. Ello, en el hipotético caso de que lograra demostrar que se realizó el evento que señala.

Situaciones anteriores que desde luego solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver e incluso, de decidir sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte, mismas que por ser

inconducentes y no tener relación con los hechos denunciados, desde luego que no deben ser admitidas.

En términos de lo expuesto, deben ser desechadas por inconducentes, impertinentes y no relacionadas con los hechos controvertidos, las pruebas que el denunciante ofrece.

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como su representante se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado

artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Del escrito de denuncia que nos ocupa, esta Autoridad resolutora puede sintetizar que las irregularidades de que se duele, son las siguientes:

- a) Actos anticipados de campaña que realiza el Partido Acción Nacional en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a través del C. GERARDO PEÑA FLORES, candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de dicho municipio.
- b) La violación por el Partido Acción Nacional de los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de la Constitución Política de Tamaulipas, 60 fracción I y 146 del Código Electoral para el estado de Tamaulipas.

Particularmente el tercer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

De las irregularidades que alega el partido promovente que se realizaran en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, el C. GERARDO PEÑA FLORES, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional. Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

Pruebas aportadas por el quejoso.

- DOCUMENTAL TECNICA, consistente en disco compacto con número de serie CD-R80 10250904 y con las leyendas “televisa Noreste”, “Sep13/07” “Gerardo Peña” y “Martín Sifuentes”, misma que contiene el video mediante el cual se demuestra la existencia de la propaganda que constituye actos anticipados de campaña y que se presenta como anexo número 1.

- SOLICITUD DE INFORMES, Solicito atentamente a esta Autoridad Electoral rinda informes respecto a que si en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Estatal Electoral, existe algún informe sobre la terminación de los procesos internos del Partido Acción Nacional.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se derivan de la substanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan al Partido Político que represento.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todos aquellos documentos, públicos o privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses del partido político que represento.

Esta autoridad declara **INFUNDADOS los conceptos de irregularidad denunciados** por el Partido Revolucionario Institucional, ya que, si bien es cierto de las pruebas ofrecidas y aportadas las solicitudes de informes que solicitó el Partido Revolucionario Institucional, así como el contenido de la documental técnica, la cual se desahogó con fecha 3 de octubre y que se transcribió en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, de la misma, se desprenden simplemente indicios de que se haya efectuado dicha entrevista con la persona o conductor que se indica, toda vez que por sí sola no genera convicción ni se permite tener certeza del contenido de la misma.

Así mismo y derivado de la solicitud de informe ordenado en el acuerdo de admisión de fecha 2 de octubre del año que nos ocupa a Televisa Noreste noticiero Vallevisión, con la finalidad de que se pronunciara sobre la entrevista del día 13 de septiembre, concedida por el C. GERARDO PEÑA FLORES al C. Martín Sifuentes como conductor de noticieros Vallevisión, y transmitida por la televisora Televisa Noreste, con el objeto de informar sobre los hechos contenidos en la queja, solicitud que le fue notificada al representante legal de dicha empresa moral en su domicilio con fecha 4 de octubre del 2007, al respecto debe decirse que se recibió fax en esta dependencia de la C. MARTHA MARGARITA GUDIÑO MARTINEZ argumentando que la empresa televisa del noreste S.A. DE C.V. no existe por lo que devolvía la documentación mediante fax de fecha 08 del 2007 y recibido el día 9 de octubre del mismo año por este instituto; probanzas que no permiten tener certeza de los hechos afirmados por el ahora impetrante. De igual manera el informe que rinde el secretario de este Consejo Estatal Electoral de fecha 5 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual señala tomando como base la certificación del Secretario de la Junta Estatal y de éste Consejo, en relación al oficio CDETAM/ELEC/013/07 de fecha 11 de Mayo del 2007, por el cual el ING. PEDRO GRANADOS RAMIREZ, en su calidad de representante del PAN ante el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, informa al Presidente del citado órgano electoral la Apertura del Inicio de Precampaña del Partido Acción

Nacional para los procesos de elección de candidatos de mayoría relativa a Presidentes Municipales y Diputados Locales.

Resulta ineluctable señalar que aún y cuando con el informe que rinde la Secretaría de este instituto en el cual señala el inicio y término de las precampañas del Partido Acción Nacional para presidentes municipales y diputados locales en la entidad, este informe lo único que se prueba es precisamente del inicio y termino de las mismas, toda vez que al no administrarse otra probanza ofrecida y aportada por las partes, con independencia del valor probatorio que se le debe dar a el referido oficio y certificación que rinde el secretario de este instituto con fecha 5 de octubre, no permite generar contundencia para dar por ciertos los hechos afirmados por el ahora accionante.

De lo anterior y administradas todas y cada una de las probanzas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial de queja, y toda vez que el partido denunciado el Partido Acción Nacional no aportó elemento probatorio fehaciente que lograra desvirtuar las pruebas que en su momento y oportunidad fueron ofrecidas y desahogadas, para esta autoridad administrativa no se genera la convicción de que el C. GERARDO PEÑA FLORES, se encontraba realizando actos y conductas relacionadas y consideradas como actos anticipados de campaña, toda vez que no ha quedado demostrado fehacientemente las irregularidades que señala el Revolucionario Institucional.

Con APOYO en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el partido Revolucionario Institucional es **INFUNDADA**.

Sobre el particular, y siguiendo el criterio adoptado por esta autoridad en la resolución PE/004/2007, emitida el 7 de septiembre del 2007, en primer lugar es necesario tener presente el marco normativo en esta temática.

a) Obligaciones de los partidos políticos y temporalidad o vigencia de las campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación

política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 60, fracción I)

2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 60, fracción II)

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 146).

2.- El 30 de septiembre del 2007, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 131).

3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (art. 134, párrafo cuarto).

Conforme a lo anterior, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según el momento en que sesionen los respectivos consejos electorales para registrar las candidaturas de diputados e integrantes de Ayuntamientos.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral,

por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por**

la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.
Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Adicionalmente al criterio citado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido otros realizando aproximaciones al concepto de actos anticipados de campaña, así, en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 determinó que actos anticipados de campaña *“son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.”*

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una trasgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

Lo expuesto hasta este momento, es explicable ante la circunstancia de que la ley electoral local no regule expresa o detalladamente los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque se encuentra prevista una hipótesis permisiva consistente, en que durante determinado periodo pueden realizarse las actividades de campaña y, en segundo lugar, porque el legislador nunca se ha encontrado en actitud de prever todas las particularidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, sino que se ocupa de las cuestiones que suelen ocurrir ordinariamente, situación que la autoridad competente para aplicar las normas electorales, tiene la atribución para

aplicarla ante las diversas circunstancias que se susciten, dentro del marco de los principios rectores del proceso electoral.

La conclusión anterior, se apoya en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de la sentencia recaída en expediente SUP-JRC-71/2006, así como en la tesis relevante de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 146, 131 y 134 en relación con el 60, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, los cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión del proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

Por otra parte, del mismo modo tenemos que los partidos políticos están obligados a realizar los procedimientos internos para la elección de sus candidatos, lo que se puede colegir de los artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que se citan a continuación:

Artículo 49.- para que una organización puede constituirse como partido político estatal, en los términos de este código, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Formular una declaración de principios, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

Artículo 52.- los estatutos establecerán:

...

IV. Postular candidatos para las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos:

Artículo 60.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XII. Las demás que establezca este Código.

Artículo 133.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

...

Los partidos políticos deben manifestar en la solicitud de registro de candidatos que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

De lo anterior se establece que los procedimientos internos de selección de candidatos mediante los cuales los partidos políticos de conformidad con sus normas estatutarias seleccionan a sus integrantes a un puesto de elección popular, no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, ello por encontrarse previsto por la legislación electoral.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

En efecto en el presente caso, las irregularidades que señala el Partido Revolucionario Institucional, no se acreditaron con pruebas idóneas o fehacientes que permitieran generar convicción sobre las conductas anticipadas de actos de campaña del C. GERARDO PEÑA FLORES como candidato a la

presidencia municipal de Reynosa Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, toda vez que el que afirma tiene la carga de la prueba, y al no haberse demostrado esta autoridad considera que no le asiste la razón por las razones relatadas en la presente resolución.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 40, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 45, 59, 60, fracción I, 77, 78, 81 y 86, fracción I, XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril de dos mil seis y en la ratio essendi de la tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro "CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA".

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los conceptos de irregularidad denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes."''

Es cuanto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales; se concede el uso de la palabra al Arq. Guillermo Tirado Saldivar, Consejero Estatal Electoral, en primera ronda.

EL CONSEJERO ELECTORAL ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Muchas gracias Señor Presidente, buenas noches a todos los Consejeros y el público presente. Yo quisiera hacer una observación de la manera que estoy razonando el voto en este caso particular; el partido promovente, o sea, el Partido Revolucionario Institucional presentó una documental técnica consistente en un

disco compacto con cierto número y con las leyendas “Televisa Noreste”, septiembre 13-07 Gerardo Peña y Martín Sifuentes; misma que contiene un video, o sea un disco-archivo único gp-13-09, que es gp, de Gerardo Peña; 13 de septiembre; al inicio de la grabación aparece una persona que se identifica como Gerardo Peña, Candidato del PAN Alcaldía Reynosa. Viste una camisa color celeste con el emblema del PAN y un logotipo con las letras del nombre de esta persona “G P”; durante la entrevista, en tres ocasiones se divide la pantalla y aparecen ambas personas, es decir, el Sr. Gerardo Peña y el Lic. Martín Sifuentes. Dentro del texto afirma, dice afortunadamente, hablamos precisamente de Gerardo Peña dice afortunadamente yo les estoy muy agradecido Martín porqué? Bueno pues porque como recordarán todos, desde el 29 de julio, desde el 29 de julio nuestra precampaña terminó, tenemos casi cuarenta días de haber concluido ese proceso democrático que nos distingue precisamente del resto de los partidos y, bueno, me han estado haciendo promoción gratuita, afortunadamente me han tenido en la mente y en la boca del ciudadano y eso pues obviamente que se los agradezco Martín”. Hablamos de una diferencia del 29 de julio al 13 de septiembre; fíjense muy bien, entonces, firme la candidatura? Y dice Gerardo Peña. por supuesto que sí, más firme que nunca, no me he detenido ni un minuto, de sol a sol; desde las seis de la mañana hasta la una de la mañana de lunes a domingo. Posteriormente dice: igualmente hoy en la constitucional no tengo la menor duda de que Acción Nacional va a seguir gobernando Reynosa. Termina la grabación con el texto siguiente: “Noticias Vallevisión” y la duración del video. Por todo lo anterior, yo considero fundados los conceptos de irregularidad denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo anterior mi voto es en contra de la resolución. Es cuánto, Señor Presidente

EL PRESIDENTE Gracias Arq. Guillermo Tirado Saldívar, Consejero Estatal Electoral, se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Con su permiso Señor Presidente y abonando a lo que dice el Consejero, el Arquitecto, efectivamente se nota de manera plena y sensible la actitud del precandidato a la Presidencia Municipal de Reynosa en franca campaña en esa ciudad, pero además, hay que aclarar que como se observa a página 10 de este proyecto de resolución, el representante de Acción Nacional dice, con referencia a los hechos, dice se niegan las mismas para los efectos procesales; no niega el hecho en sí mismo, dice, no, para efectos procesales lo niego, entonces hay una afirmación tácita, de que existieron o tuvieron realidad en la temporalidad de que se habla, por lo cual considero o solicito mejor dicho a los Consejeros reconsideren la conclusión a la que llegarían en unos momentos más. Es Cuánto.

EL PRESIDENTE Al no haber mayores consideraciones se solicita a la Secretaría se someta a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a tomar el sentido de la votación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, preguntando a Consejeras y Consejeros los que se encuentren a favor de dicho proyecto de resolución manifestarlo con el signo conocido; da fe la Secretaría de que hay aprobación mayoritaria de Consejeras y Consejeros Electorales, tomándose en cuenta los votos en contra del Arquitecto que hizo valer, así como el de la Consejera Martha Olivia López Medellín, que lo hace valer en estos momentos.

EL PRESIDENTE Desahogado el tercer punto del orden del día se solicita a la Secretaría de lectura e inicio a desahogar el punto número 4 del presente orden del día al que se ha sujetado esta Sesión Extraordinaria.

EL SECRETARIO Como cuarto punto del orden del día tenemos proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas respecto del Procedimiento Especializado de Urgente Resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, expediente PE/019/2007. Se solicita la dispensa de la lectura del documento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de Sesiones, además de las transcripciones que aparecen en el mismo, concretándonos a iniciar la lectura a partir del considerando quinto de este proyecto de resolución.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 13 de Octubre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/019/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 27 de septiembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Héctor Neftalí. Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Escritura Pública volumen DCCXLIV, acta número 12651 (DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO) consistente en Fe de Hechos suscrita por el Lic. Alfonso Fuentes García, Notario Público Número 233, misma que cuenta con fotografías que constatan los hechos mencionados en la presente queja. (ANEXO 2).
- DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en cassette con audio, con numero de serie 08DA2814H, con la leyenda "VISION 10 /SEP/07 Gerardo Peña", mismo que da por de los hechos referidos en la presente queja.
- SOLICITUD DE INFORMES, solicito atentamente a ésta autoridad electoral que requiera a la estación denominada "CORPORADIO GAPE VISION" la rendición de informes sobre las coberturas y potencial de audiencia de la misma, solicitando que dichos informes sean proveídos antes de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, con el fin de ser desahogadas en la misma;
- SOLICITUD DE INFORMES.- solicito atentamente a esta Autoridad Electoral rinda informe respecto a que si en los archivos de la Secretaría del H.

Consejo Estatal Electoral, existe algún informe sobre la terminación de los procesos internos del Partido Acción Nacional.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se derivan de la substanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan al Partido Político que represento.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistente en todos aquellos documentos, públicos o privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses del Partido Político que represento.

III.- En fecha 27 de septiembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 27 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/019/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 14:00 horas del día 6 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del expediente **PE/019/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato el oficio solicitando la atenta colaboración de la estación radiofónica "CORPORADIO GAPE VISION" de la ciudad de Reynosa Tamaulipas, para que informe en los términos indicados en el presente acuerdo, concretamente en el apartado VII último párrafo, y en relación a los hechos del escrito inicial de queja.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha 3 de octubre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios

1992/2007 y 1993/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 14:00 horas del día 06 de octubre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha dos de octubre del actual, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 14:00 HORAS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado de urgente resolución número **PE/019/2007**, derivado de la Queja presentada en fecha 27 de septiembre de 2007, por el **C. LIC. HÉCTOR NEPTALÍ VILLEGAS GAMUNDI, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sobre actos anticipados de campaña, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 2 de Octubre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, las cuales se agregan a la presente actuación para los efectos conducentes.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En el uso de la voz solicito se me tenga por reconocida mi personalidad como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Órgano Electoral; así mismo solicito se me tenga por ratificado en todas y cada y una de sus partes el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2007, signado por el Lic. Héctor N. Villegas Gamundi en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y que fuera recibido en misma fecha; continúo manifestando que solicito se me tengan por ofrecidas las pruebas vistas a fojas 14 y 15 del escrito de referencia y que consisten en documental pública conformada por el acta número 12651 levantada ante la fe del Lic. Alfonso Fuentes García Notario Público número 236; técnica consistente en audio cassette con número de serie 08DA2814H; documentales públicas consistentes en los informes referidos, así como en las pruebas presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno. -----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento doy cuenta de haber entregado al Secretario de este Consejo escrito de esta misma fecha en el cual formulo contestación a la denuncia planteada en mi contra por parte del PRI la cual en lo que refiere a la objeción de pruebas y todos los argumentos vertidos a ese respecto solicito se tenga por reproducidas razón por la cual los elementos probatorios ofrecidos por mi contra parte deben ser desechadas y no admitidas por ser inconducentes y no tener relación con los hechos denunciados. Para mi beneficio ofrezco la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno. -----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:** En uso de la voz esta representación objeta las pruebas aportadas por la contraparte pues a todas luces las inferencias y deducciones lógico jurídicas que deriven del análisis de las actuaciones del presente procedimiento especializado abonan a favor de los intereses de mi representado, amén del hecho de haber probado la razón de la presente litis, siento todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su Representante Suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece como pruebas de su intención precisadas en el escrito inicial de denuncia de fecha 27 de septiembre del 2007 y relativas a documental pública consistente en escritura número 12651, prueba técnica consistente en un cassette con audio número de seria 08DA2814H, que contiene la grabación de una entrevista del candidato en el noticiero Vallevisión, solicitud de informes, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, así como formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, quien en este acto presenta escrito de fecha 6 de octubre del año en curso, constante de 15 fojas útiles, sin anexos suscrito por la misma persona y que al ser exhibido y entregado por esta Secretaría se agrega a los autos para los efectos que correspondan, además de ofrecer las pruebas de instrucional de actuaciones y presuncional legal y humana, así como de las objeciones probatorias formuladas durante su intervención. -----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:- - -

- - - **DE LA PARTE ACTORA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas relativas a documental pública, prueba técnica consistente en un cassette con la grabación de una entrevista transmitida por radio; informe de autoridades, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, razón por la cual, en el momento procedimental oportuno habrán de ser valoradas como corresponda. -----

- - **DE LA PARTE DEMANDADA, PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se tienen por legales y aceptadas las relativas a presuncional legal y humana, ofrecidas de manera verbal y directa, mismas que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por

admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

--- SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. -----

--- LA SECRETARÍA CERTIFICA.- Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

--- La Secretaría refiere a los comparecientes de esta Audiencia, que con fecha 5 de octubre a las once horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un cassette que contiene una grabación de audio, circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible reiterar el desahogo de dicha probanza, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora y reproductora de cassettes que cuenta con el sistema de audio y monitor para escuchar y transcribir el contenido y los audífonos para escuchar su contenido, ordenando la Secretaría que se inserte el cassette, donde se escucha la transcripción en forma íntegra y textual siguiente:

Se procede a incrustar el cassette, percibiendo la grabación de la programación de radio, motivo por el cual se transcribe en forma íntegra y textual lo siguiente:

ENTREVISTA DE RADIO (cassette).

Gerardo Peña.-

La cinta contiene mas de una hora y media de programación de un noticiero de radio, “Visión de Noticias”, XEOQ, Noti-GAPE, en el que se dan a conocer diversas notas informativas de la región de Río Bravo, Nuevo Progreso, Victoria, incluyendo los mensajes comerciales y promocionales, por ello, se hace una edición del mismo, capturando la parte en la que se contiene la entrevista aportada con la queja que presenta el PRI. El texto es el siguiente:

“...Regresamos con Visión

Continuamos en su programa Visión de noticias, esta con nosotros el Lic. Gerardo Peña Flores;

JAIME:- Licenciado pues es un gusto que estés aquí en tu programa Visión de noticias;

G. PEÑA:- Gracias Jaime como siempre, un placer estar contigo con tu muy importante auditorio, ya extrañaba estar aquí en cabina contigo después de todo el proceso que vivimos nosotros en la contienda interna de Acción

Nacional donde tuve la fortuna de que me abrieras tus espacios un sinnúmero de veces y bueno pues saludándote a ti y a todos tus radio escuchas.

JAIME:- Pues antes que todo hay una fundamental, se soltó sobre todo a partir de este viernes un rumor: Gerardo Peña Flores declina a participar en esta contienda.

G. PEÑA:- Bueno pues la mejor prueba y muestra que es parte de una estrategia del PRI de tratar de hacer ruido entorno a la campaña de un servidor, pues es que estoy aquí obviamente contigo y con toda la gente, nuestra gente, pues obviamente diciéndoles que estamos en pie de lucha, obviamente nuestra estrategia subterránea de trabajo ahí con la gente, ahí donde se ganan las elecciones es así como en Acción Nacional trabajamos así se han ganado las últimas tres campañas y así vamos a ganar esta próxima que viene si dios quiere, el 11 de noviembre no tengo la menor duda, vamos a seguir escuchando todo tipo de rumores que es la única manera que ellos tienen de acuerdo a lo que conocemos para tratar según subrayado ellos de desestabilizar la campaña de tu servidor; afortunadamente nosotros nos reímos, el equipo se ríe de ello. Lo único es que obviamente habrá que informar a la gente de que no es así, sino todo lo contrario esto va creciendo de manera muy importante, donde nos paramos le gente tiene una coincidencia muy importante afortunadamente para con la campaña de Acción Nacional, para con la campaña de Gerardo Peña y eso es obviamente lo que nos tiene muy, pero muy contentos.

JAIME:- Bueno efectivamente eso es lo que hemos estado escuchando independientemente de que terminaron su campaña el Partido Acción Nacional pero bueno mencionar muy seguidamente aunque sea para otras cosas a Gerardo Peña pudiera ser que no esté, como algunos dicen, tan seguros, dice el Revolucionario Institucional que está posicionado muy por encima ahorita y bueno, escuchamos mucho hablar de Gerardo Peña como que ahí no nos liga la situación.

G. PEÑA:- Claro por supuesto, igualmente si no les preocupase la candidatura de un servidor, yo creo que no se estarían ocupando de mí, afortunadamente vemos que es todo lo contrario, no paran ellos mismos de generarme notas y bueno pues yo me encuentro muy satisfecho porque pues, obviamente que es publicidad gratuita y yo me encuentro muy agradecido con el PRI de que me esté haciendo promoción, de que me tenga de manera permanente en la boca de la gente, en el interés de la gente de haber qué va a pasar, qué va a decir Gerardo y eso pues obviamente que nos deja muy satisfechos.

JAIME.- Al igual que los demás candidatos obviamente, sin estar establecido el hacer campañas pues cada quien tiene sus reuniones y hemos visto, hemos estado en algunas en que ha estado el Lic. Gerardo Peña; sobre todo con los jóvenes que tienes bastante, bastante impacto ha habido bastante aceptación por parte de los jóvenes, no?

G. PEÑA:-Así es Jaime, yo cada vez que me reúno con jóvenes pues obviamente es una gran satisfacción de ver cómo se interesan por su ciudad, se interesan por la política, se interesan pues obviamente por el futuro a corto,

mediano y largo plazo; yo les digo que pues si se puede de que hay manera de que los jóvenes destaquen a mí se me dio en su momento la oportunidad y yo quisiera humildemente ser pues un ejemplo para ellos de que con trabajo, de que con dedicación las cosas se pueden lograr y bueno pues también siempre siendo congruentes en el decir y en el hacer, los jóvenes ven que siempre dije como funcionario público, siempre lo dije como precandidato y hoy como candidato que los jóvenes eran parte fundamental del cambio y que lo iban a ser de este proceso de transformación que vive Reynosa y como mejor prueba de ello tu recordarás, cuando anuncié mi plataforma, en mi planilla pues obviamente los jóvenes tienen una parte fundamental en esa estructura del próximo Cabildo que me ayudará a gobernar Reynosa, en donde tres de ellos son menores de 27 años de edad, lo cual pues muestra una congruencia en el decir y en el hacer con lo que dice Gerardo y con lo que hace Gerardo y esta es mi fuerza obviamente para decirle a la gente para que todos tengan la confianza que todo aquello en donde yo asumo un compromiso con ellos, todo será aterrizado, todo será cumplido, porque vamos por la transformación de la ciudad en bien de todos.

JAIME:- Por ahí bueno señalaba, señala el corrido “Chulas fronteras”, lo cantaba por ahí Lalo González “El Piporro” y dice: sin olvidar a Reynosa, obviamente aquí me refiero son olvidar a la gente grande también, que sería parte fundamental también.

G. PEÑA:- Claro bueno tú comentabas de algunas reuniones donde te ha tocado acompañarme con jóvenes, pero bueno, igual ha sido con adultos mayores, igual ha sido con mujeres igual, ha sido con empresarios, igual ha sido bueno pues con diferentes sectores, el sector popular obviamente de la ciudad he podido convivir con muchísima gente en ejidos en todos lados en donde nos hemos parado es por eso que yo, lo que les he dicho el día que inauguramos el Comité de Campaña yo ahí dejé muy claro que la estrategia de Acción Nacional es un trabajo subterráneo, es un trabajo donde a veces no se nota mucho hacia el exterior, no se sabe dónde anda Gerardo, pero Gerardo está trabajando, Gerardo está en donde se gana el voto, ahí con la gente, ahí explicando obviamente cual es nuestro trabajo, lo que queremos para la ciudad, y no tengo la menor duda de que lo estamos logrando de que cada vez que yo concluyo una reunión me siento más y más fortalecido, porque se sabe, se siente, se cerciora y se palpa cual es el sentir de la gente.

JAIME:- Y bueno, otro...a partir del viernes o jueves de la semana pasada tu opinión al respecto.

G. PEÑA:- Yo siempre he sido, lo fui siempre respetuoso en la contienda interna lo que yo tenía que hacer en ese momento que era ganarle a mis compañeros así lo hice con el apoyo mayoritario de mis pues, compañeros activos del partido y de manera además muy contundente, yo no tengo nada más que comentar al respecto, cada quien es libre de tomar sus decisiones, afortunadamente la gran mayoría, la inmensa mayoría de los panistas están totalmente sólidos, totalmente fuertes en torno a un servidor, a la campaña de Acción Nacional y es más, bueno, pues tú has visto, el proceso de adhesión es

tan importante que se ha dado y se ha generado en las últimas semanas y que hoy te reitero que seguirá dándose y que habrá sorpresas muy importantes en las siguientes semanas.

JAIME:- Vamos a ir a unos mensajes de nuestros patrocinadores, estamos en su programa Edición de las Noticias, estamos platicando con el Lic. Gerardo Peña Flores que bueno cómo se soltó hace días unos rumores, pues mírelo aquí está, lo vemos tranquilo y como lo vemos muy seguro en su mirada en cuanto a seguir participando fuerte en el ánimo sobretodo, que le está echando y se ve que bueno pues viene de trabajar se le nota en su figura que también pues ha bajado de peso pero bueno creo que lo ha bajado para bien porque les toca también un mes de andar corriendo y ya están las elecciones muy cerquita. Volvemos...(mensajes comerciales)...

...JAIME:- Continuamos en su programa “Visión de Noticias”, estamos platicando con el Lic. Gerardo Peña Flores, él es candidato ya por el Partido Acción Nacional para contender en esta próxima elección en la cual usted emitirá su voto, su sufragio el día 11 de noviembre y determinará hasta ahorita, de tres candidatos posibles, del Lic. Gerardo Peña Flores, del Dr. Alfonso de León y Oscar Luebbert Gutiérrez, pues cual es el de su preferencia y quien nos gobernará en los próximos tres años. Gerardo, el ciudadano, cómo ves, la ciudad, los requerimientos fundamentales; tú Gerardo Peña ya tienes un tiempo aquí en Reynosa, obviamente bastante tiempo, tu ya eres parte de Reynosa, puedes ver las carencias fundamentales, se nos acumulan muchas cosas cuando llueve, no? los pavimentos, situaciones del agua, qué es lo que ves, que es lo que haríamos por Reynosa?.

G. PEÑA:- Totalmente Jaime, coincido contigo, ese es precisamente el clamor y los comentarios de la sociedad en general, en donde he podido platicar con ellos, bueno pues siempre me refieren la parte de la pavimentación, la parte del bacheo, yo soy el primero en aceptar que falta aún mucho por hacer, que hay definitivamente un grave problema en la parte, insisto, de bacheo, que se tiene la responsabilidad obviamente, la administración en turno de taparlos todos y cada uno de ellos pero también que la gente comprenda que si bien es cierto, la administración en turno tiene que taparlos, pues no fue la responsabilidad de esta administración panista el haber hechos esas obras de muy mala calidad, por eso es que la opción de concreto hidráulico, el pavimento hidráulico es a lo cual le queremos dar seguimiento, es decir que si ya vimos que ha sido exitoso que no solamente hoy se construye con calidad, que le vamos a dar o que se le ha estado dando calidad de vida al vecino beneficiario de este programa de pavimentación masiva, sino que además lo que se está logrando es que las próximas administraciones, Jaime, pues no tengan que estar bacheando lo que esta administración haya pavimentado, y ese es un gran avance. Acuérdense que la mayoría, la gran mayoría del bache, son obras, es más yo diría que en su totalidad, obras de pavimentación realizadas y efectuadas con anterioridad en donde si bien es cierto es la responsabilidad de la administración en turno tapar, pues simplemente vean de reojo el bache y verán que tiene un centímetro o dos centímetros a lo más de carpeta asfáltica, pues ese es

precisamente el problema Jaime, porque viene una “agüita” y obviamente que abre el pavimento; sin embargo, vean, y yo invito a la ciudadanía a que vea, valide, revise y se cerciore las pavimentaciones en concreto hidráulico y verán que esa situación no pasa y no pasará en 30 años; ese es precisamente, hacer las cosas de manera diferente, hacer las cosas de manera distinta y eso es lo que yo le estoy comentando a la gente definitivamente en el tema de limpieza de la ciudad, es otra situación recurrente que escucho en muchas de los sectores de Reynosa y por eso es que nosotros traemos, lo dije en su momento, vamos a certificar a Reynosa en un programa de la SEMARNAT y con la PROFEPA como municipio limpio, vamos a meter en una misma dinámica a toda la sociedad, desde los niños, las escuelas, las iglesias, las asociaciones civiles, en fin, los empresarios, todos meternos en una misma dinámica de tener una ciudad limpia, de concientizarnos de la importancia obviamente de nuestro medio ambiente; para eso en el Cabildo me acompaña una persona, un ingeniero especialista en la situación ambiental, es un ingeniero ambiental Uriel Ordóñez Pérez, precisamente pensando en ese sentir, en certificar a Reynosa como municipio limpio es que lo invité a participar en el próximo Cabildo de Reynosa, ese es mi compromiso con la limpieza de Reynosa y estoy seguro que lo vamos a lograr y además vía Reglamentos eso es una cuestión integral, donde vía reglamentación vamos a exigir que por cada casa que se construya, por ejemplo, bueno pues, se pueda sembrar o se tengan que sembrar determinado número de árboles; por cada negocio que se aperture que tenga de 0 a 10 empleados o de 0 a 20 cinco arbolitos y así sucesivamente para ir generando verdaderas áreas verdes, verdaderos pulmones verdes en la ciudad y no los que han o hemos tenido históricamente hasta la fecha lo digo que bueno, pues son simplemente caliche no?, vamos a generar un medio ambiente sano pues no solamente para nosotros, para ti y para mí, para nuestra sociedad en el mediano plazo, sino para nuestros hijos o nietos obviamente en el mediano y en el largo plazo, pues tengan una sociedad sustentable.

JAIME:- Si no pudiera decirnos, no nos oponemos, pero bueno si nos oponemos algunos a tanta construcción de topes, pero yo creo que, como que la ciudadanía se olvida que hay que pedir un permiso y van y los ponen en su colonia porqué, porqué estamos viendo también que cuando llueve, ahí se queda estancada el agua también no dan lugar, tiene que haber también una regulación en cuanto a eso, eso también provocaría que se estanque el agua, que genere un bache y a veces lo hacemos pues sin conciencia, no? pudiera ser que...

G. PEÑA:- Mira sí la hay, Jaime, lo que pasa es que a veces cuando uno va a las colonias, visita a la gente, pues nunca falta algún caso lamentable que haya sucedido, algún vecino, en donde bueno, la pérdida de algún familiar lamentablemente o de haber visto algún accidente y la gente misma te dice, necesitamos obviamente aquí bardo, o boya y lo que se hace, es el procedimiento que yo entiendo, es que solicita que los vecinos, una gran mayoría de vecinos firme una carta donde solicitan al Gobierno Municipal se les

ponga ese bordo o esas boyas para que entonces la autoridad obviamente actúe en consecuencia; para qué, pues para que no suceda el hecho de estar pues molestando a mucha gente que como ahorita tú lo referías pues a veces es molesto o a veces eso hace que se generen encharcamientos, que consecuentemente luego viene a verse reflejado en baches, no?

JAIME:- O algún tipo de bordo que también bueno al automovilista no le lesiona el carro, obviamente, debe haber unos que como quiera te tienes que parar pero pues el pronunciamiento es leve o no sé, que no, porque pues los construyen de todas formas, colores y sabores, de acuerdo...

G. PEÑA:- Acuérdate que en la administración actual que aún no concluye, se emitieron once reglamentos en solo dos años y medio, mas reglamentos que en toda la historia de la ciudad, este proceso va a continuar, vamos a seguir reglamentando, obviamente la administración pública, la interacción con la ciudadanía, con el empresario, con la sociedad en general para darle reglas claras en todo sentido y bueno pues vamos a llegar hasta los mas mínimos detalles, como el caso de los bordos o boyas que tú atinadamente refieres o cómo hace rato platicábamos de que por cada casa que se construya o por cada negocio que se genere bueno pues que se planten arbolitos para obviamente procurar una ciudad sustentable, una ciudad que cuide el ambiente y bueno, pues nosotros aspiramos a tener un día, ir rumbo a una clase, a una ciudad de clase mundial y para poderlo lograr bueno habrá que ir dando siempre pasos firmes en todas y cada una de las acciones son necesarias, que tenemos identificadas y que por cierto en los próximos días se estarán anunciando los talleres donde la plataforma de un servidor estará a disposición de la sociedad reynosense, para que sea Reynosa quien tenga la última palabra que se enriquezca, esa base que vamos a presentar y bueno, pues que obviamente me ayuden a gobernar el futuro, el futuro que todos queremos.

JAIME:- Podemos adelantar en cuestiones de infraestructura, alguna idea que traiga el Lic. Gerardo Peña o todo su equipo de colaboradores o no podemos adelantar algo...

G. PEÑA:- Bueno mira acuérdate, que hay alguna situación por ahí en cuestiones de leyes; hay una cuestión de ley que no nos permite hablar abiertamente Jaime, de los temas en este momento, si hay cuestiones viales muy importantes, es más, además de consolidar las acciones que han sido positivas de cambio que se hayan hecho bien en la presente administración y de eliminar aquello que no se haya hecho correctamente, bueno pues el tema de vialidad y transporte va a ser la joya de la corona en la siguiente administración porque sabemos que es fundamental para todos y cada uno de los reynosenses.

JAIME:- Qué es Gerardo Peña en su interior, en su persona, cómo es, qué le dice a Reynosa de cómo lo que es Gerardo Peña, sus sentimientos, sus valores, cuál es la personalidad de Gerardo Peña, para que se conozca.

G. PEÑA:- Mira Soy una persona entregado al 100% a lo que hago, muy decidido a cumplir y aterrizar aquello que nos proponemos, generar el bien común obviamente en nuestro trabajo que se vea reflejado en un beneficio

social, en un beneficio para Reynosa, estoy 100% comprometido con esta ciudad Jaime de verás que este impulso que tu ves, esto que tú bien describes, pues es porque lo siento, y es porque estoy seguro que lo vamos a lograr, obviamente para ello requerimos del impulso y de pues obviamente la sociedad con Reynosa para que esto lo podamos lograr; no tengo la menor duda de que en una dirección correcta, porque soy un hombre de trabajo, soy un hombre de bien, un hombre que quiere hacer las cosas bien para la ciudad y para todos los que aquí vivimos, estoy 100% convencido de que vamos a transformar a Reynosa.

JAIME:- Recibimos llamadas, Sra. Jimena García, Col. Lázaro Cárdenas, que estamos que apoyan al Lic. Gerardo Peña; Lucy Rodríguez de la Rancho Grande, felicidades y adelante; y Alberto García, bueno, se refiere a que no solamente se culpe al PRI, sino que también que pueden ser otros partidos; en cuanto ya cómo último casi estamos por irnos; la Seguridad personal de Gerardo Peña.

G. PEÑA:- Bueno, Jaime, efectivamente por ahí estamos teniendo pues, mucho, cómo te diré, cuidado en torno a ver siempre los entornos en los cuales estamos presentes; lamentablemente hubo por ahí un suceso hace algunos días, también orquestado por el PRI que no haya como detenernos, Jaime no solamente filtra rumores de que se renuncia a la candidatura, sino que también se vale de otro tipo de circunstancias lamentables, pero aquí estamos, estamos fuertes, vamos con todo, obviamente en este proyecto de transformar Reynosa y bueno...

JAIME:- Le pidió alguien por ahí al licenciado que renunciara o que perdiera...

G. PEÑA:- Si, efectivamente el PRI, el PRI me manda decir que renuncie a la candidatura, no lo vamos a hacer no, porque somos gente buena, gente de bien que vamos y estamos comprometidos son el proyecto de cambio de la ciudad y estoy seguro que bueno, pues sino, todavía no iniciamos campaña y el PRI ya está mortificado bueno, pues ahora que ya la iniciemos ya los veré, ya los veré; no hay como detener obviamente este proceso porque la sociedad está con nosotros, porque la gente obviamente es quien quiere que este proceso de cambio continúe.

JAIME:- Licenciado gracias por haber estado con nosotros, y pues gracias por anunciarnos que no te retiras.

G. PEÑA:- Por supuesto Jaime, por supuesto; yo quisiera que la gente que nos escucha, bueno pues, se lo diga a su vez a sus vecinos, a sus familias, a la gente con la que trabaja, oye escuche a Gerardo y lo oí mas fuerte que nunca, más contento que nunca, la verdad nos reímos de esos rumores que filtran, ya sabíamos, ya lo habíamos anunciado, lo habíamos previsto, al rato van a decir y lo anuncio que las encuestas dicen que hay como 50 puntos de diferencia como lo dijeron en su momento con la elección de Raúl García Vivían; como lo dijeron en su momento con la elección de Francisco García Cabeza de Vaca, así fue, ya nos la sabemos, ya sabemos por dónde vienen, por donde van a venir, son muy predecibles y bueno pues simplemente, tiempo al tiempo, y el 11 de noviembre, si dios quiere nos vemos.

JAIME:- Gracias Lic. Gracias a usted que estuvo con nosotros, estuvimos platicando con el Lic. Gerardo Peña Flores, el es candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República (sic); buen provecho, Hasta Mañana.

(musicalización).- “VISION NOTICIAS, NOS ESCUCHAMOS EN LA PROXIMA EMISIÓN, LOS ESPERAMOS”....Continua la transmisión con otros mensajes publicitarios.

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales públicas, presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva en la que se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz esta representación solicita se me tenga por ratificada y reproduciendo en todas y cada una de sus partes a manera de alegatos el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2007 signado por el Lic. Héctor N. Villegas Gamundi representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Órgano Electoral, mismo que le da inicio al presente procedimiento especializado, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para otro momento procedimental oportuno.

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento ante este órgano electoral, solicito se me tenga por reproducido el contenido integro de mi escrito de contestación previamente entregado al Secretario de este órgano de esta fecha a manera de alegatos el cual en este mismo acto ratifico en todas y cada una de sus partes siendo todo lo que deseo

manifestar por el momento reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno. -----

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la parte demandada el C. Eugenio Peña Peña, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 2 de octubre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgen resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 14:37 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Eugenio Peña Peña, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, presentó por escrito la contestación a los hechos imputados a su representada, mediante escrito de esta propia fecha, ofreció como pruebas la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y expresó los alegatos que a su interés convinieron.

En cuanto al capítulo de hechos que se relatan en la frívola denuncia, se señala:

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Este hecho ni se afirma, ni se niega en tanto que por una parte, en términos del artículo 273 del Código de la materia corresponde al denunciante la carga probatoria de sus afirmaciones.

Por otra, para que un hecho sea notorio y no requiera ser probado, es menester que descansa en ciertos razonamientos que evidencien la publicidad del hecho, más no por mera afirmación dogmática de quien lo señale con esa calidad.

4.- y 5. Estos hechos se niegan, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral de la entidad, correspondiendo por ende al denunciante la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus afirmaciones, que además, devienen en subjetivas, dogmáticas, ambiguas, lo que en sí mismo generan un estado de indefensión a mi representado, como se demostrará en líneas subsecuentes.

En relación a las **“IRREGULARIDADES QUE SE DENUNCIAN”**, nuevamente se insiste en que de conformidad con los preceptos que han quedado mencionados, es a la contraparte a quien corresponde la prueba plena de sus afirmaciones, por lo que para los efectos procesales consecuentes, se niega la imputación, así como la aplicabilidad de las disposiciones legales que el partido denunciante indica. Lo anterior, con independencia de que como se advierte de toda su denuncia, en el supuesto no concedido de que el “bacheo” a que alude fuera cierto, solamente se refiere a un acto, esto es, en términos singulares y no plurales como quiere hacerlo aparecer en esta parte de la denuncia de que se trata.

En cuanto a los **“CONCEPTOS DE LAS IRREGULARIDADES”** denunciadas, como ya se anunció, se niegan las mismas para los efectos procesales a que haya lugar, correspondiendo al denunciante el acreditamiento pleno de sus afirmaciones

Sin embargo, lo que sí constituye actos anticipados de campaña, que ya han sido denunciados a esa autoridad administrativo-electoral, quien ha evadido su obligación y facultad investigadora e imparcialidad con que debe actuar, son la serie de conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, Oscar Luebbert Gutiérrez. Circunstancia que desde luego puede ser corroborada con solamente tener a la vista al momento de resolver, los expedientes relativos a los procedimientos de denuncia-queja y/o procedimiento especializados presentados por mi representado y con los que se acredita que esa autoridad nada ha hecho, ni hizo en su momento, para detener esos actos anticipados de campaña

cometidos por dicho partido y su candidato, antes al contrario, propició su comisión.

Respecto de lo señalado en el numeral 2. inciso a.-, del escrito de denuncia, se niega en los términos y para los efectos ya precisados, señalando el estado de indefensión en que se coloca al Partido Acción Nacional con el hecho de haber admitido a trámite una denuncia como la que nos ocupa, por lo siguiente:

Como podrá observarse, se imputa a Gerardo Peña Flores, realizar actos anticipados de campaña, toda vez que según el denunciante, el diez de septiembre próximo pasado, realizó una entrevista radiofónica transmitida en la frecuencia 11.10 A. M.; por la radiodifusora "Corporadio Gape Visión", en la que manifestó que *"...me refiere la parte de la pavimentación, la parte del bacheo, yo soy el primero en aceptar que falta mucho por hacer, que hay un grave problema en la parte del bacheo, que se tiene la responsabilidad en la administración en turno de tapar todos y cada uno de ellos, pero también que la gente comprenda que la administración en turno tiene que taparlos, no fue la responsabilidad de esta administración panista de haber hecho esas obras de muy mala calidad, por eso es la opción del concreto hidráulico es a lo cual queremos dar seguimiento..."*; lo cual, se dice, es una actitud dolosa, con lo que se encuentra realizando actos anticipados de campaña, al promocionar su imagen y realizando promesas de campaña.

Es apreciable a simple vista y de la primera lectura de lo denunciado, que se causa un serio estado de indefensión a mi representado, porque el Partido Revolucionario Institucional omite precisar circunstancias de lugar, modo, tiempo y forma en que se dice sucedieron los hechos, lo cual impide al instituto político que represento, el poder referirse en concreto a esas circunstancias y negar o afirmar los hechos, o bien manifestar aquellos que ignore.

En efecto, el denunciante omite:

- a) Señalar a qué hora sucedió el evento que indica fue el 10 de septiembre pasado;
 - b) Indicar el lugar en que tuvo verificativo esa entrevista;
 - c) Precisar en qué sitio o lugar se ubica la estación de radio que menciona;
 - d) Mencionar en su totalidad el contenido o texto de la entrevista, porque para entender y valorar el real sentido del acontecimiento noticioso que se comunica, es menester conocer el contexto en que se realiza una manifestación, de otra forma, se corre el riesgo de tergiversar el mensaje o comunicación, o bien, caer en subjetividades;
 - e) Señalar cuánto tiempo duró la entrevista;
 - f) Precisar cuál es la audiencia del programa televisivo;
- y

g) ¿El auditorio radiofónico que pudo haber escuchado la entrevista, tiene cabal conocimiento de lo que se trataba de una entrevista que contenía el mensaje de una plataforma electoral? Y cuales son las premisas en que se basaría el intérprete para afirmar ello.

Todo lo cual, evidentemente que genera un estado de indefensión en el Partido Acción Nacional, pues no es posible ante tales carencias afirmar o negar los hechos, y menos aún medir -en caso de que fueran ciertos-, su posible impacto en el electorado.

Pero con independencia de lo anterior, aún en la hipótesis no concedida, de que se hubiera dado el diálogo o entrevista que se menciona, es de llamar la atención que la misma no puede en modo alguno constituir los actos anticipados de campaña que se pretenden por lo siguiente.

No es verdad como se afirma, que con su contenido se esté difundiendo alguna plataforma electoral de mi representado, que se estén realizando actos de proselitismo para promocionar la imagen del candidato o que contengan promesas de campaña y por tanto la promoción de mi representado. Ello constituye una mera afirmación dogmática, axiomática y carente de toda objetividad. En efecto, si por plataforma electoral, entendemos al conjunto de pronunciamientos que realiza un partido político —en el caso, el Partido Acción Nacional-, a través de los cuales establece su posición política, analiza la realidad nacional, estatal o municipal, y señala propuestas de solución a la problemática existente en el ámbito territorial correspondiente, tenemos que en el caso no se actualiza la hipótesis de difusión que se invoca.

Como podrá observarse, el contenido de la supuesta entrevista radiofónica, no probada fehacientemente, en ningún momento contiene algún elemento del cual pudiera desprenderse que mi representado está difundiendo su plataforma electoral, en el caso, para Reynosa, Tamaulipas, puesto que

- a) No se hace mención de ninguna posición política de mi representado;
- b) No se analiza la realidad municipal; y
- c) No se señalan propuestas de solución a alguna problemática existente en dicho municipio.

Respecto a lo indicado en el numeral 2, ¡ncbo b).- en el sentido de que el 14 de septiembre del año en curso, en la calle de Culiacán, entre Chihuahua y Herón Ramírez, de la colonia Rodríguez, en Reynosa, se encontró estacionada en la vía pública una camioneta color rojo, marca Chevrolet picK up,, la cual tenía colocados en las puertas y en el vidrio trasero logotipos de “GP” (siglas del candidato Gerardo Peña) y que junto a ella fueron encontrados tres individuos haciendo labores de bacheo y que el presunto encargado les dijo que los había

mandado Gerardo Peña; deviene en inconducente para los efectos que pretende el denunciante, porque

- a) No se precisa el lugar exacto de los hechos, tales como ¿frente a qué número de la calle?;
- b) ¿A qué hora sucedió el hecho que se refiere?;
- c) ¿De dónde o con base en qué, el denunciante infiere que las letras “GP”, corresponden al nombre de Gerardo Peña?, pudo haber sido a algún otro nombre propio o incluso algún término sustantivo o adjetivo;
- d) No se hace mención de algún o algunos rasgos fisonómicos de los tres individuos que se dice se encontraban trabajando, incluso, no se menciona el sexo, probable edad o algún otro rasgo que haga creíble el hecho que se narra;
- e) No se hace mención de qué elementos hecha mano el denunciante para aseverar que la mezcla que tuvo a la vista presuntamente, era para labores de bacheo;
- f) No se menciona algún rasgo fisonómico de la persona que el denunciante asevera se dijo llamar Daniel López;
- g) No obra algún documento en el que conste la declaración de Daniel López;
- h) Tampoco, se hace referencia a la finalidad que tenía Gerardo Peña al haber supuestamente mandado que se hicieran ese presunto bacheo; y
- i) Cuántas personas estaban presentes, nombres y domicilios, que pudieron haberse percatado de los hechos denunciados.,

Todo lo cual, evidentemente que genera un estado de indefensión en el Partido Acción Nacional, pues no es posible ante tales carencias afirmar o negar los hechos, y menos aún medir -en caso de que fueran ciertos-, su posible impacto en el electorado.

Pero con independencia de lo anterior, aún en la hipótesis no concedida, de que hubieran tenido lugar los hechos denunciados, es de llamar la atención que los mismos no pueden en modo alguno constituir los actos anticipados de campaña que se pretenden por lo siguiente.

No es verdad como se afirma, que con su contenido se esté difundiendo alguna plataforma electoral de mi representado, que se estén realizando actos de proselitismo para promocionar la imagen del candidato o que contengan promesas de campaña y por tanto la promoción de mi representado. Ello constituye una mera afirmación dogmática, axiomática y carente de toda objetividad o sustento probatorio. En efecto, si por plataforma electoral, entendemos al conjunto de pronunciamientos que realiza un partido político — en el caso, el Partido Acción Nacional-, a través de los cuales establece su posición política, analiza la realidad nacional, estatal o municipal, y señala propuestas de solución a la problemática existente en el ámbito territorial correspondiente, tenemos que en el caso no se actualiza la hipótesis de difusión que se invoca.

Como podrá observarse, los presuntos actos de bacheo, en la hipótesis de que fueran probados, no contienen algún elemento del cual pudiera desprenderse que mi representado está difundiendo su plataforma electoral, en el caso, para Reynosa, Tamaulipas, puesto que

- d) No se hace mención de ninguna posición política de mi representado;
- e) No se analiza la realidad municipal; y
- f) No se señalan propuestas de solución a alguna problemática existente en dicho municipio.

Asimismo y opuestamente a lo que señala el denunciante, y sin que ello implique alguna aceptación a la imputación que se hace, lo cierto es que los presumibles actos de bacheo que se denuncian, no pueden en modo alguno constituir un acto anticipado de campaña, porque para que ello ocurra, en los términos de la tesis relevante que se cita en la denuncia, es menester que los actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados al interior de un partido político para ser postulados a un cargo de elección popular, tengan la naturaleza de una propaganda electoral desplegada de forma anticipada a la etapa de la campaña electoral propiamente dicha; y siendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 138 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por propaganda electoral se entiende a los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propaganda que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de la plataforma electoral, llamando a los potenciales electores a votar por esa opción, es evidente y manifiesto que en el caso no se está ante un acto anticipado de campaña, porque

- a) Un acto de bacheo, no constituye un comunicado al electorado para promover la candidatura de Gerardo Peña Flores, sino una labor social, altruista;
- b) no se trata de una propaganda electoral que tenga como propósito promover ante el electorado la candidatura de Gerardo Peña Flores;
- c) el presunto bacheo de alguna parte de una calle, en el supuesto no concedido de que se llegara a demostrar, no constituye ni propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de plataforma electoral alguna; y
- d) En ello, no se hace llamado alguno a los electores a que voten por Gerardo Peña Flores el 11 de noviembre de este año.

En ese tenor, es inexacto afirmar, como lo hace el Partido Revolucionario Institucional, que la intención de Gerardo Peña Flores sea la de promocionar su imagen como candidato de mi representado. Ello, en el hipotético caso de que lograra demostrar que se realizó el evento que señala.

Así, resulta irrelevante e inconducente con los hechos materia de la indagatoria, el que a la misma se haya exhibido una fe de hechos de Notario Público, porque la misma no prueba en modo alguno la realización de actos anticipados de campaña, y su contenido tiene que ser analizado a la luz de las consideraciones expuestas por mi representado, que en esas condiciones desvirtúan la pretensión del denunciante, pues al fedatario no le consta en realidad que los hechos que se contienen en las fotografías, hayan tenido lugar; amén de que las fotografías mismas nada prueban dada la manipulación de que pueden ser objeto; consideración que se extiende al cassette con audio a que se hace referencia en la denuncia.

Finalmente, por cuanto hace al informe que se solicita a la estación de radio denominada: "CORPORADIO GAPE VISION", el mismo debe ser desechado de plano, en tanto que no es dable desde el punto de vista jurídico que se solicite informes a un simple nombre comercial, porque en términos de la legislación civil y mercantil que nos rige, solo existen sociedades civiles y mercantiles claramente definidas, y. gr. Sociedad Civil, Asociación Civil, Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Comandita Simple, etc., más no el nombre comercial que cita el denunciante; por lo que su solicitud es inatendible.

Situaciones anteriores que desde luego solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver e incluso, de decidir sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte, mismas que por ser inconducentes y no tener relación con los hechos denunciados, desde luego que no deben ser admitidas.

En términos de lo expuesto, deben ser desechadas por inconducentes, impertinentes y no relacionadas con los hechos controvertidos, las pruebas que el denunciante ofrece.

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como su representante se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político

responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Del escrito de denuncia que nos ocupa, esta Autoridad resolutora puede sintetizar que las irregularidades de que se duele, son las siguientes:

ÚNICO.- Los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional en el proceso electoral en curso en Reynosa, Tamaulipas, particularmente por la publicidad que se esta llevando a cabo su candidato a la presidencia municipal el C. GERARDO PEÑA FLORES, mediante la realización de labores de bacheo en calles de la referida ciudad, con el fin de promocionar su candidatura.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaran en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional. Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

Pruebas aportadas por el quejoso.

- Documental pública, consistente en Escritura Pública volumen DCCXLIV, acta número 12651 (DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO) consistente en Fe de Hechos suscrita por el Lic. Alfonso Fuentes García, Notario Público Número 233, misma que cuenta con fotografías que constatan los hechos mencionados en la presente queja.
- Documental técnica, consistente en cassette con audio, con número de serie 08DA2814H, con leyenda “VISION 10/SEP/07 Gerardo Peña”, mismo que da prueba de los hechos referidos en la presente queja.
- Solicitud de Informes.- Solicito atentamente a esta Autoridad Electoral que requiera a la estación de radio denominada “CORPORADIO GAPE VISION” la rendición de informes sobre las coberturas y potencial de audiencia de la misma, solicitando que dichos informes sean proveídos antes de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, con el fin de ser desahogadas en la misma.
- Solicitud de Informes.- Solicito atentamente a esta Autoridad Electoral rinda informes respecto a que si en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Estatal Electoral, existe algún informe sobre la terminación de los procesos internos del Partido Acción Nacional.
- Presuncional legal y humana.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se derivan de la substanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan al Partido Político que represento.

- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas aquellos documentos, públicos o privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses del partido político que represento.

Esta autoridad declara **FUNDADOS E INOPERANTES los conceptos de irregularidad denunciados** por el Partido Revolucionario Institucional, ya que, si bien es cierto obran las documental pública consistente en el acta notariada señalada con antelación y la misma tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, fracción I, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dichas probanzas a lo más que llegarían a acreditar es la existencia de un número de 3 individuos trabajando con una mezcla de cemento, para hacer labores de bacheo sobre la calle Culiacán, y que tal y como se desprende de dicha documental pública no fue posible identificar a ninguna de las personas fehacientemente, aún y cuando señaló una persona de nombre Daniel López que habían sido enviados a realizar el bacheo sobre la calle mencionada el Sr. Gerardo Peña, lo cual puede considerarse como propaganda, en algunas calles de Reynosa, Tamaulipas, ello el día 14 de septiembre del 2007, ello en relación a que el C. GERARDO PEÑA PEÑA hubiera resultado electo como Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, en virtud de haber concluido su proceso interno de selección de candidatos el día 30 de julio del 2007, tomando como base la certificación del Secretario de la Junta Estatal y de éste Consejo, en relación al oficio CDETAM/ELEC/013/07 de fecha 11 de Mayo del 2007, por el cual el ING. PEDRO GRANADOS RAMIREZ, en su calidad de representante del PAN ante el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, informa al Presidente del citado órgano electoral la Apertura del Inicio de Precampaña del Partido Acción Nacional para los procesos de elección de candidatos de mayoría relativa a Presidentes Municipales y Diputados Locales; pero del mismo modo tenemos que en autos obra la probanza ofrecida por el actor, consistente en la Documental técnica, consistente en cassette con audio, con número de serie 08DA2814H, con leyenda “VISION 10/SEP/07 Gerardo Peña”, la cual siendo las 11 horas del día 3 de octubre del año 2007 fue desahogada dicha prueba técnica presentada con el escrito de denuncia de fecha 27 de septiembre por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, de la cual se desprenden indicios de que efectivamente a la fecha de dicha entrevista el día 10 de septiembre el C. GERARDO PEÑA FLORES se encontraba en la estación radiofónica denominada CORPORADIO GAPE VISION y que en dicha entrevista, se refiere “a la parte de la pavimentación, la parte del bacheo, señalando ser el primero en aceptar que falta mucho por hacer, que hay un grave problema en la parte del bacheo, que se tiene la responsabilidad en la administración en turno de tapar todos y cada uno de ellos, pero también que la gente comprenda que la administración en turno tiene que taparlos...”, entre otras cosas, lo cual para esta autoridad administrativa, se concluye que se

estaba promocionando al manifestar ese tipo de problemas sociales del municipio de Reynosa.

Pero además de lo anterior, y a fin de apegarse al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral con el rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”; esta instancia resolutora considero necesario requerir al C. Representante Legal de CORPORADIO GAPE VISIÓN de Reynosa Tamaulipas, mediante oficio número 2003/2007 de fecha 3 de octubre, y recibido el día 5 de octubre del año que nos ocupa, solicitándole se pronunciara a informar sobre la entrevista realizada al C. GERARDO PEÑA FLORES el día 10 de septiembre del 2007, concedida al C. JAIME AGUIRRE conductor de dicha empresa, para que se pronunciara en particular sobre los problemas de pavimentación de ese municipio señalados en el escrito de queja, haciéndose constar que hasta la fecha de la presente resolución no se dio contestación por parte del representante legal de la empresa radiofónica señalada con antelación.

De lo anterior y adminiculadas todas y cada una de las probanzas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial de queja, y toda vez que el partido denunciado el Partido Acción Nacional no aportó elemento probatorio fehaciente que lograra desvirtuar las pruebas que en su momento y oportunidad fueron ofrecidas y desahogadas, para esta autoridad administrativa se genera la presunción y convicción de que el C. GERARDO PEÑA FLORES, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Reynosa por el partido Acción Nacional, se encontraba realizando actos y conductas relacionadas y consideradas como actos anticipados de campaña, toda vez que ha quedado demostrado que sus procesos internos para la elección de candidatos culminaron el día 30 de julio de la presente anualidad y que todo acto posterior constituye un hecho irregular que puede traer consigo se vulneren los principios de equidad y legalidad que deben regir en los procesos electorales y que de tal suerte dichas irregularidades o conductas son imputables a su vez al Partido Acción Nacional, siendo aplicable.

Sobre el particular, resulta orientadora la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas

jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—

Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—
Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el partido Revolucionario Institucional es **FUNDADA E INOPERANTE**.

Sobre el particular, y siguiendo el criterio adoptado por esta autoridad en la resolución PE/004/2007, emitida el 7 de septiembre del 2007, en primer lugar es necesario tener presente el marco normativo en esta temática.

a) Obligaciones de los partidos políticos y temporalidad o vigencia de las campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 60, fracción I)
- 2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 60, fracción II)

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

- 1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 146).
- 2.- El 30 de septiembre del 2007, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 131).
- 3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (art. 134, párrafo cuarto).

Conforme a lo anterior, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según el momento en que sesionen los respectivos consejos electorales para registrar las candidaturas de diputados e integrantes de Ayuntamientos.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral

del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral,

por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular,** ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Adicionalmente al criterio citado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido otros realizando aproximaciones al concepto de actos anticipados de campaña, así, en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 determinó que actos anticipados de campaña *“son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.”*

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una trasgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

Lo expuesto hasta este momento, es explicable ante la circunstancia de que la ley electoral local no regule expresa o detalladamente los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque se encuentra prevista una hipótesis permisiva consistente, en que durante determinado periodo pueden realizarse las actividades de campaña y, en segundo lugar, porque el legislador nunca se ha encontrado en actitud de prever todas las particularidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, sino que se ocupa de las cuestiones que suelen ocurrir ordinariamente, situación que la autoridad competente para aplicar las normas electorales, tiene la atribución para aplicarla ante las diversas circunstancias que se susciten, dentro del marco de los principios rectores del proceso electoral.

La conclusión anterior, se apoya en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de la sentencia recaída en expediente SUP-JRC-71/2006, así como en la tesis relevante de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**. De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 146, 131 y 134 en relación con el 60, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, los cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión del proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

Por otra parte, del mismo modo tenemos que los partidos políticos están obligados a realizar los procedimientos internos para la elección de sus candidatos, lo que se puede colegir de los artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que se citan a continuación:

Artículo 49.- para que una organización puede constituirse como partido político estatal, en los términos de este código, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Formular una declaración de principios, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

Artículo 52.- los estatutos establecerán:

...

IV. Postular candidatos para las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos:

Artículo 60.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XII. Las demás que establezca este Código.

Artículo 133.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

...

Los partidos políticos deben manifestar en la solicitud de registro de candidatos que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

De lo anterior se establece que los procedimientos internos de selección de candidatos mediante los cuales los partidos políticos de conformidad con sus normas estatutarias seleccionan a sus integrantes a un puesto de elección popular, no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, ello por encontrarse previsto por la legislación electoral.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento

de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas **sus** bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 40, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 45, 59, 60, fracción I, 77, 78, 81 y 86, fracción I, XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril de dos mil seis y en la ratio essendi de la tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro “CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **FUNDADOS E INOPERANTES** los conceptos de irregularidad denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.””

Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración el presente proyecto de Resolución de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales; al no existir consideración alguna, se solicita a la Secretaría someta a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO Procedo a tomar el sentido de la votación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones a Consejeras y Consejeros Electorales, favor de manifestar los que se encuentren a favor de dicho proyecto de resolución; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime respecto de este documento que se eleva a la categoría de Resolución definitiva para todos los efectos que correspondan.

EL PRESIDENTE Desahogado el cuarto punto del orden del día al que se sujetó esta Sesión Extraordinaria, se solicita se de lectura e inicio al desahogo del quinto punto del orden del día.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, como quinto punto del orden del día, tenemos el relativo a la Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, expediente PE/020/2007. Se solicita la dispensa de lectura del documento, toda vez que dicho documento fue circulado previamente a los integrantes de este Órgano Electoral y no se hicieron ningunas indicaciones de corrección al mismo, por lo que la Secretaría procederá a dar lectura a partir del considerando quinto de este documento, exceptuando las transcripciones del mismo.

““RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 13 de Octubre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/020/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 26 de septiembre del dos mil siete se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Tampico, Tamaulipas, escrito de fecha 21 de septiembre del año en curso signado por la C. PROFRA. Rebeca Agustina Arzola Muñoz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Municipal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esa autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral, por lo cual mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre del actual el Presidente y Secretario de la citada autoridad electoral remiten el mismo a este Consejo Estatal Electoral, el cual fuera recibido por la Secretaría de este Consejo el día 28 del mismo mes y año.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental pública, consistente en INFORMACION TESTIMONIAL de los Ciudadanos CHRISTIAN ERASMO TUDON VILLEGAS y LUCIA MARGARITA ARAUJO LOZANO, contenida en la Escritura Pública número 2089 de fecha 22 de Septiembre del 2007, Volumen 59, de la Notaría Pública número 23 a cargo del Licenciado Eduardo José Vela Ruiz.
- Técnica, consistente en 9 impresiones fotográficas anexas a la escritura pública número 2089 citada con antelación.
- Presuncional legal y humana.

- Instrumental de actuaciones.

III.- En fecha dos de octubre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 26 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/020/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 15:30 horas del día 6 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del expediente **PE/20/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato el oficio con copia certificada del presente Acuerdo al Director del Jardín de niños CARMEN O'MASS ALDAY de Tampico, TAMAULIPAS.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha 03 de octubre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 1994/2007 y 1995/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 15:30 horas del día 06 de octubre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha veintisiete de septiembre del actual, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y

expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 15:30 HORAS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado de urgente resolución número **PE/020/2007**, derivado de la Queja presentada en fecha 26 de septiembre de 2007, por la **C. PROFRA. REBECA AGUSTINA ARZOLA MUÑOZ REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS**, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, sobre actos anticipados de campaña, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 2 de Octubre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el autorizado de la promovente el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, las cuales se agregan a la presente actuación para los efectos conducentes. Así mismo, se da cuenta a los representantes que participan este procedimiento sumario con esta fecha se recibió respuesta al oficio número 2002/2007 que le fue girado a la Directora del Jardín de Niños María del Carmen O'Mass Alday C.C.T. donde rinde informe que se contiene en el oficio suscrito por ella y la Asociación de Padres de Familia, que en total son 11 suscriptores del documento recepcionado, proporcionándoles una copia fotostática a los comparecientes para los efectos a que den lugar.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la voz esta representación solicita se le tenga por reconocida su personalidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Órgano Electoral, así mismo solicito se me tenga por ratificando en todas y cada una de sus

partes el escrito de fecha 3 de octubre del año 2007, signado por el Lic. Héctor N. Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y recibido en misma fecha; continuando con el uso de la voz pido se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi intención las vistas a fojas 15 del escrito de referencia, y que consisten en documental pública que se corresponde con la escritura pública número 1813 suscrito bajo la fe del Lic. Fernando Barrera González, notario público número 265 en ejercicio en el segundo distrito judicial del estado, así como las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procedimental oportuno.-

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo: En el uso de la voz y con la personalidad que ostento ante este órgano electoral objeto el acta notarial ofrecida como prueba por mi contraparte en relación con lo hechos que pretende con ella aprobar ya que en dicha acta no se advierte mas que el simple testimonio subjetivo de dos personas ante dicho notario, si bien es cierto que las actas levantadas por los notarios públicos constituyen por su naturaleza de documentales públicas prueba plena en este acto sirve dar cuenta que dicha documental no prueba mas que el testimonio de dos personas sea cual fuere éste por lo cual el valor probatorio que merecería, en el caso de ser indebidamente admitida por lo antes expuesto, sería el de un levísimo indicio y concatenado al informe recibido por esta Secretaría del Jardín de Niños María del Carmen O'Mass Alday de Tampico, Tamaulipas en el sentido de que las autoridades de dicho plantel educativo manifiestan claramente y sin lugar a dudas que en el evento referido en ningún momento el ahora candidato Jesús Antonio Nader Nasrallah solicitó votos a los padres de familia que asistieron al evento y manifiesta la Autoridad de dicho plantel que de esa afirmación quedó constancia en algunos videos que los padres realizaron razón por la cual al no encontrarse elementos aunque sean leves de los hechos planteados en la denuncia la misma debe ser sobreseída en esta etapa de la audiencia solicitud que en este momento hago al Secretario. Ad cautelam en caso de no conceder mi petición ofrezco como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en lo que beneficia a los intereses de mi representado, reservándome el uso de la voz para otro momento procedimental oportuno.

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo: En el uso de la voz esta representación manifiesta lo siguiente: por lo que respecta al informe recibido mediante oficio numero 5/07-08 signado por la Profra. Lic. Martha Patricia Velázquez Vázquez y las señoras Francisca Zamora Hernández y Laura Leticia Hernández Cruz en respuesta a un oficio emitido por la Secretaría de este Consejo, solicito sea desechado de plano en virtud de que no consta la personalidad de quien lo emite, básicamente no refiere quien es o que cargo ostenta la primera de las personas indicadas, y en caso de que se le de algún tipo de valor a este documento es preciso aclarar que por un lado fortalece las pruebas aportadas por mi representada en virtud de que reconoce que el candidato a la presidencia municipal de Acción Nacional visitó el Jardín de Niños de referencia, y por otro lado el resto del escrito no hace mas que evocar apreciaciones personales de los que los suscriben sin apoyo probatorio alguno reiterando que la calidad de los signantes del oficio de referencia no esta probado de

manera alguna; por otro lado esta representación objeta las pruebas ofrecidas por mi contraparte en virtud de que de la simple lectura de los autos que conforman el presente procedimiento especial y de las deducciones lógico jurídicas que se pueden derivar no hace mas que constatar a veracidad de los hechos reclamados por mi representada en el presente procedimiento especializado, haciendo inoperantes por lo tanto las pruebas aportadas por Acción nacional, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto del autorizado por la parte actora el Representante Suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece como pruebas de su intención, formulando las objeciones correspondientes al informe rendido por la Directora del Jardín de Niños María del Carmen O'Mass Alday de Tampico, Tamaulipas y por objetando las pruebas de su contraparte procesal; así como formulando las manifestaciones correspondientes; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, quien en este acto formula objeciones a prueba documental notarial que hizo referencia la parte actora, ofreciendo las pruebas de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, y en atención a su solicitud de que se concluya este procedimiento o sobresea el mismo, la misma no a lugar porque se ha convocado a las partes a una audiencia en sus diversas etapas que deben verificarse y en todo caso corresponderá al Consejo Estatal Electoral emitir resolución de improcedencia o sobreseimiento. - - - -

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-----

- - - **DE LA PARTE ACTORA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** En virtud de que el accionante aporta pruebas de escrito diverso a la queja inicial, se le tiene por ofrecida de manera oficioso por esta Autoridad la instrumental de actuaciones, la que en el momento procedimental oportuno habrán de ser valoradas como corresponda. -----

- - **-DE LA PARTE DEMANDADA, PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se tienen por admitidas las ofrecidas de manera verbal y directa en esta dirigencia y relativas a pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

- - En virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva en la que se les otorgará el valor probatorio a dichos medios de convicción.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz esta representación quiere hacer las precisiones siguientes: no obstante el error al momento de citar el documento que de inicio al presente procedimiento especializado, por parte de esta representación es oportuno aclarar que a la representación de Acción Nacional se le dio vista mediante oficio 1995/2007 signado por el ciudadano Secretario de este Consejo Electoral Lic. Enrique López Sanavia del presente procedimiento especializado, con el escrito de denuncia y medios probatorios pertinentes, que dan origen al presente procedimiento especializado, como consta en autos, escrito de referencia que fuera recibido en fecha 3 de octubre del año 2007 por la representación de Acción Nacional, por lo que el derecho de audiencia lo pudo ejercer de manera plena, siendo oportuno precisar que los elementos conformantes de la presente litis están plenamente constituidos desde el momento en que se presenta en el escrito de denuncia que para el caso actual lo es el de fecha 21 de septiembre del año 2007, signado por la Profra. Rebeca Agustina Arzola Muñoz y recibido con fecha 26 de septiembre del año 2007 en el Consejo Municipal Electoral de Tampico, Tamaulipas, puesto que no obstante, como ha ocurrido en otros procedimientos especializados, la ausencia de la representación de los partidos políticos actores al momento del ofrecimiento de pruebas, no conlleva el sobreseimiento de los procedimientos especializados, puesto que la litis ya está preconstituída, siendo necesario para la autoridad resolutora el análisis de todos los

elementos que conforman el procedimiento para estar en aptitud de resolver en justicia bajo los principios de exhaustividad, legalidad y garantista; razones anteriores por las que esta representación solicita se tenga por establecida la litis con el escrito de fecha 21 de septiembre del año 2007, signado por la Profra. Rebeca Agustina Arzola Muñoz y por ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes a manera de alegatos el escrito antes referido y por ofrecidas en su momento las pruebas vistas en el apartado de “pruebas” del escrito de referencia, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para otro momento procedimental.

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que orgullosamente ostento quiero manifestar las siguientes consideraciones: el presente procedimiento especializado fue indebidamente admitido como tal puesto que versa en el fondo sobre un hecho aislado y consumado antes del inicio de registro de candidatos del presente proceso electoral y fue admitido el día dos de octubre, dos días después de haber concluido la fecha límite para el registro de candidatos o sea que es imposible e irreplicable la consumación de un hecho similar. Ahora bien, el error cometido por mi contraparte en su primera intervención en la etapa de ofrecimiento de pruebas de la presente audiencia no debe ser subsanado con el elemento probatorio que oficiosamente le adjudica el Secretario de este Consejo puesto que el PRI manifestó claramente cuales son las pruebas que ofrece para esta audiencia y si no son relacionada con la litis de la misma es solamente problema de el mismo partido y debe quedar en ese sentido, ya que en el presente procedimiento no existe la suplencia en la deficiencia de las partes en el ofrecimiento de pruebas o cualquier otra etapa del mismo. El PRI manifiesta en la etapa de alegatos que ofrece las pruebas vistas en el apartado de “pruebas” de su escrito de denuncia de referencia, dicho ofrecimiento está fuera de lugar ya que la etapa de ofrecimiento de pruebas se dio por concluida antes de iniciar la presente etapa de alegato y debe ser desechado por el órgano resolutor del presente asunto. No obstante lo anterior los elementos que integran la litis del presente asunto dejan evidente manifiesto de la improcedibilidad y el subsecuente desechamiento de que tendrá que ser objeto la presente denuncia puesto que por un lado y como ya lo manifesté en la etapa de ofrecimiento y objeción de pruebas el acta notarial aportada solo da cuenta del simple y singular dicho de dos personas lo cual no prueba nada y por otro lado está el informe que rinde la Directora del Jardín de Niños de mérito en la cual señala que los hechos vertidos por la denunciante son completamente falsos, dicho informe no solamente lo firma la directora si no también la mesa directiva de la sociedad de padres de familia de dicho plantel educativo y el profesorado el mismo plantel. Por las razones antes esgrimidas la presente denuncia deberá ser declarada desierta, deberá ser desechada y declarada infundada, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la parte demandada el C. Eugenio Peña Peña, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de

Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 2 de octubre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgen resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 16:18 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.- - - - -

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Eugenio Peña Peña, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, dio contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas Presuncional legal y Humana así como la instrumental de actuaciones, y expresó los alegatos que a su interés convinieron.

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como su representante se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto

Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Del escrito de denuncia que nos ocupa, esta Autoridad resolutora puede sintetizar que las irregularidades de que se duele, son las siguientes:

Realización de actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional y su precandidato a la Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas JESUS NADER NASRALLAH, en los distritos Primero y Décimo Quinto que comprende a Tampico Zona Sur y Norte, respectivamente, específicamente que el día 14 de septiembre del 2007 a las 10:00 horas en el Jardín de niños CARMEN O'MASS ALDAY ubicado en la Calle Juan Escutia y Benito Juárez s/n de la Colonia Esfuerzo Obrero de Tampico, Tamaulipas, se presentó en dicha institución educativa siendo recibido por la PROFA. MARTHA PATRICIA VELAZQUEZ VAZQUEZ , y aprovechando que padres de familia de esa escuela se encontraban en un festejo con sus hijos comenzó a pedir el voto a su favor a los padres de familia que se encontraban en ese lugar en un claro acto proselitista prohibido por la ley y los acuerdos electorales del Consejo Estatal Electoral utilizando la explanada y recursos del inmueble federal del instituto de educación, no obstante que el proceso interno en el que dicho candidato resultó electo por el Partido Acción Nacional lo fue el 12 de agosto del 2007.

Manifestando que con ello se violan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; 60 fracción I, 138 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, violando el principio de igualdad y poniendo en peligro la legalidad de la elección en curso.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaran en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, se encuentra

encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tampico, Tamaulipas, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional. Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

Pruebas aportadas por el quejoso.

- Documental pública, consistente en INFORMACION TESTIMONIAL de los Ciudadanos CHRISTIAN ERASMO TUDON VILLEGAS y LUCIA MARGARITA ARAUJO LOZANO, contenida en la Escritura Pública número 2089 de fecha 22 de Septiembre del 2007, Volumen 59, de la Notaría Pública número 23 a cargo del Licenciado Eduardo José Vela Ruiz, pasada ante la fe del Licenciado CARLOS PEREZ HERNANDEZ, notario Público adscrito a la citada notaría, documental pública de la que se advierte que de la que se advierte que el citado fedatario público hace constar que el día de la fecha comparecieron ante su presencia los Ciudadanos CHRISTIAN ERASMO TUDON VILLEGAS y LUCIA MARGARITA ARAUJO LOZANO, a rendir información testimonial sobre hechos ocurridos el día 14 de septiembre de dos mil siete dentro de las instalaciones del Jardín de niños "CARMEN O'MASS ALDAY ubicado en Calle Juan Escutia con Calle Benito Juárez sin número, Colonia Esfuerzo Obrero de Tampico, Tamaulipas, haciendo constar el citado fedatario público lo siguiente "...Acto seguido los CC. Licenciados **CHRISTIAN ERASMO TUDÓN VILLEGAS y LUCÍA MARGARITA ARAUJO LOZANO** manifiestan que siendo aproximadamente las diez horas del día catorce de septiembre de dos mil siete se encontraban presentes afuera del Jardín de Niños "Carmen O'mass Alday" ubicado en Calle Juan Escutia Esquina con Calle Benito Juárez sin número, Colonia Esfuerzo Obrero, en esta Ciudad y Puerto de Tampico, Tamaulipas, en ese lugar se estaba llevando a cabo un evento escolar por el Día de la

independencia y les consta que en el Jardín de niños referido se encontraba el pre-candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN), señor **JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH**, platicando con varias personas; siguen declarando los CC. Licenciados **CHRISTIAN ERASMO TUDÓN VILLEGAS y LUCÍA MARGARITA ARAUJO LOZANO** que minutos más tarde el señor **JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH** tomó el micrófono y empezó a hablar, dirigiéndose a los padres de familia que se encontraban presentes disfrutando de la participación de sus hijos en la explanada de la escuela, anunciándoles sus proyectos para Tampico y promovándose como candidato a la alcaldía, minutos después se retiró; asimismo manifiestan los CC. Licenciados **CHRISTIAN ERASMO TUDÓN VILLEGAS y LUCÍA MARGARITA ARAUJO LOZANO** que para acreditar su dicho durante el transcurso del evento se tomaron nueve fotografías, las cuales exhiben en este acto y las mandó agregar al Apéndice de esta Acta y al Testimonio que de la misma se expida, marcándolas con las letras “**C**”, “**D**”, “**E**”, “**F**”, “**G**”, “**H**”, “**I**”, “**J**” y “**K**...”

- Técnica, consistente en 9 impresiones fotográficas, que se encuentran anexas a la escritura pública número 2089 citada con antelación.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

En primer lugar, esta autoridad **tiene por cierto los hechos denunciados** por el Partido Revolucionario Institucional, ya que, como se desprende de la Documental pública, consistente en INFORMACION TESTIMONIAL de los Ciudadanos CHRISTIAN ERASMO TUDON VILLEGAS y LUCIA MARGARITA ARAUJO LOZANO, contenida en la Escritura Pública número 2089 de fecha 22 de Septiembre del 2007, Volumen 59, de la Notaría Pública número 23 a cargo del Licenciado Eduardo José Vela Ruiz, pasada ante la fe del Licenciado CARLOS PEREZ HERNANDEZ, notario Público adscrito a la citada notaría, se advierte que estos aseguran que el día 14 de septiembre del 2007, aproximadamente a las 10:00 horas se encontraban presentes en las afueras del Jardín de niños multicitado y se dieron cuenta que a dicho lugar llegó el pre-candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional **JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH**, y que éste minutos más tarde tomó el micrófono y empezó a hablar, dirigiéndose a los padres de familia que se encontraban presentes disfrutando de la participación de sus hijos en la explanada de la escuela, anunciándoles sus proyectos para Tampico y promovándose como candidato a la alcaldía, documental pública que si bien tiene valor público y de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, fracción I, inciso d) del Código Electoral, ello lo es únicamente en cuanto a lo asentado por el citado fedatario público, únicamente en cuanto a que ante el se presentaron los citados ciudadanos quienes

manifestaron lo que en el acta se asentó así como de que ante él se exhibieron las fotografías de cuenta, ya que el fedatario público no manifiesta haber realizado haber presenciado por si mismo lo ante el manifestado, más sin embargo, dicho indicio se encuentra robustecido por las pruebas técnicas consistentes en las 9 fotografías que corren agregadas a la escritura pública de cuenta, en donde se advierte que efectivamente se observa a un grupo de personas reunidas en una explanada y al frente una barda en color azul con una manta en el mismo color un poco más intenso, apreciándose asimismo a unos niños y niñas estas últimas vestidas con lo que parece ser trajes tradicionales y ellos con unos objetos tipo bastones en color verde en sus manos y enfrente de ellos dándoles la espalda, se observa a una persona del sexo masculino vestido en camisa color azul y pantalón color blanco con un micrófono en la mano dirigiéndose a un grupo de personas, observándose asimismo a la misma persona de sexo masculino citada la cual se encuentra conversando con otras personas algunas de las cuales sostienen en su mano lo que parece ser unas carpetas color amarillo, fotografía en la que se advierte que se encuentran en una explanada delimitada por una malla; no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien es cierto, el representante del Partido Acción Nacional, objeta las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, también lo es que, ya que aunado a lo anterior, a fin de apegarse al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral con el rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**; esta instancia resolutora considero necesario requerir un informe respecto a los hechos denunciados, a la Directora del Jardín de niños “Carmen O’mass Alday” en la dirección citada con antelación, lo que se realizó por el Secretario de éste órgano electoral, ello mediante oficio número 2002/2007 de fecha 3 de septiembre del año en curso, y al efecto, mediante oficio número 5/07-08 de fecha 5 de octubre del año en curso, la C. PROFRA. LIC. MARTHA PATRICIA VELAZQUEZ VAZQUEZ, en su carácter de Directora de la citada institución educativa, rindió el informe que le fuera solicitado, firmando conjuntamente con quienes manifiestan ser la Presidente, Vice Presidenta, Secretario, Tesorero y Vocales de la misma, oficio en el cual se destaca:

“...Se notifico a los vecinos del lugar que el precandidato estaría de visita en casa de un vecino del lugar, al cual a invitación de la Sociedad de Padres fuimos, a fin de realizar una petición, de relleno ya que nuestros patios se inundan, y se invito por parte de los padres a observar el lugar a lo que el precandidato accedió y solo realizo una visita al lugar indicándonos que se haría lo posible por apoyarnos, y al salir solo dio un saludo a los niños quienes al reconocerlo le gritaban así como a los padres de familia.

En ningún momento solicito votos, y de esto queda constancia en algunos videos que los padres realizaron.

Por lo que, considero que en mi persona y los padres que conforman la asociación, no hubo intención de dolo a ningún partido solo nos movió el interés de mejoras a nuestro plantel, el cual presenta necesidades de mejoras para su buen funcionamiento. Y que no se manejo proselitismo alguno ya que la ESCUELA COMO MI ADMINISTRACIÓN ESTA ABIERTA A CUALQUIER PERSONA QUE NOS PUDIERA APOYAR A MEJORAR LA INFRAESTRUCTURA ESC.

Para tal fin convoquen a los padres de familia que conforman la ACTUAL ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA. Con e1 fin de que con su firman corroboren lo aquí escrito....”

documental pública de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, fracción I, inciso c) al rendirlo una autoridad educativa en el ejercicio de sus funciones, máxime que en el oficio de cuenta se advierte es en hoja oficial y cuenta con el sello correspondiente, por lo que de una libre apreciación en materia de valoración probatoria con que cuenta este órgano colegiado y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia se crea fehacientemente convicción acerca de los hechos denunciados, y esta autoridad arriba a la conclusión de que se acredita que el día 14 de septiembre del año en curso se presentó al Jardín de niños “CARMEN MASS’ALDAY de la Colonia Esfuerzo Obrero de Tampico, Tamaulipas, el candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional **JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH**, y se dirigió por el micrófono a un grupo de personas que encontraban en una participación infantil en la explanada de la escuela citada, y si bien la directora de la multireferida escuela manifiesta que el candidato no pidió el voto y no realizó proselitismo, lo cierto es que reconoce que sabía que dicha persona era precandidato, que éste estuvo en el lugar y fecha señalada y que manifestó que haría lo posible por ayudarlos en la necesidad del relleno que le fue planteada, por lo cual se arriba a la conclusión de que si se realizó proselitismo, no obstante no pase por desapercibido que de las pruebas que han sido reseñadas no se advierta el logotipo del Partido que lo postule o dicho candidato porte algún signo distintivo al respecto, ello en atención a todo lo anteriormente expuesto, lo que fue realizado en tiempos prohibidos por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al haber concluido su proceso interno de selección de candidatos **ya que es un hecho notorio para este órgano electoral** que por oficio CDETAM/ELEC/013/07 de fecha 11 de Mayo del 2007, el ING. PEDRO GRANADOS RAMIREZ, en su calidad de representante del PAN ante el IEETAM informa al Presidente del citado órgano electoral la Apertura del Inicio de Precampaña del Partido Acción Nacional para los procesos de elección de candidatos de mayoría relativa a Presidentes Municipales y Diputados Locales. Así, para esta autoridad resolutora, las pruebas existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí son suficientes para concluir que

efectivamente el candidato a la Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, **JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH**, realizó promoción de su candidatura en dicha institución educativa en fecha 14 de septiembre del año en curso, lo que constituyen actos anticipados de campaña al encontrarse en tiempos prohibidos por el Código Electoral, ya que es inconcuso que las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo cuarto y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que se vulnera gravemente los principios rectores del proceso electoral de legalidad y equidad, que deben de permear en el desarrollo del presente proceso electoral. Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la

ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—

Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Aclarado lo anterior, es claro que al Partido Acción Nacional a quien se le puede imputar -y de hecho se le imputa por esta autoridad electoral- la conducta de su candidato a la Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas,

JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH, realizó proselitismo en dicha institución educativa, lo que constituyen actos anticipados de campaña al encontrarse en tiempos prohibidos por el Código Electoral el día 14 de septiembre del año en curso en el Jardín de niños "CARMEN MASS'ALDAY de la Colonia Esfuerzo Obrero de Tampico, Tamaulipas, en tiempos prohibidos por el Código Electoral.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el partido Revolucionario Institucional es **FUNDADA pero INOPERANTE**, ya que si bien es cierto se acreditan actos de proselitismo en tiempos prohibidos por el Código Electoral del Estado de Tamaulipas, por el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de Tampico Tamaulipas, no menos cierto lo es que a la fecha de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas es evidente que a la fecha nos encontramos en otra fase de la misma etapa de preparación de la elección, en la cual debido a la naturaleza de los hechos, no existe la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo sería en el caso en concreto, el cese de dichos actos, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal

desarrollo del proceso electoral local, ello no obstante se hayan acreditado las irregularidades.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el partido Revolucionario Institucional es **FUNDADA pero INOPERANTE**, ya que si bien es cierto se encuentra debidamente acreditado que en tiempos prohibidos por el Código Electoral del Estado de Tamaulipas, el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de Tampico, Tamaulipas **JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH** realizó proselitismo, no menos cierto lo es que a la fecha es un hecho público y notorio que nos encontramos en la etapa de campañas políticas para los candidatos registrados, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 134 , 138 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que es evidente que nos encontramos en otra fase de la misma etapa de preparación de la elección, en la cual debido a la naturaleza de los hechos, no existe la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo sería en el caso en concreto, el cese de dichos actos, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, ello no obstante se hayan acreditado las irregularidades denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA pero INOPERANTE** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.””

Es cuánto Señor Presidente

EL PRESIDENTE Se pone a disposición de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de resolución; se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Bueno respecto a este proyecto, veo con cuánta facilidad una testimonial en este caso, la presentada como prueba por el Partido Revolucionario Institucional pasa a formar parte como prueba plena el

hecho de que como se afirmó no estaba haciendo proselitismo en esa escuela; segundo, se manifiesta que por parte de la Directora o la autoridad de la escuela, de que vieron que andaba en la casa de un vecino, bueno, lógico es que si anda con los militantes, no era acto público, estaba en un domicilio con un vecino, y curiosamente todas las fotos que le presentaron fueron plena prueba para lo que se esta manifestando en el proyecto para decir que si andaba haciendo proselitismo; yo creo que se enteró de uno de los tantos problemas que pudiera haber en Tampico, un problema social, y como lo afirma la Dirección, no andaba haciendo propaganda, que fue ver el lugar y las fotos que presentaron como prueba le bastó al proyecto, según vi en el proyecto, ser prueba plena de que andaba haciendo proselitismo; yo creo que todos los ciudadanos y que coincidió precisamente cuando no era ó mas bien, ya era candidato del PAN, lo curioso es de que a qué nos vamos como actos de proselitismo, yo creo que él no convocó, él no traía propaganda, él no traía intención de hacer un evento en esa escuela y nada más porque supieron que era, pudo haber sido mismo provocado por estas cuatro personas que hasta Notario Público llevaron y le dijeron al Notario que eso habían presenciado, pero el Notario jamás dijo que fui cuando estaban el ciudadano; él certificó y agregó como ven ustedes ahí las fotos como anexos a la testimonial de dos personas; entonces él no dio testimonio de lo que dijeron las dos personas, más bien fue de lo único que dio testimonio, jamás del acto que ellas decían; entonces para mí es algo raro de que en el proyecto se manifieste como prueba de que anduvo haciéndolo por el dicho de esa testimonial de esas dos personas ante un Notario y no de la testimonial del Notario del acto que supuestamente dicen que sucedió; por eso creo que no puede ser valor probatorio de esta forma como dos testimonios personales ante un Notario lo dan por cierto como testimonio de los hechos que supuestamente se hicieron y que no son fe notarial o no forman parte de la fe notarial; por eso como se puede ver en los alegatos, o pruebas y alegatos que se hicieron en este caso fue, el Lic. Eugenio, pidió que fueran desechados las pruebas que presentó el partido quejoso. Muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias Sr. Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional, se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín, en primera ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente, en la lectura que dio el Secretario desafortunadamente pues se omitió esta parte de la testimonial, porque era parte de la dispensa del documento, sin embargo, sería muy inocente pensar que si el Señor precandidato en ese entonces estaba con los vecinos del lugar donde hay un evento público, sería muy inocente pensar que no estaba haciendo un acto proselitista; no necesitaba decir: soy del PAN, vengo a hacer un acto proselitista; aquí dice que se

notificó a los vecinos de lugar que el precandidato estaría de visita en casa de un vecino del lugar; esto lo reconoce la Directora, es decir, se sabía con anticipación que ahí estaba el precandidato, él cual a invitación de la Sociedad de Padres, señala el escrito de la maestra, “fuimos a fin de realizar una petición de relleno ya que nuestros patios se inundan y se invitó por parte de los padres a observar el lugar, a lo que el precandidato accedió y solo realizó una visita al lugar indicándonos que se haría lo posible por apoyarnos”. El está prometiendo un apoyo, para mí eso se llama proselitismo, bueno también dice que al salir solo dio un saludo a los niños quienes al reconocerlo le gritaban así como a los padres de familia; el señor estaba saludando; en el texto de la directora dice que “ la escuela como, como mi administración está abierta a cualquier persona que nos pudiera apoyar a mejorar la infraestructura”, en ningún momento, exactamente, el señor no solicitó votos, pero es precandidato, es diputado federal con licencia; y esto señala, bueno, viene la firma; aquí, tal vez yo estoy de acuerdo con el representante del PAN, tal vez queda como muy obscura la forma en que se da esta denuncia por parte de dos personas que acuden con un Notario, y hacen una declaración, para mí el valor probatorio lo tiene el propio reconocimiento de la Directora, que dice, fui, estuvimos, el señor fue, y estuvo y prometió ayudarnos; yo, a eso le llamo proselitismo. Dice también, este proyecto de resolución que se declara fundada pero inoperante, ahí estoy un poco en desacuerdo, porque yo pienso que si se puede llamar a tomar medidas preventivas porque las escuelas, aquí el Secretario es el que me va a sacar de la duda, son un lugar para hacer proselitismo las escuelas públicas o privadas?, entonces yo pienso que esta resolución debe ser fundada y operante, y hacer también un exhorto, tanto a la Secretaría de Educación en Tamaulipas como a los partidos políticos que son los entes involucrados que se abstengan de hacer actos de presencia en los planteles educativos y que casualmente anden en un salón, yo pienso que la Maestra, la Directora así como contesta, ella tenía pleno conocimiento de lo que es un partido político, de lo que es un precandidato, de lo que es un emblema, si ella es Licenciada y pasó por estudios universitarios lo sabía; llamo a, no sé de que manera se le pueda hacer el exhorto a la Secretaría o a los partidos. Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Martha Olivia López Medellín, Consejera Estatal Electoral; se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González representante del Partido Revolucionario Institucional en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Con su permiso Señor Presidente, en abono a lo que comentaba la Consejera Martha Olivia, hay que destacar ciertos puntos en particular; si bien es cierto que el acta notarial o instrumento público que se trae como prueba por parte de mi representada es una testimonial hecha ante el

Notario, es por una simple razón, no hay testimoniales en los procedimientos electorales, así que pues no podemos traerlos a ellos a dar testimonio; así que la manera de hacerlo es a través de que las personas que se han enterado de un hecho, vayan a un Notario Público, digan lo que saben y luego aportamos esa prueba aquí, en este caso, ante el Secretario dentro de un procedimiento especializado, esa es la razón. Segundo, esa testimonial esta total y completamente reforzada con el mismo oficio que manda la Directora del Jardín de Niños de mérito, y aunque ella, dentro de su escrito busca justificarse y decir no es que no estaba haciendo proselitismo, no, es que no estaba pidiendo el voto, pues es lógico, porque ella misma sabe que hizo mal, así que pues, es un principio de derecho que el reo tiene la obligación de defenderse, y lo digo, “entre comillas”, porque ella sabía que estaba mal, porque si se lee lo que se dice en el acta notariada esta persona hizo todo lo contrario; si pidió el voto, si hizo proselitismo, pero aún así si no le queremos hacer caso al cien por ciento de lo que dice la testimonial notariada, como bien lo dice la Consejera Martha Olivia, se deduce de lo mismo transcrito o de lo mismo dicho por la Directora del Jardín de Niños y que según tengo entendido, reforzado por la Secretaría, el tesorero y los vocales de la misma, el señor estuvo en el kinder, prometió resolver problemas de ese kinder, hizo presencia y recuerden que la simple imagen de las personas, de los precandidatos o candidatos, pues es promoción de sí mismos; así que como dice la Consejera, dio mucha casualidad que se dieron las cosas en ese sentido; creo yo que la testimonial aportada a través de Notario Público, junto con las fotografías y adminiculándolas con el mismo oficio que presenta la Directora del kinder de mérito, pues creo que está total y completamente probado, las actividades proselitistas del candidato de Acción Nacional en Tampico. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional y se concede el uso de la palabra al Maestro José Gerardo Carmona García Consejero Estatal Electoral, en primera ronda.

EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA Muchas gracias Señor Presidente, no creo que me puedan responder a esta pregunta pero ¿acaso el Señor Jesús Antonio Nader tiene algún hijo en esa escuela?

EL PRESIDENTE Gracias compañero José Gerardo Carmona García, Consejero Estatal Electoral; si no hay alguna otra consideración, se concede el uso de la palabra al Lic. Rafael Rodríguez Segura, representante del Partido de la Revolución Democrática en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Gracias Señor Presidente, porque me interesa este asunto, yo soy maestro, ahora retirado pero por todo lo que dicen las pruebas que se presentan, no es casual eso, no es premeditado, no hablo de este asunto, a pesar de que estamos en este dictamen, sino que, qué bueno, me agrego a la propuesta de la Consejera Martha Olivia López Medellín en el sentido que las escuelas deberían ser más respetadas, no me refiero a este asunto en concreto, porque lamentablemente en este caso se trata de una escuela de un kinder o de una escuela de niños inocentes en este sentido, qué bueno que los candidatos tomaran las plazas, las calles, etcétera y elevaran su nivel de discusión, pero que no tomen las escuelas para hacer ese tipo de propaganda, es evidente que cualquier candidato que vaya a una reunión de una escuela, lo hará en función de hacer propaganda. Muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Lic. Rafael Rodríguez Segura, representante del Partido de la Revolución Democrática, se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional en segunda y última ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Señor Maestro retirado, en estos momentos, efectivamente yo creo que no nada más las escuelas; porque no es el caso referido a esta denuncia, esta denuncia así lo argumentó, presentó las pruebas y ustedes lo decidirán, pero yo creo que no nada más las escuelas, yo creo hasta los maestros, a los profes como los están coaccionando, como los están presionando para que voten a favor de un partido y de un candidato o de una alianza; yo creo que esa coincidencia, o ese nombre que se le dijo tiene interés, y que si era coincidencia que andaba ahí, véanlo era en la casa de un vecino, en donde estaba, no creo que fue premeditado como lo que si asegurar el Consejero y cómo adminicularon las pruebas y les dieron valor probatorio; yo creo que en este caso, fue como lo mencionan aquí en el acto en que ya era candidato por parte de Acción Nacional y que no tiene interés, yo creo que como candidatos electos precisamente tienen que andar haciendo y conociendo las necesidades sociales, no haciendo proselitismo, como no lo andaba haciendo porque no era un mitin público era en una casa de un vecino, entonces esta medio complicado como para decir esto es acto de proselitismo.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional, se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín, en segunda y última ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente estoy de acuerdo con el representante del Partido

Acción Nacional, Elba Esther Gordillo Morales, presidenta de esta Asociación de Maestros a nivel latinoamericano y a nivel nacional reconoció el apoyo que dio al actual Presidente Felipe Calderón Hinojosa para llevar maestros para que votaran por él. Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Martha Olivia López Medellín, Consejera Estatal Electoral; se concede el uso de la palabra al Lic. Rafael Rodríguez Segura representante del Partido de la Revolución Democrática en segunda y última ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD En efecto, a mi me parece que dado este tema, cuando se asegura que el candidato no solamente fue a una casa de un vecino, sino que se comprometió a auxiliar, a ayudar seguramente al aspecto material de la escuela, del kinder, pero además fue a saludar a los niños, esto es evidente que yo no quiero en todo caso, enturbiar este asunto pero pues está claro que el candidato estaba haciendo propaganda y que estaba haciendo proselitismo lo más grave, con los niños, por eso repito, a mí en efecto durante muchos años fui parte de un sindicato al que lo critiqué mucho y precisamente por eso, me castigaban con mucha frecuencia; yo creo que también, en efecto, la Dirección de Educación no puede ver a las escuelas como un instrumento político, lamentablemente así es. Muchas gracias.

EL PRESIDENTE Muchas gracias Lic. Rafael Rodríguez Segura, representante del Partido de la Revolución Democrática; se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional en segunda y última ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Con su permiso Señor Presidente y básicamente a nombre de la Coalición PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas, quiero aclarar algo; de ninguna manera, de ninguna forma antes, ahora o después se ejerce algún tipo de presión sobre cualquier tipo de ciudadano, hablese de maestros, hablese de obreros, hablese de cualquier tipo de persona, y tan es así, y prueba es este propio caso que la Directora de un kinder, ahí en Tampico, está invitando a personas o a candidatos de otro partido político, ajeno totalmente a la Coalición que represento. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional; en virtud de que hay una propuesta de la compañera Martha Olivia López Medellín, yo quiero aclarar que estamos dentro de un procedimiento especializado por eso el proyecto de resolución es fundado pero inoperante, mas sin embargo, retomando la propuesta de la compañera

Martha Olivia López Medellín, yo creo que no obsta para incorporar que dentro del marco que tenemos del Convenio realizado con la Secretaría de Educación Pública hacer el extrañamiento correspondiente no nada más a una escuela, sino a todas las escuelas públicas y privadas de este Estado de Tamaulipas, si así se acepta sería complementando la propuesta de la compañera Martha Olivia López Medellín al proyecto de resolución. Si no hay alguna otra consideración, se solicita a la Secretaría se someta a votación el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO Con fundamento en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, la Secretaría procede a tomar el sentido de la votación del proyecto de resolución, con el agregado de que dentro del marco del Convenio celebrado entre IEETAM y la Secretaría de Educación Pública, se incorpore un extrañamiento público a la dependencia educativa que está señalada en esta resolución, en ese sentido, Consejeras y Consejeros, favor de manifestar los que se encuentren a favor de este proyecto de resolución; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales, elevándose a la categoría de Resolución Definitiva que emite el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente PE/020/2007, y se elaborará la comunicación correspondiente para hacer el extrañamiento a dicha dependencia educativa.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al compañero Martín Sánchez, representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PT Gracias por permitirme el uso de la palabra, la pregunta del Partido del Trabajo es que si esto se haría extensivo a las Universidades particulares, a las escuelas particulares, tomando en cuenta, aunque son particulares, tienen un compromiso de ayuda o colaboración con el Estado; si esta colaboración sería extensiva también para este tipo de acuerdos. Es pregunta.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Martín Sánchez, representante del Partido del Trabajo, valoraremos esa situación. Antes de concluir la presente sesión si quisiera, decir que en la sesión anterior se hizo la entrega de la segunda parte y complementaria de los gastos de campaña con el financiamiento público se otorga a los partidos políticos y en este caso vamos a hacer la entrega al Partido Acción Nacional del complemento y la segunda parte del gasto de campaña; por lo que solicitamos al Ing. Dávila Crespo, favor de pasar, así como en medio magnético entregarle también la lista de candidatos debidamente a cargos de elección popular.

EL SECRETARIO De igual forma se entregará a todos los partidos políticos y Coaliciones un disquete 3.5, disco magnético que contiene un formato universal

para el registro o la acreditación de representantes generales y representantes de casilla, rogando que de la misma forma como se entregue este documento de manera magnética, las relaciones o listas que ustedes elaboren, también nos la proporcionen de manera similar para el efecto de remitirlas a los Consejos Distritales y Consejos Municipales correspondientes. Las asistentes harán entrega del sobre que contiene los discos magnéticos a los representantes de los partidos políticos.

EL PRESIDENTE Partido Verde Ecologista de México; desahogados los puntos del orden del día al que se sujetó la presente Sesión Extraordinaria de este día 13 de octubre del 2007, este Consejo Estatal Electoral declara legal y formalmente clausurados los trabajos de la presente sesión, siendo las 21:43 horas agradeciendo la presencia de las compañeras y compañeros de los partidos políticos debidamente acreditados ante este Órgano Electoral, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales y compañeras y compañeros de los medios de comunicación que siempre nos acompañan. Gracias.

ACTA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 46 EXTRAORDINARIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. MARCO TULIO DE LEÓN RINCÓN.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; MTRO. JOSE OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTÍNEZ.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas.